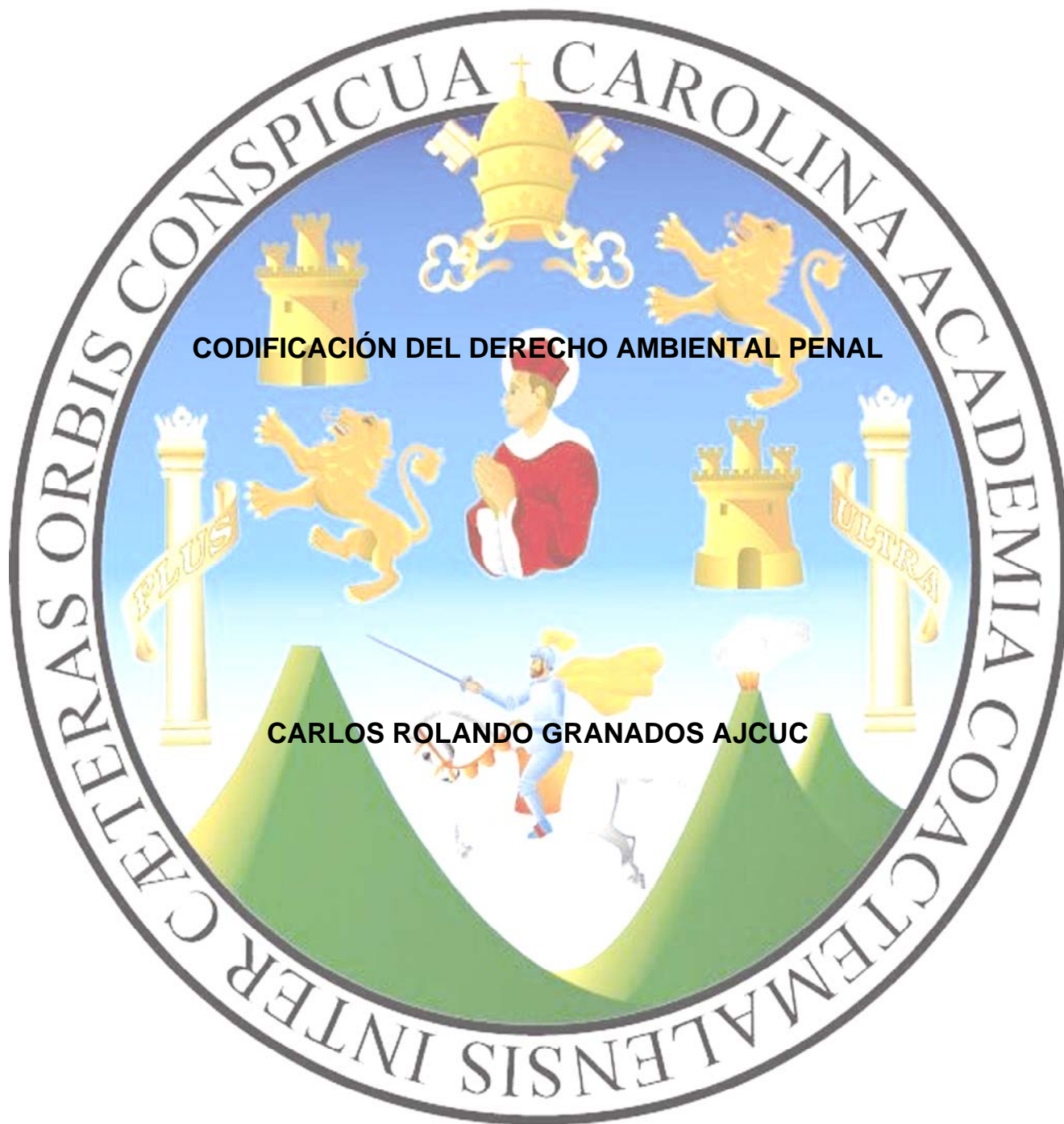


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



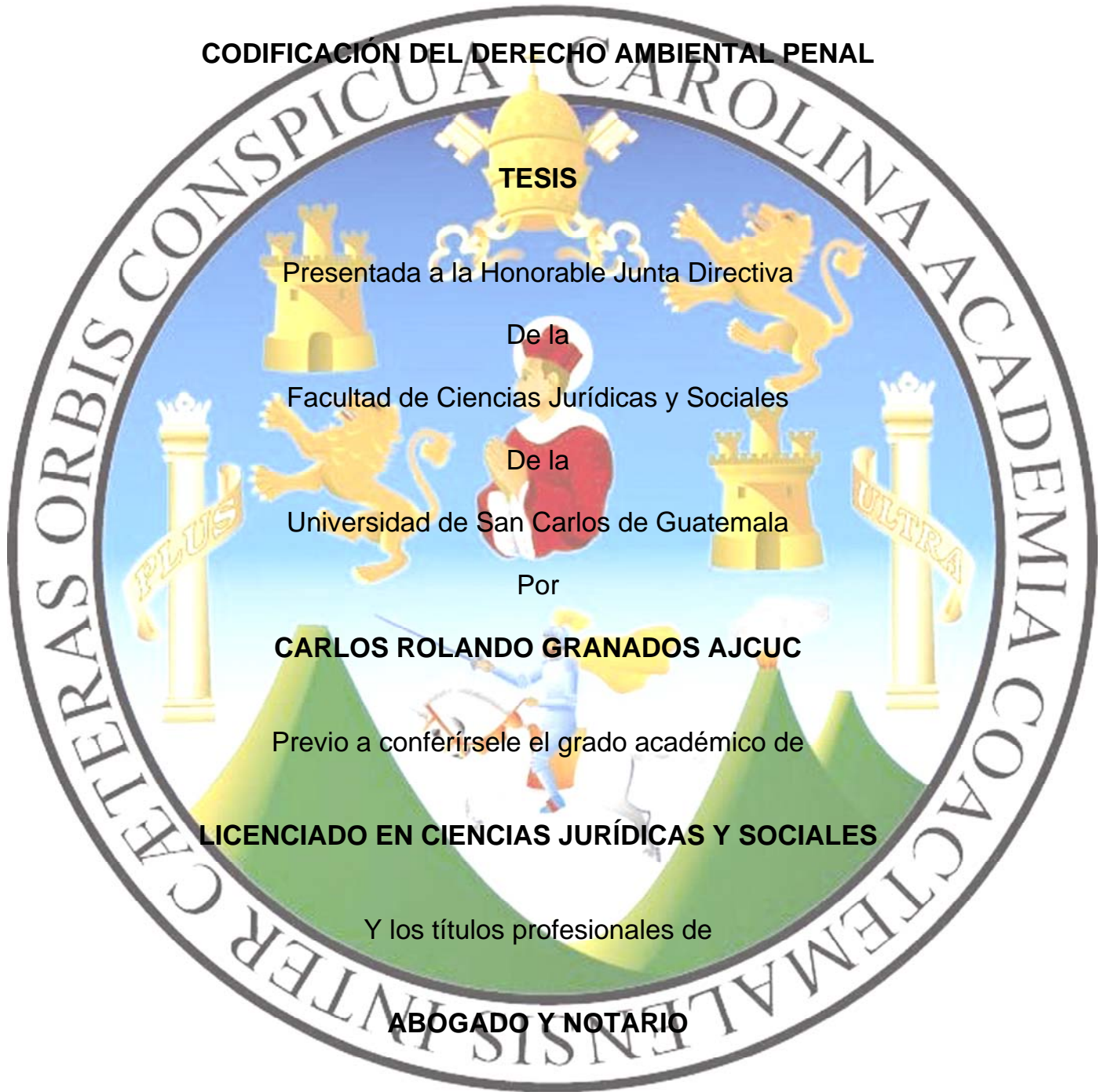
CODIFICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL PENAL

CARLOS ROLANDO GRANADOS AJCUC

Guatemala, Octubre de 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

CODIFICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL PENAL



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ROLANDO GRANADOS AJCUC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| DECANO: | Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana |
| VOCAL I: | Lic. César Landelino Franco López |
| VOCAL II: | Lic. Gustavo Bonilla |
| VOCAL III: | Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez |
| VOCAL IV: | Br. Mario Estuardo León Alegría |
| VOCAL V: | Br. Luis Gustavo Ciriaiz Estrada |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | |
|-------------|--|
| Presidente: | Licda. Silvia Marilú Solorzano Rojas de Sandoval |
| Secretario: | Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera |
| Vocal: | Licda. Sandra Marina Ciudad Real |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Héctor René Granados Figueroa |
| Secretario: | Lic. Guillermo Díaz Rivera |
| Vocal: | Lic. Jorge Mario Álvarez Quiros |

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO OSCAR RUPERTO CRUZ OLIVA
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 26 de mayo de 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución de fecha dieciséis de abril del año dos mil nueve, procedi a asesorar el trabajo de tesis del bachiller CARLOS ROLANDO GRANADOS AJCUC, intitulado: "CODIFICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL PENAL", Procedo a emitir el siguiente dictamen:

El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, utilizando las técnicas de investigación documental y bibliográfica.

Se utilizó la metodología pertinente, con la redacción clara y se manejo de manera práctica para la fácil comprensión del lector; en su elaboración se utilizó bibliografía de autores nacionales como internacionales en materia penal arribando a conclusiones, recomendaciones y anexos importantes que deben ser tomadas en cuenta, tanto por autoridades, legisladores, estudiosos del derecho y población en general.

Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del bachiller CARLOS ROLANDO GRANADOS AJCUC, intitulado "CODIFICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL PENAL", no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos penales de presentación y desarrollo, si no también a la sustentación en teorías, análisis y aportes tanto en orden legal como de academia, ello en atención a la normativa regulados para el efecto.

Por lo antes mencionado, considero que el trabajo efectuado, cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de dicha casa de estudios previo a optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como del Examen General Público, por lo que procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE, en el trabajo de tesis del bachiller CARLOS ROLANDO GRANADOS AJCUC, para que continúe su trámite respectivo.

Licenciado Oscar Ruperto Cruz Oliva
Abogado y Notario
Asesor Colegiado Activo 6671
8 ave 13-72 zona 1 Oficina 5
Teléfono: 59606255

Oscar Ruperto Cruz Oliva
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EMILIO ENRIQUE PÉREZ MARROQUÍN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CARLOS ROLANDO GRANADOS AJCUC, Intitulado: "CODIFICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.



Lic. EMILIO ENRIQUE PEREZ MARROQUIN
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. Calle 3-53 Zona 11
TELEFONO 52693487
Email. EMILIO_ENRIQUE58@hotmail.com

Guatemala, 13 de junio de 2009.

SEÑOR:
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
SU DESPACHO



Licenciado Castro Monroy:

En atención a la providencia de revisor de tesis, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve, en la que se me notifica el nombramiento como revisor de Tesis del Bachiller CARLOS ROLANDO GRANADOS AJCUC, y oportunamente a proceder a emitir el dictamen correspondiente. Habiendo cumplido con revisar el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El trabajo de Tesis se intitula "**CODIFICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL PENAL**".
- b) El tema que investiga el Bachiller CARLOS ROLANDO GRANADOS AJCUC, es un tema de suma importancia e innovador en la materia de Derecho Ambiental.
- c) La bibliografía y leyes examinadas son las adecuadas para el profundo estudio jurídico y doctrinario del tema investigado y la metodología de derecho comparado y científico redundan en darle un valor de obra de consulta.
- d) Durante el tiempo empleado en la revisión de la presente investigación de manera conjunta analizamos los diferentes aspectos y procedimientos a puntualizar, en la cual ambos estuvimos de acuerdo.
- e) Por lo anteriormente relacionado concluyo informando a usted que procedi a REVISAR el trabajo encomendado, por lo que me permito:

OPINAR:

En definitiva, el contenido de trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones, anexos y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis revisado, para que continúe su trámite hasta culminar su aprobación en el examen público de tesis

Con las muestras de mi respeto soy de usted deferente servidor.

Lic. Emilio Enrique Pérez Marroquín
Colegiado 3637

Lic. Emilio Enrique Pérez Marroquín
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de noviembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CARLOS ROLANDO GRANADOS AJCUC, Titulado CODIFICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slth





DEDICATORIA

AL ÚNICO Y SABIO DIOS:

Por darme sabiduría para lograr el objetivo fijado.

A MIS PADRES:

Patrocinio Granados Azurdia y Juana Ajcuc Pixtun, por haberme inculcado el amor a Dios y a mis semejantes.

A MIS HERMANOS:

Silvia, Herlinda, Laura Virginia y Héctor Giovani, con quienes compartimos momentos inolvidables de la vida.

A MIS CUÑADOS:

Sara Mérida Eloisa Gaitán Reyes y Héctor Leonel De León Pocón, por su cariño y respeto.

A LOS LICENCIADOS:

Carlos Manuel Castro Monroy y Julio Enrique Sáenz, Alejandro Samayoa, Mario Boteo, David Ordoñez, Emilio Enrique Pérez Marroquín y Oscar Cruz Oliva por su amistad y haberme dado su apoyo incondicional.

A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Máxima casa de estudios, de quien me siento orgulloso de egresar.

A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Por haberme recibido en su seno y haberme enseñado con el pan del saber.

A USTED:

Especialmente.

ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Derecho Ambiental..... | 1 |
| 1.1 Antecedentes Históricos..... | 1 |
| 1.2 Definición..... | 5 |
| 1.3 Características..... | 6 |
| 1.4 El derecho ambiental como derecho público..... | 11 |
| 1.5 El derecho ambiental como derecho social..... | 11 |
| 1.6 Denominaciones que recibe el derecho ambiental..... | 13 |
| 1.6.1 Derecho Ecológico..... | 13 |
| 1.6.2 Derecho de Entorno..... | 14 |
| 1.6.3 Derecho Ambiental..... | 14 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Principios que informan al derecho ambiental..... | 17 |
| 2.1. Definición..... | 17 |
| 2.2 Función de los principios rectores..... | 18 |
| 2.3 Clasificación..... | 18 |
| 2.4 Desarrollo de los principios rectores..... | 20 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Normativa jurídica del derecho ambiental..... | 29 |
|--|----|

| | Pág. |
|--|------|
| 3.1 Relación con otras disciplinas jurídicas..... | 29 |
| 3.1.1 Con el derecho constitucional..... | 29 |
| 3.1.2 Con el derecho penal..... | 39 |
| 3.1.3 Con el derecho civil..... | 50 |
| 3.1.4 Con el derecho administrativo..... | 56 |
| 3.1.5 Con el derecho internacional..... | 69 |
| 3.2 Derecho ambiental comparado..... | 71 |
| 3.3 Clasificación de la legislación ambiental guatemalteca y la normatividad internacional ambiental..... | 92 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|-----|
| 4. El código..... | 107 |
| 4.1 Definición..... | 108 |
| 4.2 Antecedentes necesarios..... | 109 |
| 4.3 Sistema de codificación..... | 123 |
| 4.4 Diferencia entre codificación moderna y codificación antigua..... | 124 |
| 4.5 Codificación y recopilación..... | 124 |
| 4.6 Codificación del derecho ambiental en otros países..... | 126 |

CAPÍTULO V

| | |
|---|-----|
| 5. Codificación del derecho ambiental penal..... | 133 |
| 5.1 Generalidades..... | 133 |
| 5.2 Ventajas..... | 136 |
| 5.3 Ubicación dentro del derecho penal..... | 138 |
| 5.3.1 La política criminal, control social y derecho penal..... | 140 |
| 5.4 Separación de delitos y faltas ambientales..... | 151 |

| | Pág. |
|--|------|
| 5.4.1 Delitos ambientales..... | 151 |
| 5.4.2 Faltas ambientales..... | 160 |
| 5.4.3 Características de las faltas ambientales..... | 162 |
| 5.4.4 Penas impuestas a las faltas ambientales..... | 164 |
| 5.4.5 Diferencia entre delito y falta..... | 165 |
| 5.4.6 Faltas ambientales contenidas en leyes vigentes en Guatemala..... | 166 |
| 5.4.6.1 Faltas al agua..... | 166 |
| 5.4.6.2 Faltas contra los animales..... | 167 |
| 5.4.6.3 Faltas a las áreas protegidas..... | 167 |
| 5.4.6.4 Faltas contra la caza..... | 168 |
| 5.4.6.5 Faltas ambientales contra la salud..... | 170 |
| 5.5 Clasificación de las sanciones penales ambientales..... | 171 |
| 5.5.1 Origen etimológico y definición doctrinaria de la pena... .. | 171 |
| 5.5.2 Fases históricas de la pena..... | 173 |
| 5.5.2.1 Fase primitiva..... | 173 |
| 5.5.2.2 Fase religiosa..... | 175 |
| 5.5.2.3 Fase ético-jurídica..... | 176 |
| 5.5.2.4 Fase jurídica-social..... | 177 |
| 5.5.3 Clasificación de las penas..... | 178 |
| 5.5.3.1 Pena de muerte..... | 178 |
| 5.5.3.2 Pena de prisión..... | 179 |
| 5.5.3.3 Pena de multa..... | 179 |
| 5.5.3.4 Pena de arresto..... | 180 |
| 5.5.3.5 Pena de galeras..... | 180 |
| 5.5.3.6 Pena de marca..... | 181 |
| 5.5.3.7 Pena de azote o látigo..... | 182 |
| 5.5.3.8 Pena de esterilización o castración..... | 182 |

| | Pág. |
|--|------|
| 5.5.4 Penas contenidas en el Código Penal Decreto | |
| Número 17-73..... | 185 |
| 5.5.4.1 Penas principales..... | 185 |
| 5.5.4.1.1 La pena de muerte..... | 185 |
| 5.5.4.1.2 La pena de prisión..... | 186 |
| 5.5.4.1.3 La pena de arresto..... | 186 |
| 5.5.4.1.4 La pena de multa..... | 186 |
| 5.5.4.2 Penas accesorias..... | 187 |
| 5.5.4.3 La inhabilitación absoluta..... | 187 |
| 5.5.4.4 La inhabilitación especial..... | 187 |
| 5.5.4.5 La suspensión de derechos políticos..... | 188 |
| 5.5.4.6 El comiso..... | 188 |
| 5.5.4.7 La publicación de la sentencia..... | 188 |
| 5.5.4.8 La expulsión del extranjero del territorio nacional..... | 189 |
| 5.5.4.9 Aplicación de las penas, en los delitos cometidos contra el medio ambiente..... | 189 |

CAPÍTULO VI

| | |
|--|---------|
| 6. Justicia ambiental guatemalteca..... | 195 |
| 6.1 Creación de los juzgados de primera instancia penal ambiental..... | 197 |
| 6.2 Fortalecimiento técnico, económico y jurídico de fiscalía de delitos contra el medio ambiente del Ministerio Publico..... | 198 |
| 6.3 Instituciones públicas auxiliares de la justicia ambiental..... | 201 |
| CONCLUSIONES..... | 207 |
| RECOMENDACIONES..... | 209 |
| ANEXOS..... | 211 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 215 |

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas que se presenta en el Derecho Ambiental es lo disperso de sus disposiciones; no es para menos, si se toma en consideración que el mismo es relativamente nuevo, siendo esa carencia de unidad en sus preceptos lo que se mantiene en un conocimiento y práctica bastante precario, además de que no se tenga por parte de las instituciones del Estado encargadas de resguardar el medio ambiente, un criterio unificado en la forma de conocer, tramitar y resolver todos aquellos problemas que se presentan, con motivo de su aplicación.

Es por ello que con la presente investigación, se pretende dar a conocer modestamente la necesidad de crear un Código Ambiental Penal, que sea dinámico, congruente con la realidad nacional, que esté revestido de fuerza coercitiva para prevenir y sancionar a los infractores del Derecho Ambiental.

Los objetivos para el presente trabajo son generales y específicos, el primero de los nombrados, se encuentra orientado en dos direcciones, uno de ellos es integrar la legislación ambiental en un sólo cuerpo normativo y la otra, ampliar la jurisdicción y competencia de los Órganos Jurisdiccionales del ramo penal. El segundo; hacer un análisis doctrinario de los principios fundamentales del Derecho Ambiental, demostrar las desventajas y limitaciones que se presentan al tener un Derecho Ambiental fragmentado.

Se confirmó la hipótesis inicial del plan de investigación que establecía “que el Estado de Guatemala, no tiene una política ambiental definida para prevenir el desmedido aprovechamiento de los recursos naturales, y nuestra legislación ambiental es asistemático, disperso e inconexo, no posee principios características y doctrina propia en la cual pueda sustentar su competencia”.

La estructura del informe, está compuesta por seis capítulos. El capítulo primero se refiere al Derecho Ambiental, antecedentes históricos, definición, características y denominaciones; el capítulo segundo hace referencia a los principios del Derecho Ambiental, partiendo por su definición, función y clasificación; el capítulo tercero se encuentra enfocado a la normatividad jurídica del Derecho Ambiental; el capítulo cuarto trata acerca del concepto de código, su definición, antecedentes, sistemas existentes; el capítulo quinto se refiere a la codificación del Derecho Ambiental Penal, sus generalidades y ventajas; el capítulo sexto trata sobre la necesidad de crear los Juzgados de Primera Instancia Penal Ambiental, el fortalecimiento técnico, económico y jurídico de la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente del Ministerio Público.

En la investigación se utilizaron los métodos científicos, inductivos, deductivos, históricos, analíticos, comparativos. Las técnicas utilizadas fueron: La bibliográfica, fichero y la entrevista. El método científico, sirvió de base la investigación; para formular conceptos y categorías. El método deductivo se utilizó para obtener información, en relación a las ventajas y efectos negativos de la aplicación del derecho ambiental. El método inductivo permitió llevar la investigación de lo particular a lo general, individualizando los beneficios que pueda recibir el guatemalteco con la aplicación del Código Ambiental Penal. El método jurídico permitió estudiar el Derecho Ambiental desde la perspectiva del Derecho Penal y doctrinariamente investigando su origen y su aplicación. Las técnicas utilizadas fueron las siguientes: La entrevista y la del fichero las que permitieron recabar información de forma ordenada y sintéticamente.

De lo anterior resulta importante señalar que el Estado de Guatemala, tiene la obligación de garantizar a los guatemaltecos, la pronta y cumplida aplicación de justicia. Esto solo se obtendrá con la creación del Código Ambiental Penal.

CAPÍTULO I

1. Derecho ambiental

1.1 Antecedentes Históricos:

El Derecho Ambiental nace con la “Declaración de Estocolmo” en el año de 1972, en la cual proclamó en su histórica declaración, que se había llegado a una situación en que la humanidad debía orientar sus actos atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que podrían traer para el Medio Ambiente, sin embargo; como todas las ramas de la enciclopedia de las ciencias jurídicas, su nacimiento material se da antes de la reflexión filosófica sobre su existencia.

Podemos afirmar que el Derecho Ambiental surge con la primera prohibición que el ser humano primitivo hizo de usar de ciertas plantas o animales por ser sagrados, nace con la elevación al rango de dioses de los fenómenos naturales y de la naturaleza en su conjunto.

Platón, hace unos 2,300 años, recomendaba la necesidad de reforestar las colinas de Ática (Grecia), a fin de regular las aguas y evitar la erosión.¹

Los parques zoológicos provienen de China Imperial. Igual situación se da en la India con los “*Abbayaranya*” (un claro precedente de los parques nacionales)

1. Jaquenod de Zsösgon, Silvia. **Iniciación al Derecho Ambiental**. Pág. 35.

que son lugares destinados a que los animales vivan libremente y sin temor al hombre.

Las Sagradas Escrituras establecen un orden lógico al indicar que en un principio era la oscuridad y el Señor Todopoderoso exclamo “*fiat lux*” “hágase la luz”, luego creo la tierra y las aguas, las plantas, luego vinieron los animales y sólo al final llego el ser humano, el cual fue creado a imagen y semejanza de Dios, a quien se le dió la potestad de señorear la tierra y todo lo que en ella existía, ese es el orden preciso en que la vida floreció en el planeta y que la preexistencia de cada elemento es condición indispensable para el surgimiento del siguiente.

Ahora bien el concepto jurídico de contaminación nace en el año 533 en el digesto y es confirmado por la Constitución de Tanta en el mismo año, en la cual dispone que existe una violación a las buenas costumbres, cuando alguien ensucia las aguas o cañerías contaminándolas (*contaminaverit*) con cierto, lodo o estiércol.

En Suramérica los Incas imponían severas penas a las personas que dañaran las aves productoras de guano, establecían cuotas de uso de agua a los agricultores. Nuestros antepasados Mayas, por su parte, imponían ciclos de uso y descanso de la tierra, respetaban lo que esta producía y rogaban por el daño causado.²

2. Jaquenod, Silvia. **Ob. Cit.** Pág. 19.

La carta de Estocolmo, firmada en 1972, se considera el acta de nacimiento del Derecho Ambiental como una nueva rama de las ciencias jurídicas. Mario Valls³ considera que el despertar de la conciencia ambiental que se produjo en la década de 1960 indujo a la Naciones Unidas a tomar cartas en el asunto.

En el caso específico de Guatemala encontramos disposiciones, que hoy llamaríamos Derecho Ambiental, casi desde el inicio de la conquista. Las fuentes del Derecho Maya aún no se encuentran bien documentadas y por ello no se hará una exploración en busca de antecedentes históricos.

Sin embargo la cantidad de leyes que podrían llamarse ambientales es abrumadora, históricamente el Derecho Ambiental Guatemalteco se remonta al período de la Reforma Liberal (1871-1885) encabezada por el General Justo Rufino Barrios, quien emitió un acuerdo presidencial el 1 de Junio de 1885, ordenando la protección de los árboles de hule (T.III 391).⁴

La contaminación ambiental también tiene un ancestro en esta época, así se mandaba a indemnizar con sus bienes, por las pérdidas o daños causados, a los *trastornadores de la quietud pública* (acuerdo Barrios 24/7/74 T.I291)

De igual forma se puede encontrar disposiciones de vida silvestre, especialmente las relativas al ingreso de especies exóticas al país, por ejemplo en el año 1883 se le autorizó al Dr. Juan Protherve de San Francisco California a

3. Valls, Mario. **Derecho Ambiental**. Pág. 103.

4. Se citarán sólo disposiciones de Justo Rufino Barrios y se indicará cuando sea lo contrario. **Tomo de la Recopilación de Leyes**, Tomo 3, pág. 391.

establecer una crianza de avestruces y se le otorgó el terreno necesario para tal fin. (Acuerdo. Barrios 2/8/83 Y.IV 33)

En forma particular la Municipalidad de Flores del departamento de El Petén ya recibía impuestos provenientes de la producción de tabaco en el año 1884. (Acuerdo. Barrios. 1/8/83 T.IV 16).

En ese mismo año, 1883 se pagaban 5 pesos por cada árbol de caoba, cedro, ciprés o cualquier otra clase de maderas que se cortaran en sitios baldíos o propiedad de la nación. Damos un salto de muchos años en el futuro. Efectivamente, a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, comienza a surgir la legislación ambiental propiamente dicha.

Cumpliendo con el mandato constitucional en 1986 se promulga el Decreto 68-86 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, esta ley surge, como mandato constitucional, pero también, según su segundo considerando, en cumplimiento del Acuerdo de Estocolmo de 1972 que Guatemala suscribió e incorporó como ley de la República, este decreto creó la primera institución pública ambiental, Comisión Nacional del Medio Ambiente –CONAMA-, que en la actualidad ya no existe, dando lugar al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La anterior ley sólo consideraba una porción de la biosfera que es en sí, el medio ambiente y dejó fuera a la otra porción: que son los recursos naturales, es decir la Biodiversidad, es por ello en 1989 el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Decreto 4-89 Ley de Áreas Protegidas, que bien pudo

nombrarse Ley de Áreas Protegidas y Biodiversidad por regular ambos temas. El Congreso de la República de Guatemala consideró que los recursos de flora y fauna habían devenido en franco deterioro, al extremo que varias especies desaparecieron y otras siguen el mismo destino.

1.2 Definición:

El Derecho Ambiental es una de las herramientas jurídicas por medio de la cual el Estado pretende resolver la crisis de civilización. Pero la doctrina que estudia y explica esta rama del derecho es tan variada como escuelas hay y aumentada con las corrientes al interior de cada escuela; ello es normal en un campo de estudio tan nuevo. Así el Derecho Ambiental ha sido definido como: “El conjunto de normas que rigen en el país las relaciones del hombre con el entorno, con el propósito de regular la conservación de los recursos naturales, su manejo adecuado y el ordenar las conductas que sobre el incidan”.⁵

Martínez Solórzano, Edna Rosana. En su obra titulada, “Apuntes de Derecho Ambiental” expone una definición bastante acertada. “Son las condiciones químicas físicas y biológicas que rodean un organismo, comprende como tal, a toda entidad de orden animal y vegetal existente incluyendo al hombre”.⁶

5. Ramírez Bastidas. **Derecho Ambiental**. Pág. 39.

6. Martínez Solórzano Edna Rosana. **Apuntes del Derecho Ambiental**. Pág. 32.

Sistemáticamente se ha definido que el “Derecho Ambiental norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y mejoramiento del ambiente”.⁷

Otro autor sostiene que se puede decir que el Derecho Ambiental, es sustancialmente público y privado a la vez, en cuanto a que es protector de intereses colectivos de carácter esencialmente preventivo y transnacional, se perfila como una combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se orientan a lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, mediante un conjunto integral de disposiciones jurídicas que, por su naturaleza interdisciplinar, no admite regímenes divididos y recíprocamente se condicionan e influyen, en el ámbito de todas las ramas jurídicas y científicas existentes.⁸

1.2 Características:

Toda rama del derecho tiene elementos característicos que la diferencian de las demás, elementos que le dan su carácter y que fundamentan su autonomía. Actualmente es aceptado, aunque la evolución es rápida, que el Derecho Ambiental cuenta entre sus características las siguientes:

- Preeminencia de los Intereses Colectivos.

7. Valls, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 66.

8. Jaquenod, Silvia. **Iniciación al Derecho Ambiental.** Pág. 62.

Dado que el medio natural es el gran telón de fondo, escenografía y varios de los actores principales del drama humano lo constituyen las mismas personas, es innegable que, esencialmente es de interés público y afecta intereses colectivos. Un ejemplo de ello es que, cualquiera de los guatemaltecos deberíamos sentirnos afectados por la contaminación de nuestros lagos, aunque vivamos a cientos de kilómetros de distancia. La contaminación generada por el basurero de la zona 3, en el inicio a los vecinos más cercanos, actualmente sus efectos se hacen sentir a decenas de kilómetros de distancia, ya no es sólo interés de los que viven más cerca, es interés de todos los vecinos del departamento.

El Derecho Ambiental afecta intereses públicos y privados a la vez, generándose lo que los modernos tratadistas han dado en llamar intereses difusos, sustancialmente públicos y privados a la vez y que son identificables con los intereses colectivos.

- Preventivo.

Si bien es cierto que la punición lleva, en última instancia, la misión de prevenir ulteriores delitos o acciones delictivas, también es cierto que de poco sirve castigar al que ha destruido una selva que tardó 200 años en crecer, esto sin considerar lo ridículo de las penas a imponer ni la condición económica, cultural o de necesidad del destruyó la selva

Los daños y efectos en materia ambiental son de tal naturaleza que la punición o la imposición de multas en su caso según las condiciones que se susciten, son

poco o nada, que pueden hacer para reparar el daño causado. En algunos casos las referidas sanciones son, en palabras de los economistas, preferibles de pagar en función del costo-beneficio a dejar de contaminar. En este sentido es precisó generar un fuerte cambio de pensamiento o actitud en la racionalidad jurídica, antes de castigar es preferible evitar, probablemente sea más barato tomar medidas de prevención para el uso adecuado de los recursos naturales y esto solo puede obtenerse con mecanismos jurídicos efectivos.

- Multidisciplinario.

Con mayor frecuencia el Derecho Ambiental debe recurrir a otras disciplinas para encontrar explicaciones, descripciones o consejo, la naturaleza es el todo del planeta y no se puede prescindir de la biología, la botánica, la etnología, la antropología, la física, la química, etc.

Es por ello que las ciencias sirven de fundamento al Derecho Ambiental, aportan datos en el planeta, no pretenden hacer política y por ello trasladan hechos, es la vida. En este sentido el derecho es un receptor que potencia soluciones basadas en la ciencia y la técnica.

- Transnacional.

Los sistemas y subsistemas naturales no son políticos o humanos, por ende no reconocen o respetan fronteras nacionales

El Derecho Ambiental tiene vocación internacionalista, impulsa acuerdos, tratados y convenios internacionales, busca potenciar soluciones globales o transnacionales. Y como consecuencia de ello los innumerables convenios que buscan hacer obligatoria la cooperación en materia ambiental, ejemplo de ello: La Carta de Nairobi; la Agenda 21, El Protocolo de Kioto, etc.

- Sistemático.

El Derecho Ambiental es sistemático por las razones siguientes: el agua está en constante movimiento, en un sistema de dimensiones planetarias, de su estado líquido pasa a evaporarse y viajar miles de kilómetros antes de condensarse y precipitarse o viaja congelada en témpanos de hielo por el mar hasta que se derrite, se evapora. El planeta completo es un gran sistema en trópico en el cual la energía se desenvuelve, pierde en un lado para transformarse de nuevo en otro ser o elemento.

En ese gran sistema planetario debemos detenernos para hacernos la pregunta ¿Qué parte debe ser tutelada por el Derecho Ambiental?

El seminario sobre Medio Ambiente y Ordenamiento Jurídico, realizado en Venezuela en el año de 1981 se considero que El Derecho Ambiental deberá tener como objeto final, crear las bases normativas para el establecimiento de prácticas sociales que aseguren la reproducción, mantenimiento y enriquecimiento de la vida en su más amplio sentido, contribuyendo a establecer una relación armónica del hombre y la naturaleza.

- Ubicuidad.

Esta característica establece que el Derecho Ambiental se dirige a todos los sujetos usuarios o productores de residuos contaminantes, quienes en la mayoría de los casos son los que provocan los altos índices de contaminación en nuestro sistema hídrico.

- Sostenibilidad.

Con esta característica se busca regular de mejor manera la relación hombre-naturaleza, en el sentido de darle un mejor uso a los recursos naturales.

- Globalidad.

Primero se busca un cambio de actitud mental y después globalmente.

- Subsidiaridad.

Intervención del Estado de Guatemala (Subsidio = socorro, auxilio, ayuda, de carácter oficial).

- Sustrato Técnico Meta jurídico.

El Derecho Ambiental halla su contenido más profundo en las ciencias exactas y naturales, de esa cuenta muchas de sus prescripciones son rigurosamente técnicas, científicas o administrativas, contenidas en cualquier documento,

establecen límites de acción, umbrales de los cuales ninguna conducta debe pasar y permite desarrollar un contexto flexible en extremo que potencia las modulaciones o cambios que los sistemas naturales necesitan para su existencia saludable.

1.4 El Derecho Ambiental como Derecho Público:

Se considera el Derecho Ambiental sustancialmente público en cuanto a que es protector de intereses colectivos, de carácter esencialmente preventivo y transnacional, se perfila como una combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se orientan a lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, mediante un conjunto integral de disposiciones jurídicas que, por su naturaleza interdisciplinar, no admite regímenes divididos y recíprocamente se condicionan e influyen en el ámbito de todas las ramas jurídicas y científicas existentes, además de que su campo de aplicación no se encuentra limitada a determinado sector social y por lo mismo es tutelar de los interés de la colectividad.

1.5 El Derecho Ambiental como Derecho Social:

El Derecho Ambiental es eminentemente social, dada a su trascendencia jurídica su normatividad se encuentra fundamentada en el articulado constitucional y se

articulan con los mandatos supremos del Estado y del Gobierno: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Para alcanzar este fin supremo es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. (Artículos 1 y 2 CPRG)

Entendiendo así podemos considerar a los bienes jurídicos, axiológicamente, supremos esenciales en la consecución del fin supremo del Estado y que por naturaleza deben ser protegidos con toda la fuerza de la ley.

Un Estado sin valores fundamentales es un estado de desorden, la misma civilización está fundamentada en un conjunto de valores que nos separan de la bestialidad y que tienen por finalidad facilitar nuestra vida en sociedad dominando los instintos más básicos del ser humano, por lo tanto son construcciones tanto morales como jurídicas que deben ser protegidas para que exista Estado y Sociedad.

Cuando los hombres se reunieron entre sí para vivir en sociedad, hicieron ya sea formal o tácitamente un pacto, por el cual se obligaron a hacerse mutuos servicios y a no dañarse.

En este sentido la naturaleza no puede menos que diversificar todas sus obras. La diversidad que existe entre los seres humanos hace que reine entre ellos una igualdad que es la base de la sociedad.

1.6 Denominaciones que recibe el Derecho Ambiental.

Es preciso señalar en este apartado, las diferentes denominaciones que ha recibido el derecho ambiental a través de su historia, por ser una disciplina jurídica relativamente nueva no se tiene mayor información sobre el tema, sin embargo trataré de hacer en la medida de lo posible una breve explicación sobre las diferentes designaciones del Derecho Ambiental.

El Organismo Judicial, por medio de la escuela de estudios judiciales y de la unidad de capacitación institucional, llevo a cabo en el año de 2007, un taller en forma continua para jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de las diferentes judicaturas del país, así como a jueces de paz del ramo penal ubicadas en el departamento de Guatemala y auxiliares judiciales, cuyo tema se centro en la llamada “Aplicación de Derecho Ambiental” a cargo de uno de los más distinguidos expositores en materia ambiental el licenciado. Fred Manuel Batllero. En esta reunión el distinguido panelista presentó en forma acertada los nombres con que se le ha denominado el derecho ambiental y los que continuación presentamos.

1.6.1. Derecho Ecológico.

En un principio se le denominó “Derecho Ecológico”, por el simple hecho de que esta disciplina jurídica, regulaba todos los elementos bióticos, (plantas y animales) edáfico (suelos), atmosférico (aire) hídrico (agua) lítico (roca y minerales), partiendo del significado de la palabra ecología que proviene de las palabras “Oikos que significa casa”, es decir la ciencia de nuestro hábitat. Sin

embargo se determinó que no era propicio designarle este nombre por estar bastante alejado de la realidad jurídica y por que dejaba al descubierto otros aspectos que también se encuentran inmersos del medio ambiente y que necesariamente debían estar regulados dentro del derecho.

1.6.2. Derecho de Entorno.

Se le define como “Derecho de Entorno, a esta denominación jurídica, como al conjunto de elementos que rodean al ser humano, que no sólo incluye a los elementos bióticos y abióticos, sino que además se extiende a la sociedad misma. Establece que el ser humano es eminentemente social y ambiental, quien necesita de los demás y de la naturaleza para salir adelante en el camino de su propia existencia y que necesariamente deben de ser regulados. Pasó muy poco tiempo para que se le diera esta terminología en virtud de que ésta denominación carece de principios y características propias, para ser considerada como una disciplina jurídica.

1.6.3. Derecho Ambiental.

El tratadista Mateo Magariños de Mello afirma que, lo que caracteriza a una rama del derecho es su objeto, por más que el derecho es uno, pragmáticamente, a los efectos de su manejo, dividimos las normas jurídicas en ramas” según su naturaleza de la actividad que regulan y que constituyen su “objeto”. Tenemos, así, el Derecho Civil, Comercial, Penal, etc.

Siguiendo al mismo autor, indicamos que el Derecho Ambiental es diferente a las demás disciplinas jurídicas, en cuanto a que su objeto es global u holístico. En efecto, ese objeto es el medio ambiente como tal, como valor en sí mismo. La doctora Raquel Gutiérrez Nájera, opina que el objeto de estudio del Derecho Ambiental es la tutela de los sistemas naturales que hacen posible la vida, agua, aire y suelo. Es por ello que en base a las distintas definiciones con se le puede describir al Derecho Ambiental, se consideró oportuno darle ésta denominación por las siguientes razones.

Al igual que las demás disciplinas jurídicas el Derecho Ambiental, se encuentra fincado en una estructura integral, que lo hace ser autónoma porque posee: doctrina propia, principios informadores, fuentes propias, jurisdicción privativa, espacio de enseñanza en la academia e institucionalidad propia y que aportan basta información para el estudio y regulación del medio ambiente.

Es oportuno señalar además, que la denominación de Derecho Ambiental, fue tomando auge a partir del año de 1972, con la primera conferencia mundial sobre el medio humano en Estocolmo Suecia. Es a partir de esa fecha, hasta nuestros tiempos que esta disciplina es considerada como parte de las distintas ramas del derecho y lo que es más, es aceptada a nivel latinoamericano.

CAPÍTULO II

2. Principios que informan al Derecho Ambiental.

El paso de la mera legislación al Derecho Ambiental involucra definir y adoptar doctrinariamente, de lege ferenda los principios básicos rectores de éste; a base de tales principios se deberán actualizar y reformar las normas vigentes y llenar los vacíos que se hagan manifiestos.

El establecimiento de los principios Jus Ambientalistas implican la determinación de los fundamentos o rudimentos del Derecho Ambiental; estos principios rectores como suelen llamarse, se encuentran divididos en cuanto a su ubicación en el mundo del “deber ser jurídico” y el mundo de “es jurídico” por la juventud de éste derecho se encuentran cimentados en la conservación del medio ambiente y están dotados de autonomía propia.

2.1 Definición:

Se entiende por principio (del latín *principium*): “Aquella norma no legal, supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales y por rector (del latín *rector*) lo que rige o gobierna, por ende son principios rectores los postulados fundamentales y universales que la razón especula, generalizando por medio de

la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y equidad social, atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas.

Son principios rectores generales por su naturaleza y subsidiarios por su función.⁹

2.2 Función de los principios rectores.

Los principios rectores generales contenidos en el Derecho Ambiental, como en todas las ramas del derecho, por su naturaleza desempeñan una función importante, porque suplen las lagunas de las fuentes formales del derecho al igual que la jurisprudencia la doctrina y la costumbre.

2.3 Clasificación.

En consecuencia enumero ciertos principios que, en opinión del Dr. Eduardo A. Pigretti y de otros autores como Silvia Jaquenod, tienen carácter general y pueden considerarse tipificados en materia ambiental. De tal suerte se tienen los siguientes:

9. Jaquenod, Silvia. **El Derecho Ambiental y sus principios rectores**. Pág. 366.

- Principio del Eticismo y la Solidaridad.
- Principio Solidaridad Internacional.
- Principio del Enfoque Sistemático de la Biosfera.
- Principio de Regulación Jurídica Integral.
- Principio de la Interdisciplinariedad.
- Principio de Responsabilidad Compartida.
- Principio Contaminador Pagador.
- Principio de Conjunción de Aspectos Colectivos e Individuales.
- Principio de Gestión Racional del Medio.
- Principio de Nivel de Acción más Adecuado al Espacio a Proteger.
- Principio del Ordenamiento Ambiental.
- Principio de Tratamiento de las Causas y los Síntomas.
- Principio de Calidad de Vida.

- Principio de Transpersonalización de las Normas Jurídicas.
- Principio del Daño Ambiental Permisible.
- Principio de la Prevención.
- Principio de la Cooperación Internacional en Materia Ambiental.

2.4 Desarrollo de los principios rectores.

2.4.1. Principio del Eticismo y la Solidaridad.

En primer término, el eticismo y la solidaridad, que han sido incorporados al Derecho Positivo; citando las Constituciones del Perú y Cuba en las que se han incorporado como obligación del Estado y de los ciudadanos, la protección de la naturaleza y de un ambiente saludable.

2.4.2 Principio de Solidaridad Internacional.

Los problemas ambientales aunque tengan origen en un sólo país tienen consecuencias planetarias, consecuentemente ante la existencia de una situación o amenaza de daño ambiental los Estados deben advertir a los demás Estados, potencialmente afectados, sobre los peligros latentes y los efectos dañinos previstos.

2.4.3 Principio del Enfoque Sistémico de la Biosfera.

En el enfoque sistémico de la biosfera, entraña la posibilidad de estudiar el mundo social y legal como un sistema que se regule por normas que permitirían determinar fórmulas de libertad ciudadana y a la vez límites específicos del control que esa libertad puede requerir. Ello posibilitaría, a la vez, verificar el comportamiento de la biosfera y del derecho que la regula.

2.4.4 Principio de Regulación Jurídica Integral.

El Derecho Ambiental desarrolla la defensa y conservación, mejoramiento y restauración de la naturaleza, sus recursos y procesos, previniendo hechos que la degraden o deterioren, a través de adecuadas vías de efectos positivos.¹⁰

2.4.5 Principio de la Interdisciplinariedad.

La interdisciplinariedad, se constituye en Principio General y postula que todas las disciplinas del saber humano deberán asistir a la ciencia ambiental; lo que también debe ocurrir en el campo específico del derecho, en el cual todas sus ramas deben prestar apoyo al Derecho Ambiental.

10. Jaquenod, Silvia. **Ob. Cit.** Pág. 372.

2.4.6 Principio de Responsabilidades Compartidas.

La responsabilidad por daños o alteraciones causados al medio ambiente, como consecuencia del ejercicio de actividades dañinas realizadas por personas físicas y/o jurídicas genera responsabilidad compartida de los Estados y de las personas involucradas, los Estados son solidariamente responsables de acuerdo al Artículo 30 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974), por la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

2.4.7 Principio Contaminador-Pagador.

El autor citado, desarrolla el postulado según el cual todo productor de contaminación debe ser responsable de pagar por las consecuencias de su acción. En materia ambiental, es el principio contaminador-pagador, el que debe presidir la responsabilidad civil y el sistema de cargas; en este último, consiste no sólo en la imposición de tributos, tasas y contribuciones especiales, sino también en exenciones, prestamos, subsidios y asistencia tecnológica. La incorporación legal de este principio permitirá en algún supuesto que el contaminador preste parte de su ganancia a indemnizar a la naturaleza, sin que pueda transferir tales costos a los precios. El principio contaminador-pagador, propio del derecho ambiental, al establecer que el contaminador es el obligado, independientemente de la existencia de culpa, a indemnizar o reparar los daños causados al medio ambiente y a terceros, afectados por su actividad, caracteriza la responsabilidad objetiva del agente.

En verdad, el propietario de una empresa que pueda causar daños al medio ambiente (considerado como un patrimonio público a ser necesariamente asegurado, y protegido), asume los “riesgos” que pudieran devenir de su actividad y que, consecuentemente, pudieran causar daños a ese patrimonio público. Si eso ocurriera, el empresario tendrá la responsabilidad de reparar el daño eventualmente causado, asumiendo, de esa forma, la responsabilidad civil objetiva por lo ocurrido.

2.4.8 Principio de Conjunción de Aspectos Colectivos e Individuales.

En el caso específico del Derecho Ambiental convergen normas de Derecho Administrativo, de Derecho Penal, de Derecho Procesal, así como de Derecho Civil, Mercantil y Notarial. Esta característica se debe a que el Derecho Ambiental es sistemático y vuelca su efectividad en la regulación de los diferentes procesos naturales que hacen posible la vida humana, es decir abrevia principalmente de la realidad ambiental y se convierte en su reflejo, uniendo y trasbasando lo público, lo social y lo privado en un sólo sistema jurídico.

2.4.9. Principio de Gestión Racional del Medio.

Este principio es destacado por el Dr. Pigretti como uno de los esenciales, que del mismo se originan instituciones como las relacionadas con la actividad productora agraria, minera, petrolera, nuclear, energética. También el consumo alimentario que el hombre realiza y sus condiciones generales de confort. Este postulado cubre temas como el de la entropía, por el cual se exige cuidado con

la liberación de energía que el hombre produce, a fin de evitar que resulte una posible degeneración del proceso “habitacional” del hombre escala planetaria.

2.4.10. Principio de Nivel de Acción más Adecuado al Espacio a Proteger.

“Toda acción ambiental debe tener coordinación y lógica, debe ser un sistema que articule los niveles comunitario, municipal, departamental, regional, nacional e internacional, para lograr, según el segundo PACMA, ¹¹ que los aspectos más importantes de la política ambiental sean una acción global univoca.” Establecido el sistema para cada categoría de contaminación, degradación o depredación convendrá buscar el nivel de acción más adecuado dentro del sistema (local, municipal, departamental, regional, nacional o internacional) al tipo y naturaleza de amenaza, así como a la región geográfica que hay que proteger.

2.4.11. Principio del Ordenamiento Ambiental.

Este principio es básico para el Derecho Ambiental. En un inicio se desarrollo como una técnica del urbanismo, para luego ampliar su contenido a las leyes de uso y conservación del suelo, planes y programas públicos y, más modernamente, las áreas críticas de contaminación, la zonificación y las reservas de parques o monumentos naturales y culturales.

11. Segundo Programa de Acción Comunitaria en Materia de Ambiente (1978-1981).

La Institución del Impacto Ambiental es otra creación en sus aspectos técnicos, del postulado ordenador; revistiendo en el Derecho Positivo de la forma de Poder de Policía.

2.4.12 Principio de Tratamiento de las Causas y los Síntomas.

El Derecho Ambiental es un derecho que se aplica a la cadena de casualidad de los problemas ambientales, siempre preguntándose por las primeras causas y sus formas de solución, no descuidará los efectos o síntomas de las mismas, teniendo clara las relaciones existentes entre ellas.

Continuando con los principios rectores, presentamos otros no menos importantes para su estudio dentro del presente trabajo y de suma importancia:

2.4.13. Principio de Calidad de Vida.

La noción de calidad de vida es otro de los principios que han adquirido validez generalizada; no bastando -a juicio del autor citado- considerar únicamente la idea de comodidad y de buenos servicios. Se acepta hoy día la noción de vida como integrante del concepto jurídico ambiental. Esta posición hará posible incluir como Derecho Ambiental, además de los aspectos relativos a la alimentación, los derechos del consumidor en general y de especialidades medicinales en particular. Lo mismo con lo referente al valor de los órganos humanos, el derecho del deporte, a la información y a los aspectos culturales.

2.4.14. Principio de Transpersonalización de las Normas Jurídicas.

Este principio nace del hecho que el Derecho Ambiental es un derecho del hombre y del ambiente, a la vez de manera simultánea. La razón de ésta simultaneidad ésta en el hecho de que al momento de provocar una lesión al ambiente se produce una lesión al hombre y abre, si más, el Derecho-deber de la reparación ambiental. Es derecho porque la mayoría de las legislaciones, incluida la nacional, contemplan el derecho humano a vivir en un entorno sano y cuya calidad le permita vivir de manera digna; por otro lado es deber porque diferentes instrumentos nacionales e internacionales (la alianza centroamericana para el desarrollo sostenible, por ejemplo) establecen el deber intergeneracional, es decir la obligación del ser humano de legar a las futuras generaciones un mundo igual o mejor del que ha recibido a su vez de sus mayores.

2.4.15. Principio del Daño Ambiental Permisible.

Conciliar las actividades del desarrollo con la conservación del ambiente, requiere, para cada país, emplear un criterio pragmático que permita alcanzar los objetivos perseguidos dentro de las limitaciones económicas y de tiempo existentes. Este criterio flexible le otorga importancia a la aplicación del principio de daño ambiental permisible. Este principio de Derecho Ambiental, se resume en la posibilidad de “tolerar” aquellas actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparable y que se consideran necesarias por cuanto reportan beneficios económicos o sociales evidentes, siempre que se tomen las medidas para su limitación o corrección. Tal principio tiene connotaciones económicas y ecológicas, y no es completamente independiente del que plantea

el falso dilema entre desarrollo y medio ambiente: es su consecuencia. La necesidad de hacer un enfoque realista para poder solventar las dificultades económicas y prácticas, es la búsqueda de la conciliación entre el ambiente y el desarrollo que dan origen a este principio.

2.4.16. Principio de Prevención.

En la doctrina jurídico-ambiental, se ha hecho énfasis en las medidas precautorias que se deben seguir para prevenir la contaminación y el deterioro ambiental. La prevención se ha considerado inclusive como principio de Derecho Ambiental.

2.4.17. Principio de Cooperación Internacional en Materia Ambiental.

Por último, este principio establecido a través de organismos internacionales y las relaciones interestatales, permite reconocer a un conjunto normativo supranacional que constituye un marco de referencia legislativa. Tal cooperación se presenta como obligatoria, y ha de adquirir sin duda en el futuro de un grado deseable de evolución. Cabe señalar que los principios jurídico-doctrinarios para la protección del Medio Ambiente, pueden ser considerados como guías en la orientación de la legislación ambiental que, al ser plasmados en la ley, automáticamente adquieren el carácter de obligatoriedad, necesario para regular eficazmente los aspectos de la problemática ambiental. En ello radica precisamente la importancia de los mismos, los que deberán examinarse a la luz de la legislación nacional e internacional vigente para cada estado en particular; sin olvidar que el Derecho Ambiental es una rama jurídica de reciente creación

que, por la variabilidad de los problemas ambientales, debe progresar continuamente, paralela a ellos, para adaptarse con criterio científico a la lucha y prevención del deterioro ambiental.

Por ésta razón no puede hablarse aún de términos definitivos y de una configuración completa de esta disciplina –Derecho Ambiental-; de lo mismo se colige que sus principios, tanto legales como doctrinarios, a nivel nacional e internacional, están en proceso de gestación. El conjunto de principios aquí expuestos pueden constituir parte del fundamento de la acción jurídico-ambiental. Ellos pueden servir de base para desarrollar una doctrina para la acción; una doctrina que genere el estado de conciencia necesario para cumplir una labor eficaz. Los principios formulados no constituyen pautas rígidas para cercenar la actividad creativa; sólo aportan la dirección que debe seguir el Derecho Ambiental para que no se desvíe de sus objetivos más trascendentes.

CAPÍTULO III

3. Normativa Jurídica del Derecho Ambiental.

3.1 Relación con otras disciplinas jurídicas.

3.1.1 Con el Derecho Constitucional.

Como en toda la ciencia del derecho es importante analizar desde la cumbre del sistema jurídico, la normativa constitucional. Ciertamente nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, refleja la doctrina jurídica desde su tiempo y el impacto social y político que permitió su nacimiento.

Es evidente la división que contiene de la Constitución Política de la República de Guatemala, al iniciarse con una gran explicación de los derechos individuales de los guatemaltecos, sigue con el tratamiento de los derechos sociales y termina con la construcción jurídica del estado nacional.

No obstante lo anterior se puede encontrar a lo largo de sus diferentes partes disposiciones que son, claramente o taxativamente de Derecho Ambiental, dejando en claro el carácter transversal u horizontal de este importante tema.

Al lado de los derechos individuales, sociales, políticos y económicos se puede afirmar que existen un cúmulo de derechos sociales o de solidaridad, vinculados a la calidad de vida y de entre ellos los relativos al derecho humano a un ambiente apto para la vida; un medio ambiente sano.

Pese a lo anterior, ya analizaremos adelante los artículos más relevantes, nuestra constitución no es una Constitución Ambiental, le hace falta mucho trabajo científico y doctrinario, así como de sistematización para que tenga ese carácter. Por otro lado, el movimiento ambiental ya había nacido como tal en 1985 y su influencia sobre los diputados constituyentes resulta evidente, hay avances importantes que permiten hacer una lectura ambiental de la Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 1 constitucional establece que el fin supremo del Estado es la realización del bien común: ¿Es posible el bien común en una Guatemala contaminada, deforestada y empobrecida? La respuesta es obvia, bien común es lo que proporciona bienestar a las personas, a todas las personas. La contaminación del aire en el valle de la ciudad capital no proporciona bienestar, a ninguna persona.

El Artículo 2 constitucional es aún más imperativo, entre otras cosas es “deber del estado” garantizarle a todos los habitantes la vida.

Garantizar la vida, con bienestar común, significa proporcionar o asegurar que los medios necesarios mínimos para el correcto desarrollo de la vida saludable de todos los habitantes están protegidos y están disponibles. La vida sólo es posible en el contexto de una biosfera razonable.

El agua de cualquier ciudad o pueblo de este país es suficiente atentado contra este mandato constitucional. Toda el agua “potable” del país está contaminada con heces fecales y metales pesados, lo que hace inviable la “vida como

bienestar común”. Que podemos decir de la vida desarrollada entre grandes nubes de humo que contiene plomo y ácidos volátiles precursores del cáncer de pulmón y otras afecciones del aparato respiratorio.

La contaminación audial comienza a producir desórdenes psicológicos en la personalidad de muchos ciudadanos. Ya existen casos de histeria y agresiones a terceros provocados, por ejemplo, por el tráfico matutino.

Sin embargo existen medidas que pretenden hacer cumplir éste mandato, las malogradas disposiciones sobre emisiones vehiculares, la violadas y desprotegidas áreas protegidas y el inaplicable reglamento de límites permisibles de descargas de aguas contaminadas a los acuíferos, son alentadores pasos que hay que fortalecer y despolitizar, no debemos olvidar que su cumplimiento ha sido retardado por los sectores asociados al inveterado sistema clientelista que el estado de Guatemala ha impulsado y mantiene.

El Artículo 3 constitucional estipula que el Estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona. Lo interesante para el Derecho Ambiental en este artículo es la consideración que se hace de la vida en cuanto a que el Estado debe protegerla y garantizarla. Es un verdadero derecho subjetivo de la población que puede ser

Exigible en cualquier momento y ante el cual nace una obligación imperativa del Estado y del Gobierno. Dicho de manera más concreta, y siempre al tenor del mandato constitucional, se protege la vida que ya ha surgido y se garantiza la vida o vidas que están por venir, hay un evidente compromiso intergeneracional.

Más aún la vida por venir y la vida ya existente tiene una conexión que no es dejada al azar, de tal cuenta la vida es, jurídicamente, desde su concepción.

Profundizando un poco en las implicaciones ambientales del mandato analizado: la vida sólo es posible si las condiciones ambientales son adecuadas y suficientes para tal fin, es decir, sólo surgirá vida en donde ambientalmente sea posible, de tal cuenta no surgirá vida en una mujer atacada por cáncer, originado por contaminación ambiental o ésta nacerá deforme. Por otro lado es impensable la vida, ya presente, si las condiciones ambientales que la sostienen decaen de tal manera que se cruza el umbral de autosostenibilidad de la biosfera.

Los temas de seguridad están fuertemente vinculados a este razonamiento. El Estado puede garantizar la protección de la vida o su surgimiento, desde la concepción, sólo si garantiza las condiciones ambientales mínimas para que la vida sea viable, igualmente la integridad y seguridad de la persona están fuertemente entrelazadas con estas condiciones mínimas de calidad y seguridad ambiental.

Nuestra Constitución es garantista en el sentido de que pretende garantizar los derechos de las personas y de la sociedad. La enumeración de los derechos no es *numerus clausus*, sino *numerus apertus* que los derechos y garantías que otorga la constitución política no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. (Artículo 44 C.P.R.G.).

De manera más concreta el Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina de qué manera se conforma el “Patrimonio Natural” de los guatemaltecos, indicándose que entre otros se encuentran los parques nacionales, las reservas y refugios naturales, además se incluye en estas circunscripciones territoriales “la flora y la fauna que en ellos exista”.

El mandato constitucional, da un paso más al declarar que es de interés nacional la conservación y mejoramiento de dicho patrimonio. No hay nada superior al “interés nacional” puesto que el implica el bien común, sin embargo es evidente la violación de este mandato cuando el Estado autoriza operaciones en aéreas protegidas violando la ley de la materia y el mandato constitucional.

El patrimonio natural es inalienable y una ley deberá garantizar su protección. La ley de mérito es la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-49 del Congreso, una ley que a pesar de ser deficiente su redacción y falta de coherencia (por ejemplo debería tener el título de Ley de Áreas Protegidas y Biodiversidad) representa uno de los pocos avances en materia de desarrollo de los mandatos constitucionales y para comprobarlo bastará con observar cuantas leyes ordena la constitución a crear y cuantas en la realidad se han desarrollado.

De una manera muy puntual la Constitución Política de la República de Guatemala, declara que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. (Artículo 95 C.P.R.G.) Su cumplimiento, en cuanto menos, resulta utópico, la basura en las calles, los botaderos abiertos de basura, las descargas de aguas residuales a los mantos freáticos y a los

cuerpos y agua, la contaminación vehicular (especialmente de los autobuses y camiones), el calentamiento global, la pérdida de aéreas verdes que reciclen al aire son sólo algunas de las pruebas de la violación de este mandato y de la erosión progresiva y acelerada de nuestra salud y las condiciones que la posibilitan.

El derecho humano a un ambiente sano y viable se conforma de una serie de elementos menores ya vimos el tema de la salud anteriormente, ahora veamos: de una manera un tanto apretada el Artículo 96 constitucional trata sobre la calidad de los productos que las personas consumen y del saneamiento ambiental. Visto por partes:

El Estado es el responsable por los productos alimenticios, farmacéuticos y químicos, así como de cualquier producto que pueda afectar “la salud de los guatemaltecos” sea de alta calidad e inócuos. Se pretende que el Estado proteja de las intoxicaciones, envenenamientos, afección del patrimonio genético por consumo de transgénicos, etc. A toda la población. Por ello el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene la obligación de cooperar, y para ello establecerán los límites de exposición y de calidad ambiental permisibles a contaminantes sean de naturaleza química, física o biológicas. Cuando los contaminantes sean de naturaleza radiactiva, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, establecerá los límites de exposición y calidad ambiental permisible. Asimismo determinará en el reglamento respectivo los periodos de trabajo del personal que labore en sitios expuestos a estos contaminantes. De la misma manera del Artículo 68 en

adelante el Código de Salud (Decreto número 90-97) preceptúa todo lo relativo a la calidad del agua, disposición final de excretas y desechos sólidos.

En el tema de saneamiento ambiental, de manera bastante paternalista e inconsciente, establece que el Estado velará por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas. ¿Acaso no son las ciudades las más contaminadas y contaminadoras? En la realidad las comunidades más pobres producen desechos esencialmente orgánicos no contaminantes. Dicho de otra manera el saneamiento ambiental debe comenzar por las comunidades más contaminadoras y más contaminadas. No todo es negativo ya que la sola inclusión del tema de saneamiento ya es un avance importante.

En el tema del equilibrio ecológico de la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 97 diseña el modelo de desarrollo que Guatemala debería seguir, este modelo propiciaría el desarrollo social, económico y tecnológico, sin embargo no es cualquier desarrollo, sino que es, únicamente, aquel que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

Sabiamente este artículo identifica la base esencial del desarrollo y bienestar nacional y manda protegerlo de tal suerte que se deben dictar las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Resumiendo este mandato: Guatemala debe construir su futuro sobre un modelo de desarrollo integral, en el cual los recursos esenciales de la naturaleza son utilizados racionalmente, sin depredarlos, garantizando que no habrá contaminación y que el equilibrio de nuestros ecosistemas se mantendrá y reproducirá; los responsables de impulsar y garantizar la implementación de éste modelo de desarrollo son, en primer lugar el Estado y luego las municipalidades y los habitantes del territorio nacional.

En cuanto al recurso bosque y atendiendo al creciente grado de deforestación del país, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su articulado 126, establece que se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques.

Nuestra Carta Magna sigue e inaugura la inclusión de conceptos de carácter sistémico a nivel latinoamericano, al ser la primera en promover un modelo de desarrollo sostenible aunque luego la legislación ordinaria y la práctica política no han seguido esa tradición.

Es preciso hacer mención que, además de los artículos constitucionales señalados anteriormente, existen otros no menos importantes para el Derecho Ambiental, es por ello que en consonancia con la parte expositiva del presente capítulo señalaremos las siguientes:

Artículo 118. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización

de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119. Incisos a) y c).- Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;
- b) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;

Artículo 121, incisos a), b), c), d), e) y f).- Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;

- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del Municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;
- d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;

Artículo 125.- Explotación de Recursos Naturales no Renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciara las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará la industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de Aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo al interés social. Una ley específica regulará ésta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de Aguas, Lagos y Ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuyan al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona en particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como facilitar las vías de acceso.

3.1.2 Con el Derecho Penal.

El Derecho Penal, en cuanto instrumento protector del ambiente, es auxiliar de las previsiones administrativas y por sí sólo, carece de aptitud para ser un arma eficaz frente a las conductas de efectos negativos para el entorno en general; este derecho no es evidentemente el único recurso con que cuenta el ordenamiento jurídico para la corrección de conductas que se consideran infractoras del mismo, pero, si representa el instrumento más grave.

Es decir que, la nota distintiva entre las sanciones penales y las que pueden imponer otros sectores de ordenamiento jurídico como por ejemplo;

administrativo, radica en la mayor gravedad de aquellas. Por lo tanto, sólo deben aplicarse sanciones penales en aquellos casos en los cuales o, bien, no es suficiente la tutela que pueda ofrecer otro sector del ordenamiento jurídico o bien, porque la gravedad del ataque denuncia como inoperante otras medidas que no sean las penales.¹²

Resulta importante resaltar el principio de intervención mínima en el Derecho Penal, el cual surge a raíz de la Revolución Francesa en el pensamiento del Siglo XVIII en cuanto imitar el poder punitivo del Estado.

La última ratio del Derecho Penal no es más que uno de los postulados en que se divide el principio de la intervención mínima y se refiere a que “para proteger los intereses sociales, el Estado, sólo está legitimado para acudir al Derecho Penal cuando el resto de los mecanismos jurídicos se muestre insuficiente”.¹³

El Derecho ambiental se relaciona con el Derecho Penal en cuando a que el principal bien jurídico tutelado en ambas ramas del derecho es el mismo:

La vida de los seres humanos y otras formas de vida en el planeta, y el patrimonio ambiental que les sustenta. La vida es aquí protegida desde una óptica diferente a la que predomina en los delitos directos contra la vida (asesinato, homicidio y lesiones en todas sus formas).

Tradicionalmente éstos delitos son calificados como delitos de resultados, es decir ese tipo de delitos en los cuales la relación de causalidad es evidente e

12. Jaquenod de Zsösgon, Silvia. **El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores**. Pág. 134.

13. Jaquenod de Zsösgon, Silvia. **El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores**. Pág. 134.

inmediata y por ello identificable en un proceso judicial sin necesidad de mayores investigaciones o razonamientos. Ningún juez dudará en sentenciar culpable del delito de homicidio a sujeto que se le haya probado ser autor del disparo que costó la vida de la víctima.

Para el autor Paz M. De la Cuesta Aguado señala que: “uno de los principales problemas sobre los que el debate en la teoría general del delito sigue abierto es la constatación de la relación de causalidad entre acción y resultado”. La mayoría de los autores, antes de pronunciarse, suelen intentar restar trascendencia al problema advirtiendo que ha de quedar circunscrito a los delitos de resultado.

“En realidad el problema se ha exagerado tanto cualitativamente como cuantitativamente. Desde el punto de vista cuantitativo, porque, aunque se estudie en la parte general, prácticamente sólo afecta al delito de homicidio y al delito de lesiones o aquellos en los que estos resultados aparecen como calificaciones de un delito base”.¹⁴

Esta afirmación debe ser sometida hoy en día a un análisis crítico debido, en buena parte, a que los avances técnicos han dado lugar a la aparición de formas de riesgos, generalmente unidos a procesos industriales, cada vez mayores y de difícil cuantificación para la vida y la salud de las personas.¹⁵ Los códigos penales comienzan a reflejar la preocupación por determinar una relación casual mas allá de las pautas generalmente consideradas hasta ahora. Estos códigos

14. Muñoz Conde, Francisco. **Teoría General del Delito**. Pág. 22

15. De la Cuesta Aguado, Paz M. **Causalidad de los delitos contra el ambiente**. Pág. 15.

abordan cada vez más frecuentes y cada vez con más propiedad la punición de conductas que están más lejos del momento en que causan la lesión del bien jurídico tutelado, y en donde el elemento “resultado” adquiere perfiles más difusos.¹⁶

La definición de causalidad de nuestro código penal establece que los hechos previstos en las figuras delictivas será atribuidos al imputado y para ello existen dos posibilidades, no necesariamente excluyentes: a) cuando los hechos son consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, en este caso se deberá analizar la naturaleza del delito y las circunstancias concretas del caso; y b) cuando la ley establece expresamente, que los hechos son consecuencia de determinada conducta. (Artículo 10 del Código Penal Decreto numero 51-92. Congreso de la República.

Para la concepción tradicional del Derecho Penal la definición del Código Penal es suficiente, no así para los delitos de tipo ambiental en los que los nexos causales, a veces no son evidentes a primera vista y otras veces sus efectos se desplazan grandemente en el tiempo y el espacio haciendo difícil contemplar fácilmente la relación causal. Por ejemplo: Los vertidos de hidrocarburos aromáticos en el manto freático provocarán, a kilómetros de distancia, mutaciones en el material genético de casi todos los órganos vivos que controla la herencia, (ADN) de los animales acuáticos y el eventual consumo de éstos por los seres humanos redundará en daños a la salud y a la herencia genética. Ahora bien, que pasa si esos vertidos se realizan en un pozo, no en un río. ¿Cómo comprobaremos, de manera eficiente y económica, el nexo causal entre

16. De la Cuesta Aguado, Paz M. **Ob.Cit.** 17.

el acto típico, antijurídico y por supuesto culpable de contaminar un manto freático no determinado y las mutaciones genéticas de una población a 20 kilómetros de distancia y 20 años después del acto ilícito original, apegándonos a lo estipulado por el Artículo 10 del Código Penal?

No olvidemos que además aún no se ha estudiado el tema de la prescripción de la responsabilidad penal, de la persecución penal y del delito, que tampoco es eficiente en los delitos ambientales y que no abordaremos en este trabajo, pese a su importancia. Aún no se ha superado las dificultades de probar el nexo causal en estos delitos así como constatar la existencia de un resultado independiente de la acción pero originado por ésta.

Siguiendo la ejemplificación, la facilidad hallada por el juez al sentenciar al homicida que uso un arma de fuego desaparece totalmente cuando se trata de probar que la muerte de una persona, envenenada por plomo, fue causada por una conducta típica llamada contaminación y que fue llevada a cabo diez años antes de la muerte por los dueños de una fábrica de acumuladores.

Ante ésta situación, el legislador procura adelantar todavía más la protección penal respecto de bienes jurídicos que son reconocidos como básicos para la sociedad. Y surgen así multitud de éstos que ahora se denomina –bienes jurídicos macro sociales-. En el fondo, lo que parece que se percibe es una profunda inquietud, tanto por parte de la doctrina como del legislador, ante las nuevas situaciones planteadas que desbordan, con mucho, los estrechos límites

de la protección penal tradicional pensada para atentados –individuales- contra bienes jurídicos individuales.¹⁷

Para satisfacer, en parte, estas inquietudes se han seguido dos caminos diferentes:

a) Se comienza a funcionarizar el Derecho Penal, es decir se construyen una gran cantidad de tipos penales que responden a amenazas producidas por conductas que comportan un manifiesto peligro para la vida y salud de las personas, construyendo lo que se conoce como “delitos de peligro”, ello plantea serios retos a la administración de justicia especialmente en el terreno de obtención y valoración de la prueba; y

b) Por otro lado se puede seguir la tendencia de construir nuevos bienes jurídicos de carácter macro social, especialmente los que crean superestructuras que tienden a proteger los bienes jurídicos de carácter personal y extensión social: la vida y la salud de las personas. Se habla así de los bienes jurídicos “salud pública” y “derecho Humano a un Medio Ambiente Sano”, “vida y patrimonio ambiental”.

Por otro lado y no menos importante de considerar, es la pregunta ¿Qué tipo de pluralidad de delitos hay en la contaminación del agua que produjo una muerte 20 años después? ¿Hay un concurso real? O, ¿es ideal el concurso de delitos?

17. De la Cuesta Aguado, Paz M. **Ob. Cit.** Pág. 17.

Finalmente ¿podría ser un delito continuado? Recordemos lo que al respecto indican dos maestros penalistas nacionales:

Con el objetivo de atenuar el rigor de la acumulación aritmética de penas, adoptada por las legislaciones para el concurso real, surge la figura del delito continuado, ficción jurídica que tiene por característica: la unidad de resolución o de propósito de un mismo sujeto que ha cometido una serie de acciones constitutivas de acciones parciales de un sólo delito. Confróntese el Artículo 71 del Código Penal vigente.¹⁸

En materia legislativa las disposiciones están esparcidas por diferentes leyes, entre las cuales tenemos el Código Penal, la Ley de Aéreas Protegidas, el Código de Salud, la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, etc.

Existen dos categorías de tipos delictivos en nuestro ordenamiento penal, además de que hay una variedad de tipos penales dispersos en leyes no penales, el primer tipo son los delitos contra la salud que amenazan de manera directa la vida de las personas, mientras que el segundo tipo es el de los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales que amenazan la vida de la comunidad en el largo plazo y el derecho humano a un medio ambiente sano y apto para la vida.

Antes de iniciar el análisis de los delitos ambientales en particular conviene dejar expresada la incompatibilidad con estos delitos de los términos en los que se ha

18. De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**. Pág. 195.

considerado la prescripción penal, esto porque el Artículo 107 del Código Penal establece que la responsabilidad penal prescribe:

- A los 25 años cuando correspondiere pena de muerte.
- Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo dicho término exceder de 20 años ni ser inferior a 3 años.
- A los 5 años en los delitos penados con multa.
- A los 6 meses si se tratare de faltas.

Aquí presentamos un resumen de algunas de las disposiciones de Derecho Penal Ambiental que se encuentran en nuestra legislación, ordenadas un tanto arbitrariamente para su mejor relación.

Delitos contra la vida y salud de las personas. El Artículo 123 del Código Penal establece que comete homicidio quien diere muerte a otra persona. El artículo está redactado de tal manera que es homicidio la muerte de cualquier persona independientemente del medio o forma utilizada, ello debe entenderse: tampoco importa la escala temporal entre la acción original y el resultado mortal.

El manejo irresponsable de la basura, los desechos sólidos y líquidos tóxicos, los vertidos industriales u hospitalarios contaminantes eventualmente pueden llegar a configurar el delito de Homicidio Preterintencional, contemplado en el Artículo 126 del Código Penal. La preterintencionalidad surge cuando “el sujeto

activo deseaba causar mal, pero no de tanta envergadura como la muerte que finalmente se produjo. Se desea, efectivamente, causar un delito, pero no tan grave como el sucedido. En este caso. Debe quedar evidente que el hecho no se dirigía a causar un mal tan grave como el efectivamente causado”.¹⁹

Un ejemplo, que ya no es hipotético desde 1998, se configura cuando un cazador furtivo con el ánimo de cazar ilegalmente (el sujeto desea causar el mal y sabe que es un delito) utiliza malas artes de cacería al incendiar las pasturas que son el hábitat de sus presas (venados cola blanca, por ejemplo) (nueva acción delictiva consciente), el fuego sale de control, se declara un incendio forestal, y arrasa una aldea, una familia muere a causa del incendio forestal.

El cazador ilegal se planteo como posible, y deseable para él, cometer un delito (cacería ilegal) para el cual utilizó los medios que estimó idóneos aunque a sabiendas de que eran delictivos (incendio) y el resultado fue la pérdida de la vida de tres personas, acción ilícita no contemplada o planificada originalmente.

La mayoría de homicidios generados por conductas delictivas de tipo ambiental se configurarían como homicidios culposos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 127 del Código Penal. Al igual que en los demás delitos la ley no proporciona elementos claros para ayudar en la tipificación de las conductas delictivas.

19. De león Velasco Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 313.

Siguiendo a De Mata Vela, el primer párrafo del artículo citado se adecua y constituye el supuesto jurídico genérico del tipo; en éste caso no interesa a la ley el medio utilizado para su comisión. Siempre siguiendo a De Mata Vela, pero cambiando el ejemplo: en este caso, y como regla general, se identificarán como culposas todos los sucesos ambientales que lesionan a la vida e integridad de las personas.

Las lesiones contempladas en los artículos 144, 145, 146 del Código Penal, decreto numero 17-73. Congreso de la República, establece que lesionar en la mente o el cuerpo a una persona es delito, la lesión tiene algunas especificaciones como la esterilización o la inducción de enfermedad temporal o permanente. Hay repetidas violaciones a este precepto, el Derecho Laboral contempla algunas como “lesiones profesionales” siguiendo los viejos paradigmas de la inevitabilidad de la lesión, hoy sabemos que realmente hay conductas negligentes, imprudentes y sin pericia de dueños y gerentes de empresas que evitan invertir en mejorar el medio ambiente en donde se desarrolla el trabajo.

Un buen ejemplo es el de los policías de tránsito que respiran gases de efecto invernadero y CO² todo el día, la municipalidad podría evitar futuras lesiones cancerígenas invirtiendo un poco en mascarillas, y aún mejor, controlando la contaminación vehicular.

El Código Penal dedica el Capítulo IV a los Delitos Contra la Salud, entre ellos: propagación de enfermedades Artículo 301, envenenamiento de agua o sustancia alimenticia o medicinal Artículo 302, elaboración peligrosa de

sustancias alimenticias o terapéuticas Artículo 303, contravención de medidas sanitarias Artículo 305, ejemplos de estos delitos se suceden a diario.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales reportó en 2003 que el 90% de nuestras fuentes de agua están contaminadas. Guatemala es de los únicos países que aún importa insecticidas, plaguicidas, herbicidas y abonos incluidos en el listado denominado “la docena maldita” y que ha sido prohibida en casi todo el mundo.

Para los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales encontramos disposiciones como las siguientes: Usurpación de aguas Artículo 260, incendios Artículos 282 y 283, propagación de enfermedades en plantas o animales Artículo 344, propagación culposa Artículo 345. El mal aprovechamiento de la naturaleza es penado en delitos como: la explotación ilegal de recursos naturales 346, ley de sanidad vegetal Artículos 8, 38, 39 y 40, contaminación 347A, contaminación industrial 347B, responsabilidad del funcionario 347C.

La desaparecida Ley Forestal contemplaba delitos como: delito en contra de los recursos forestales Artículo 92, incendio forestal Artículo 93, recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación Artículo 94, delitos contra el patrimonio nacional forestal cometido por autoridades Artículo 95, falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales Artículo 96, incumplimiento del plan de manejo forestal como delito Artículo 97, cambio de uso de la tierra sin autorización Artículo 98, tala de árboles de especies protegidas 99, exportación de madera en dimensiones prohibidas

Artículo 100, falsedad del regente Artículo 101, negligencia administrativa Artículo 102, faltas penales forestales Artículo 103.

La Ley de Áreas Protegidas por su lado contempla los siguientes delitos: atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación Artículo 81bis, tráfico ilegal de flora y fauna Artículo 82, usurpación de áreas protegidas Artículo 82 bis, faltas penales en materia de áreas protegidas Artículo 81.

Delitos contra el Patrimonio Cultural se regulan en la Constitución Política de la República de Guatemala: patrimonio cultural artículo. 60 de CPRG y 3 de la Ley para la protección del patrimonio cultural; hurto de tesoros nacionales Artículo 332A, hurto y robo de bienes arqueológicos Artículo 332B, tráfico de tesoros nacionales Artículo 332C.

3.1.3 Con el Derecho Civil.

El Derecho Civil como origen primario de todo el derecho, por lo menos el nuestro de cuño romántico-francés, guarda tremendas reminiscencias de lo que originalmente fue el Derecho Total, un derecho, suponemos, integrado que comprendía las relaciones entre los hombres pero también comprendían las relaciones de éstos con su entorno ambiental al cual por estar directa y evidentemente vinculados, se le contemplaba con mas sabiduría que la actual.

Por otro lado lo que no desaparece por completo son las disposiciones de Derecho Ambiental contenidas en el Derecho Civil, aunque la clásica división

que por materias se hace del mismo no permite inferir las normas ambientales a primera vista.

El Derecho Civil es el “conjunto de reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas, físicas o morales, o a la organización social y la familia”.²⁰

Las disposiciones de Derecho Ambiental de la ley civil son casuales al regular materias generales, no precisamente ambientales y casualmente parte de su estructura contiene normas que definen conductas, relaciones, procesos e instituciones relativas al ambiente y los recursos naturales.

El uso, goce y disfrute de la propiedad, el abuso de la misma, los contratos, etc. Tienen que ser vistos ahora desde una nueva óptica: la de sus efectos ambientales.

La propiedad de la tierra tiene especial efecto sobre el uso racional de la misma, surgen conflictos entre Derecho Civil y disposiciones de Derecho Ambiental, tal el caso del propietario de un fundo en el cual se encuentra un bosque, que obviamente es de su propiedad, pero que no puede usar libremente sin violar una serie de leyes no contenidas en el Código Civil.

20. Bonnecase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 2.

Por otro lado surgen una serie de nuevas figuras ambientales de Derecho Civil, tal el caso de las servidumbres ecológicas, los contratos de usufructo ambiental, las herencias y legados con condicionantes ambientales, etc.

Y en el ámbito del Derecho Civil vigente es necesario rescatar las reminiscencias que habíamos mencionado arriba, tal el caso de la prohibición de deforestar las cuencas de ríos y lagunas, aunque sean de propiedad privada.

El Derecho Civil al regular las relaciones entre particulares sirve de plataforma para el manejo privado de muchos elementos ambientales, manejo que puede ser racional o no, dependiendo el grado de análisis de las consecuencias ambientales de los actos privados y del grado de desarrollo de la doctrina civilista. Por otro lado el derecho civil es el crisol en el cual se funden las nuevas formas de administrar privadamente el medio ambiente, el lugar en donde se puede llevar al patrimonio de cada persona la responsabilidad para la protección del planeta.

Aún quedan hermosos ejemplos de disposiciones de carácter ambiental en nuestro código civil vigente, estos ejemplos son, a veces evidentes y a veces bastantes oscuros en su fundamento ambiental, de hecho no olvidemos que no nacen con intención ambiental sino más bien para evitar el abuso del derecho.

Más moderadamente nuestro código sigue perpetuando la sabiduría prehistórica al prohibir en el Artículo 88 del Código Civil, de manera absoluta, el matrimonio de los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral los hermanos y medios hermanos. Ciertamente no deja de haber influencia religiosa al mandato,

pero ésta, a su vez, nace del hecho de que las uniones de este tipo degeneran genéticamente a la especie.

La misma lectura ambiental se puede hacer de todo lo relativo a la paternidad, la tutela y la obligación de prestar alimentos, son normas que buscan hacer viable a la especie y la especie depende de la reproducción y de la generación de adultos sanos que continúen trasladando su carga genética a las generaciones futuras.

Tradicionalmente los recursos naturales son el tema más importante dentro de los derechos reales, libro II del Código Civil. Así se les ha tipificado como bienes inmuebles al suelo, subsuelo, espacio aéreo, minas, aguas, árboles y plantas no separadas del suelo, los viveros de animales, los palomares, las colmenas, estanques de peces o criaderos análogos Artículo. 445 Código Civil.

Mientras que las fuerzas naturales susceptibles de apropiación Artículo 451 Código Civil y los frutos naturales de las cosas son considerados bienes muebles. En una profusa legislación se ocupa de los árboles, aunque desde una óptica bastante parcial, al considerarlos únicamente en su individualidad, así regula lo relativo al salvamento de las aguas, al aprovechamiento de sus frutos, a las situaciones en que constituyen peligro o las condiciones en que pueden o no ser plantados. Artículos 483, 481, 505.3, 656 Código Civil.

Aún considera como modo originario de adquirir la propiedad a la ocupación por caza o pesca, aunque ya existe la ley respectiva y regula este tema sólo desde la óptica de la propiedad. Artículos 596, 600, 601, 602 hasta 611 Código Civil.²¹

Las reservas del estado fueron contempladas aquí por primera vez, aunque el enfoque era en tierras reservadas para el uso y no tierras reservadas para la conservación, herencia de esa época es la oficina de control de Reservas de la Nación. Artículo 636 Código Civil.

En una técnica muy arcaica aún regula la avulsión y el aluvión Artículo 676 y 679 Código Civil aunque la ciencia ha demostrado que es imposible que el tamaño de un terreno se acreciente o segregue por efecto de la naturaleza dado las modernas técnicas de cartografía, topografía y agrimensura, lo único relevante en estos casos es la variación de cauce de los ríos que harán variar el dominio público por donde ellos pasen sin importar si se trata de propiedad privada o no.

Con un potencial más dañino el Código Civil propicia construcciones humanas en terrenos que hoy la ciencia identifica como de alta vulnerabilidad ambiental, así indica que los propietarios de terrenos lindantes con cauces de ríos tienen la libertad de poner defensas contra las aguas. Artículo 684 Código Civil.

En principio no deberían haber viviendas en por lo menos a 200 metros desde los cauces de los ríos y en segundo lugar no se debería intervenir en la dinámica ecológica del agua para evitar males mayores en el futuro y estas defensas

21. Ley General de Pesca y Acuicultura Decreto Legislativo 80-2002 y Ley General de Caza Decreto Legislativo 8-70.

deberían ser interpretadas como aquellas obras que aseguren el correcto funcionamiento de los ciclos del agua y la seguridad humana.

Aún peor, el Código faculta a secar los terrenos pantanosos o las lagunas Artículo 685 Código Civil. Hoy sabemos que éstos son lugares vitales para la vida, verdaderos laboratorios biológicos y que el mismo ser humano procede de ellos. Atentar contra estos ecosistemas es atentar contra la misma humanidad.

Por otro lado nuestra ley civil se ha quedado atrás del desarrollo científico en el tema de las servidumbres como derechos reales de goce.

En el Derecho Ambiental moderno las servidumbres ecológicas son una herramienta importantísima para la defensa de los recursos naturales.

“Entendemos por Servidumbre Ecológica aquel derecho que un titular tiene para limitar o restringir el tipo e intensidad de uso que puede tener lugar sobre un bien inmueble ajeno, históricos, arquitectónicos, arqueológicos o culturales de ese inmueble”²².

Usualmente son servidumbres no aparentes y continuas, se puede dar que haya una servidumbre sin fundo dominante o se pueda dar entre fundos de un mismo propietario –esto se conoce como servidumbre en cabeza propia y no es admitida por todas las legislaciones- o se puede presentar recíprocamente, es

22. Atmella Cruz, Agustín, Chávez, Silvia. **Manual de Servidumbres ecológicas**. Pág. 5.

decir los dos fondos son dominantes y sirvientes a la vez. En nuestro país se pueden dar voluntariamente.

Finalmente algunos recursos naturales identificados como bienes pueden servir como garantías de obligaciones contraídas por las personas, por ejemplo: la prenda agraria o ganadera Artículo 904 Código Civil.

Una de las disciplinas jurídicas con la que guarda mayor relación el derecho ambiental es con el derecho administrativo, por las razones que presentamos.

3.1.4 Con el Derecho Administrativo.

Una de las ramas del derecho que más ha sufrido el efecto del Derecho Ambiental es el Derecho Administrativo.

Al contrario de los procesos sociales, siempre cambiantes e impredecibles, los procesos biológicos o ecológicos responden a reglas aprensibles de manera objetiva, pero además el conocimiento sobre esos procesos está sometido a las leyes de la ciencia, ésta avanza de manera vertiginosa y ninguna legislatura, en ningún lugar del mundo podría ajustar la dinámica de la emisión de leyes al torrente de nuevos conocimientos que las ciencias de la tierra y la naturaleza vierten día con día.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 97, 125, 126 y 128 establece preceptos fundamentales en materia de protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, como medio para

garantizar el desarrollo sostenible de la nación guatemalteca; Guatemala ha aceptado la Declaratoria de la Conferencia sobre Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNCED-92) y de agenda 21; siendo, además, signataria de varios convenios internacionales para la conservación y protección del medio ambiente.

Todos significan un firme compromiso de nuestro país, en integrarse a los programas mundiales y regionales para la protección del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida y la preservación de los recursos naturales; el reconocimiento del impacto de las actividades humanas en las interrelaciones de todos los componentes del medio ambiente natural, debido al crecimiento poblacional, la urbanización desmedida, la expansión industrial, la deforestación, la pérdida de la biodiversidad y los nuevos adelantos tecnológicos y reconociendo, además, la importancia de restaurar y mantener la calidad del Medio Ambiente, el bienestar de los seres humanos que asegure, además, un desarrollo sostenible del país, debe mantenerse como política continua del Estado, con el propósito de prevenir la contaminación del ambiente, alentar y promover el bienestar general para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan coexistir en armonía productiva, asimismo, satisfacer las necesidades sociales y económicas como cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de guatemaltecos.

Si bien es correcto que la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, ha constituido un instrumento valioso en dicho ámbito, el proceso de modernización del estado

requiere, entre otros elementos, la actualización del sistema de gestión ambiental basada en políticas, normas jurídicas y organización administrativa, armónicas y coherentes, para alcanzar el objetivo fundamental de garantizar a los habitantes las condiciones que propicien su bienestar.

En este capítulo se tiene la idea de que la legislación ambiental en materia administrativa, se encuentra constituida por el conjunto de las normas jurídicas que regulen las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efecto de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.²³

En consecuencia, forman parte del Derecho Administrativo los siguientes tipos de ordenamientos jurídicos:

- Los ordenamientos jurídicos que se han expedido, últimamente, para la protección del ambiente, con arreglo a la moderna concepción que visualiza a éste como un todo organizado a la manera de un sistema y que aquí se denominan “legislación propiamente ambiental”,
- Los ordenamientos jurídicos que han sido expedidos para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el ambiente de los efectos de

23. **Derecho Ambiental Mexicano** (fundación Universo Veintiuno, México, 1897).

ciertas actividades, que aquí se denominan “legislación sectorial de relevancia ambiental”, y

- Los ordenamientos jurídicos que han sido expedidos sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden, significativamente, en la protección del ambiente. Se trata de una legislación que tiene una relevancia ambiental “casual”.²⁴

La dimensión ambiental administrativa fue introducida en Guatemala como componente básico en el desarrollo del país. En el año de 1983, cuando bajo la tendencia de la legislación ambiental para América Latina en materia de conservación y mejoramiento del ambiente, se estudio seriamente la posibilidad de introducir la variable ambiental en la nueva Constitución de la República, en donde hubiese por lo menos, un artículo dedicado a la obligación del estado de ser el custodio del Medio Ambiente. Así se logra que en 1985, en la nueva carta magna, el Artículo 97, quede titulado: Medio Ambiente y equilibrio ecológico.²⁵

Se puede sintetizar que la generación formal de Derecho Ambiental Administrativo tiene sus inicios el 5 de junio de 1972, con la asistencia de Guatemala a Estocolmo, para participar en la conferencia sobre el Medio Humano, donde participaron 112 países y la cual concluyó con la firma del documento que se conoce como “Declaración de Estocolmo sobre el medio humano”. Dicha declaración contiene una proclama de 7 puntos y 35 principios.

24. **El Derecho Ambiental ante la enseñanza e investigación**, publicado en la revista de Ciencias Sociales de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, Chile, No. 23, segundo semestre, 1983, págs. 179 al 200.

25. **Informe Nacional sobre la situación Ambiental de la República de Guatemala**, CONAMA 1992, págs. 9 al 13.

En 1973, se integró a nivel ministerial, la comisión encargada de la protección y mejoramiento del medio humano, para darle seguimiento a los suscritos y aceptado en 1972.²⁶

En 1975, se conforma la comisión asesora del presidente de la comisión ministerial encargada de la protección y mejoramiento del medio humano; su función principal fue la de velar por la conservación, protección y mejoramiento del ambiente.

Durante el periodo 1974-1985, se constituyeron otras instancias creadas con el interés de la protección del medio ambiente, tal el caso de la inclusión en el EDOM-2000 (Esquema de Ordenamiento Metropolitano año 2000) en la cual quedan enmarcados dentro del área metropolitana, las zonas ecológicas y su posible manejo, pero no se profundizó sobre el medio ambiente y el impacto del área metropolitana.

En 1983-1985 se conformo el “Programa de Medio Ambiente” que propuso estudios, programas y proyectos para el control de la contaminación en el Valle de la ciudad de Guatemala.

En 1986, con la emisión de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 se creó la “comisión nacional del medio ambiente”. CONAMA, que dependía de la presidencia de la República, y, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo No. 11, el objetivo fundamental de dicha ley

26. Cano, Guillermo J. **Derecho, política y Administración Ambiental**. Pág. 68.

era: velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, sin embargo dicha institución como ya se mencionó anteriormente fue suprimida, dando lugar a la secretaria del medio ambiente y recursos naturales.

Una visión de conjunto del sistema jurídico para la protección del medio ambiente muestra que dicho sistema se encuentra constituido, fundamentalmente, por la llamada legislación sectorial de relevancia ambiental. Por otra parte, muchas situaciones ambientales siguen siendo regidas por la legislación de relevancia ambiental “casual”, en defecto de una regulación completa de la materia, sea por la legislación sectorial de relevancia ambiental, sea por la legislación propiamente ambiental.²⁷

A continuación se describe la manera como se estructura dicho sistema jurídico para la protección del Medio Ambiente.

Primero, el poder de expedir normas jurídicas generales y abstractas en materia de protección del medio ambiente, suele estar concentrado en el gobierno central, por lo que esta descripción quedará circunscrita a éste tipo de normas. Sin embargo, la verdad es que también existen subsistemas jurídicos para la protección del medio ambiente creados por los gobiernos nacionales, regionales, departamentales y locales.

27. **Tercera Consulta sobre Medio/Ambiente.** Caracas, Venezuela BID 1991. pág. 129.

Segundo, los sistemas jurídicos para la protección del medio ambiente se integran con ordenamientos que tienen una jerarquía diversa, lo que determina que unos se encuentren subordinados respecto de los otros. Hay que agregar que en los sistemas jurídicos para la protección del medio ambiente, tienen una especial importancia las llamadas normas técnicas, que derivan de las leyes y reglamentos sobre determinadas materias y que, por lo general, cumplen con la función de establecer los límites permisibles de ciertas actividades que pueden deteriorar el medio ambiente. En consecuencia, la expresión “legislación Administrativa Ambiental” es utilizada aquí para designar todo tipo de normas jurídicas emanadas de los órganos del estado que tienen el carácter de generales y abstractas, cualquiera que sea su jerarquía (es decir, no designa solo aquellas que, técnicamente, son denominadas “leyes”).

La mayor parte de la legislación ambiental existente se encuentra constituida, empero, por leyes que regulan materias tales como las aguas, los bosques, la fauna, el suelo, los ecosistemas marinos y costeros, los recursos naturales no renovables, los asentamientos humanos y el saneamiento ambiental (legislación sectorial de relevancia ambiental). Estas leyes presentan algunas veces profundas diferencias en el tratamiento de las materias que les son propias. En efecto, existen legislaciones administrativas que tratan sólo superficial o anacrónicamente, algunos temas, mientras que hay otras que los tratan de una manera más profunda y moderna. Por otra parte, en ciertas ocasiones estos temas se encuentran tratados de una manera reiterativa e, incluso, contradictoria. Por consiguiente, en esas ocasiones, las normas sobre la materia se encuentran no sólo dispersas (heterogeneidad material) sino, también, son inconsistentes entre sí (heterogeneidad estructural).

Un componente importante en el sistema jurídico para la protección del Medio Ambiente, son los tratados y otros acuerdos internacionales (globales, regionales, subregionales y bilaterales). Estos tratados y acuerdos internacionales tienen también naturaleza eminentemente sectorial.

El Derecho Administrativo Ambiental es, obviamente uno de los instrumentos para la formulación de la política ambiental y, al mismo tiempo, una herramienta para su ejecución. Puede apuntarse, en primer lugar, que aún cuando está en vigor la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente coexisten con ella otras leyes que sectorializan cuestiones ambientales. Se ha elaborado una lista de esa legislación que se ha clasificado para fines puramente metodológicos en dos grandes categorías: Legislación Interna y Legislación Internacional que más adelante desarrollaremos en éste capítulo.

No obstante la diversidad legislativa en el ámbito interno, da forma a un ordenamiento jurídico heterogéneo en materia ambiental que se puede clasificar en tres categorías, según su contenido.

- a. Legislación propiamente ambiental, contenida en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y en el Código de Salud.
- b. Legislación sectorial de relevancia ambiental, la cual está integrada por diversas leyes promulgadas para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el ambiente de los efectos de ciertas actividades, tal el caso de la Ley Forestal y de la Ley de Áreas Protegidas.

- c. Legislación de relevancia ambiental casual, que es aquella que regula algunas conductas que pueden tener efectos significativos sobre el Medio Ambiente, por ejemplo, la Ley de Hidrocarburos.

Además, la legislación ambiental administrativa guatemalteca está compuesta por reglas de distinta jerarquía empezando por normas constitucionales, luego con normas de legislación ordinaria y los tratados internacionales y, en el último escalón, otros cuerpos normativos de carácter general como reglamentos y normas técnicas.

La situación actual de la legislación ambiental en Guatemala pone al descubierto la existencia de una ley que contiene normas de carácter transitoria o global que, sin embargo, encuentra dificultades de aplicación por la ausencia de disposiciones reglamentarias a las que con frecuencia dicha legislación remite y sin cuya existencia la legislación global deviene ineficaz.

Podría decirse, sin embargo, por otra parte, que el ordenamiento jurídico administrativo ambiental guatemalteco recoge ciertos principios modernos sobre la protección del Medio Ambiente, como podrían ser:

- Que la función de la protección del ambiente es un deber, tanto del Estado como de toda la población.
- Que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano.

- Que es deber del Estado y de todos los habitantes de la República de Guatemala propiciar un desarrollo ambientalmente apropiado.

De la dispersa y heterogénea legislación ambiental guatemalteca es posible hacer una clasificación desde el punto de vista de la jerarquía de sus normas.

La gradación viene en orden descendente y las normas del grado o escalón superior están por encima de las situadas por debajo, de modo que, éstas últimas, no deben contradecir o contraponerse a las primeras.

a) Normas Constitucionales. Entre las normas constitucionales sobresalen por ejemplo, las contenidas en los Artículos 64, 97, 119, 121, 125, 127, 128 de la Constitución política de la República de Guatemala.

b) Normas Legales y de Tratados y Convenios Internacionales. En el escalón jerárquico inmediato inferior esta la legislación ordinaria conformada por el conjunto de leyes que regulan lo relativo al ambiente.

Paralelo a la legislación ordinaria aparecen las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, entre ellas las de carácter regional: el Convenio de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCDA) y el Convenio Regional sobre el manejo y conservación de los ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales. Entre los de carácter global, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

- c) Normas Reglamentarias. Conformado el grado siguiente, aparecen las normas de la naturaleza reglamentaria cuya característica distintiva es su función de desarrollar, para facilitar su aplicación, las disposiciones contenidas en la ley ordinaria, tal es el caso del Reglamento de Requisitos Mínimos y sus Límites Máximos Permisibles de Contaminación para la Descarga de Aguas Servidas (Acuerdo Gubernativo 60-89) y el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas (Acuerdo Gubernativo 759-90). Entre otras:
- d) Normas Técnicas. Por último, las normas técnicas de las que se citan, como por ejemplo, las contenidas en el mismo reglamento para la descarga de aguas servidas.

Es preocupante el bajo grado de eficacia que muestra la legislación ambiental. El punto no ha sido objeto de estudios específicos que muestren con alguna exactitud el grado de eficacia de los sistemas jurídicos vigentes para la protección del medio ambiente. Sin embargo, este hecho no admite muchas discusiones. Lo importante es que dicha ineficacia se explica en muchas veces por la ineficiencia de la misma legislación.

Se entiende por “eficacia” el grado de acatamiento de una norma jurídica por quienes son sus destinatarios, mientras que por “eficiencia” se entiende el grado de idoneidad que posee una norma jurídica para satisfacer la necesidad que se tuvo en cuenta al expedirla.

Los problemas de ineficiencia que presenta el Derecho Ambiental Administrativo vigente de Guatemala y que muchas veces determinan su ineficacia, consisten,

básicamente, en la inexistencia de las normas que son necesarias para regular una determinada situación ambiental, o si ellas existen, en el enfoque equivocado que dichas normas asumen en lo que se refiere el tratamiento jurídico de esa situación ambiental.

En efecto, es frecuente que no existan las normas jurídico-ambientales que serían necesarias para la regulación de ciertos problemas. La cuestión consiste, no tanto en la carencia absoluta de la regulación de un determinado problema, sino, más bien, en la regulación incompleta del mismo, es decir, en el hecho de que las normas existentes no se encuentran complementadas por otras normas que harían posible su aplicación.

Las causas más generales de ineficiencia del Derecho Ambiental Administrativo, se pueden resumir de la siguiente manera:

- la norma jurídico-ambiental puede ser ineficiente porque la dimensión ambiental se encuentra insuficientemente incorporada en el sistema jurídico general;
- la norma jurídico-ambiental puede ser ineficiente porque carece de los mecanismos necesarios para la aplicación de sus disposiciones o dichos mecanismos son inapropiados;
- la norma jurídico-ambiental puede ser ineficiente porque no considera en la forma científica debida, el problema de que se trata o, lo que, también, es

grave, no toma en cuenta las cuestiones sociales vinculadas a las situaciones ambientales que se desean corregir;

- la norma jurídico-ambiental puede ser ineficiente porque forma parte de un sistema jurídico que muestra una importante heterogeneidad estructural, sin mencionar que las sanciones que contemplan dichas normas no son congruentes con la realidad actual.

Aunque la concurrencia de todos o algunos de estos factores determinan una parte considerable de los problemas de eficacia de la legislación ambiental hay problemas que son específicamente de eficacia. En ese sentido, es posible avanzar a las siguientes hipótesis básicas de ineficacia:

- la insuficiente valoración social de la legislación ambiental;
- las deficiencias de las instituciones encargadas de aplicar administrativa y judicialmente, la legislación ambiental.

La ineficacia del derecho internacional para la protección del medio ambiente, merece un análisis especial. En efecto, dicha ineficacia presenta algunas características especiales, a saber: (1) La escasa participación de los Estados en algunos instrumentos internacionales, lo que le resta efectividad; (2) La dependencia de los instrumentos internacionales del desarrollo del Derecho Interno, y (3) La inexistencia de mecanismos jurisdiccionales apropiados que

hagan exigibles los compromisos asumidos por los estados en los tratados y otros acuerdos internacionales sobre la materia.²⁸

3.1.5 Con el Derecho Internacional.²⁹

Dentro de la estructura de los sistemas jurídicos para la protección del medio ambiente vigente, debe considerarse de una manera especial el derecho internacional para la ordenación de los asuntos ambientales que tienen.

Algunos de estos asuntos tienen una naturaleza, si se pudiera decir así, típicamente internacional. Es el caso de la administración de los llamados “espacios comunes” o zonas internacionales como ocurre con los océanos y el espacio ultraterrestre. También es el caso de la protección integral de los ecosistemas compartidos por dos o más países.

Sin embargo, la esfera del derecho internacional para la protección del medio ambiente se ha comenzado a expandir, también, en torno de muchos otros temas. En general, las modificaciones negativas que puede experimentar el medio ambiente de algunos países como consecuencia de actividades realizadas en territorios sometidos a la soberanía y jurisdicción de otros países, es un asunto de naturaleza internacional.

Así sucede, por ejemplo, con la contaminación transfronteriza (v.gr. la contaminación por lluvias ácidas) pero, a la luz de lo que ha ocurrido con los avances tecnológicos y los nuevos conocimientos sobre la interdependencia

28. **Tercera Consulta sobre el Medio/Ambiente.** Caracas, Venezuela. BID 1991. págs. 131 a 135.

29. **Aspectos Institucionales y Jurídicos del Medio / Ambiente BID Washington DC** 1991. págs. 34 a 38.

ecológica a nivel regional y global, muchos de los problemas ambientales que antes se consideraban estrictamente locales están comenzando a tratarse como problemas regionales e, incluso, globales, lo que significa que han pasado a tener una naturaleza internacional. En efecto, cada día es más difícil que lo que sucede en un punto geográfico del planeta deje de tener alguna influencia ambiental en otros puntos del mismo planeta y, a veces, en el equilibrio ecológico global de la tierra. La distinción entre problemas ambientales locales, regionales y mundiales, se va haciendo cada vez más sutil, correlativamente, el derecho internacional para la protección del medio ambiente va adquiriendo una importancia mayor.

Una parte importante del desarrollo del derecho internacional para la protección del ambiente se encuentra concentrado en materias globales, empezando con los acuerdos para la paz y el control de armas. En efecto, la guerra y sus preparativos representan una de las peores amenazas para el medio ambiente y, por consiguiente, son importantes para su protección los instrumentos internacionales que buscan la no proliferación de las armas nucleares y de sus ensayos, así como de otras armas de vastos alcances.

En los últimos años, ha habido una gran preocupación por los problemas globales que se vinculan a la atmósfera terrestre, tales como los cambios climatológicos (el recalentamiento de la tierra o “efecto invernadero”) y el enrarecimiento de la capa de ozono (“la destrucción de la capa de ozono”), así como por los problemas globales que tienen que ver con la pérdida de la diversidad biológica y los efectos ambientales de los productos químicos.

Los problemas ambientales más específicos de América Latina y el Caribe, tienen que ver, principalmente, con la profunda transformación que a lo largo de su historia han experimentado sus recursos naturales.

Es necesario hacer mención que los instrumentos internacionales regionales y los instrumentos internacionales globales se complementan, recíprocamente, cuando versan sobre una misma materia. En efecto, el derecho internacional regional o subregional no sólo especifica, sino que, también, pone en práctica las prescripciones del derecho internacional global. Por su parte, este último le confiere al primero una proyección que le es necesaria, dado que, en último término, el medio ambiente es uno solo.

Con la idea de tener una mejor apreciación sobre los distintos instrumentos internacionales en materia ambiental, en el presente trabajo se ha dedicado un tema que trata sobre este aspecto y que la misma se encuentra desarrollado más adelante en lo tocante a la clasificación de la legislación Guatemalteca y la normatividad ambiental internacional.

3.2 Derecho Ambiental Comparado.

Encontraremos dos formas de ver la configuración del Derecho Ambiental como normas ordinarias dentro del ordenamiento jurídico de cada país.

Por un lado encontramos una aproximación casuista e inconexa que propicia la generación de abundante legislación ambiental pero sin criterio de sistema, más bien respondiendo a amenazas, demandas y situaciones aisladas, que no responden a la realidad actual.

Por otro lado tenemos los esfuerzos de codificación que pretenden abordar el tema como un todo, como un sistema, con principios propios y característicos que viene hacer el punto medular del presente trabajo.

En el presente apartado desarrollaremos algunos aspectos importantes con relación a otros cuerpos normativos de carácter internacional y la forma con que algunos países tratan el tema del Derecho Ambiental, es por ello que la comisión de apoyo técnico legislativo del Congreso de la República de Guatemala, a través de la unidad permanente de asesoría técnica, realizó un trabajo con relación a la situación ambiental en Guatemala tomando como referencia la normatividad de dichos países, que dió como resultado un compendio sobre aspectos importantes como las siguientes. En el primero de los casos encontramos a México y España.

En el caso mexicano encontramos que la ley más importante a nivel de la federación es la ley general del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Esta ley publicada en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1998 es algo parecido a un Código Ambiental, pero se queda corto al dejar una importante cantidad de materias fuera de su consideración.

Esencialmente la ley citada se encarga de regular los siguientes temas:

- Biodiversidad
- Aprovechamiento sustentable de los elementos naturales
- Protección del ambiente
- Participación social e información ambiental
- Delitos ambientales

Por su parte la Legislación Española es altamente difusa lo que hace difícil su percepción como unidad, recordemos que en España se mezcla la legislación autonómica con la de la república y ésta con la de la unión europea, todas de cumplimiento obligatorio.

El 27 de Marzo de 1989, se promulgó la ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre en su contenido regula los aspectos siguientes:

- Dentro de sus objetivos generales expresa que es el establecimiento de normas de protección, conservación y mejora de los recursos naturales, de las relativas a los espacios naturales, a la flora y fauna silvestres. Tiene por principios la conservación de la naturaleza, en sus procesos ecológicos esenciales, sus sistemas vitales básicos y los recursos indispensables para la misma.

- En relación a su política ambiental señala que para lograr las finalidades contempladas en la ley pueden ser declaradas de utilidad pública o interés social todos los efectos incluso expropiatorios, respecto de los bienes y derechos que puedan resultar afectados.
- Como instrumento de evaluación de las comunidades autónomas, crea los planes de ordenación de los recursos naturales, cuyo contenido constituye límites para la ordenación territorial física. En ellos se señala el estado de conservación de los recursos y ecosistemas, las limitaciones necesarias para su preservación restauración y mejora, y criterio orientadores de políticas sectoriales y ordenadores de actividades económicas sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con sus exigencias. Su elaboración incluirá audiencia de interesados, información pública y consulta de intereses sociales e institucionales. Establece la publicación del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas bajo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, donde se enumera aquellas especies cuya protección exija medidas específicas por parte de la administración pública, calificándolas en categorías: “en peligro de extinción”, “sensible a la alteración de su hábitat”, “vulnerables” y “de interés especial”, así como de sus respectivas medidas en las que se incluyen prohibiciones genéricas.
- Enumera las especies amenazadas cuya protección exija medidas específicas por parte de la administración pública, requieren de cierta protección especial.
- Este mismo cuerpo normativo, exige que para el ejercicio de la caza y pesca se acredite mediante examen, la aptitud y conocimiento preciso de la materia relacionada, constituyendo delito el desacato a dicha norma. Dicha actividad será igualmente normada para evitar procedimientos masivos o no selectivos

para la captura o muerte de animales, que atenten contra la población de especies, estableciendo lugares y temporadas aptas. Así mismo, quedan enumeradas en el mencionado Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, las especies que requieren mayor protección.

- Con relación a los parques y reservas faculta declarar protegido aquellos espacios de territorio nacional que contengan elementos y sistemas de especial interés o valores naturales sobresalientes. Para el efecto enumera y define las siguientes categorías: parques, reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos bajo administración de las comunidades autónomas, dejando los parques nacionales como la única reserva a favor del Estado, integrados a la red de parques nacionales.
- Además de ello faculta al Estado para conceder ayudas a asociaciones dedicadas sin ánimo de lucro a la conservación de la naturaleza para la adquisición de terrenos o el establecimiento en ellos de derechos reales, así como conceder ayudas a los titulares de estos terrenos para la realización de programas de conservación.
- Finalmente cataloga infracciones administrativas con sus sanciones correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de normas penales o civiles, que tienen como objetivo la restauración del medio alterado en la medida de lo posible.

Siguiendo una escuela totalmente diferente Ricardo Zeledón en 1998 produce su obra Código Ambiental de Costa Rica, aunque estrictamente no es un código ya que no es un cuerpo único y no fue sancionado como tal es una aproximación al contenido que idealmente debiera tener.

Así el autor citado compila las siguientes leyes:

- Ley Forestal
- Ley de Cuencas Divisoria y Quemadas
- Ley de Biodiversidad
- Ley de Conservación de Vida Silvestre
- Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos
- Ley de Aguas
- Ley de Concesión de y Operación de Marinas Turísticas
- Ley de Protección Fitosanitaria
- Ley de Sanidad Animal
- Ley de Hidrocarburos
- Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía
- Ley General de Salud

Ley de Conservación de la Vida Silvestre de Costa Rica, Ley Numero 7317, emitida el 19 de octubre de 1992, recoge aspectos importantes sobre el tema de derecho ambiental y la protección de esta, entre las que se destacan las siguientes:

- Declara de dominio público la fauna silvestre que constituye recurso natural renovable.
- Declara de interés público la flora silvestre, la conservación investigación y desarrollo de los recursos genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas silvestres. Establece impuestos como el sello de valor postal

emitido por la fundación de vida silvestre y timbres, emitidos por el banco central de Costa Rica, para incrementar el fondo de vida silvestre que sostiene programas ambientales.

- Designa a los inspectores de la vida silvestre, los inspectores forestales y guarda parques, los enviste de autoridad para ejercer funciones de control según el reglamento que se deba dictar al respecto.
- Señala el pago de timbres en la obtención del permiso de circulación anual de cualquier clase de vehículo.
- Con relación a las aguas, prohíbe arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no, lagos, marismas, embalses naturales o artificiales, esteros, tuberías, pantanos, aguas dulces, salubres o saladas. A las instalaciones agroindustriales e industriales y demás instalaciones exige proveerse de sistemas de tratamiento para impedir que los desechos sólidos y aguas contaminadas destruyan la vida silvestre.
- Declara de interés público la flora silvestre, la conservación, investigación y desarrollo de los recursos genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas silvestres.
- Declara también de dominio público la fauna silvestre, un recurso natural renovable, parte del patrimonio nacional. Regula la pesca continental e insular y la clasifica como deportiva, científica y de subsistencia, al igual que la caza. Permite la caza con ciertas restricciones según la edad y obtención de licencias correspondientes.

- De los parques y reservas del estado define a los refugios nacionales de fauna y vida silvestre, a los que el poder ejecutivo declare o haya declarado como tales para la protección e investigación de la flora y fauna silvestres en especial de las especies en extinción. Los clasifica según su propiedad sea estatal, mixta o privada. Faculta al poder ejecutivo para efectuar expropiaciones de terrenos particulares que, por la importancia de la vida silvestre contenida en ellos, reúnan las condiciones técnicas idóneas para el establecimiento de un refugio de vida silvestre.

- Atribuye funciones amplias en materia ambiental al ministerio de recursos naturales, energía y minas. Establece a la dirección general de vida silvestre de Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas como el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la flora y fauna silvestres, financiado por el fondo de vida silvestre compuesto por montos percibidos de multas, licencias y permisos y el timbre de vida silvestre. Crea el registro nacional de flora y fauna silvestre, que inscribe y controla los animales que permanezcan en viveros, zoo criaderos o en manos de particulares.

- Dispone de varios tipos de infracciones y delitos, los cuales sanciona con decomiso de equipo y piezas, pago de tasas e incluso la prisión, en aquellos casos de incumplimiento de pago de multas.

Dentro de la legislación hondureña se encuentra el Decreto número 104-93 Ley General de Ambiente, emitido el 27 de mayo de 1993, por el Congreso de la República de ese país y preceptúa en su articulado las siguientes consideraciones:

- Proteger el ambiente y fomentar el uso racional de los recursos. Declara de interés público la protección de la naturaleza incluyendo la preservación bellezas escénicas y manejo de flora y fauna silvestres.
- Tiene como objetivos específicos propiciar la compatible conservación de los recursos naturales con las actividades económicas de explotación, implementar los estudios de impacto ambiental para la ejecución de proyectos públicos la participación ciudadana en actividades de adecuado manejo ambiental; fomentar la educación y la investigación, hacia el desarrollo de la conciencia ecológica, elevar el nivel de vida de los ciudadanos y la mejora en los asentamientos humanos, etc.
- Incorpora además el uso de los estudios de impacto ambiental, obligatorios para las actividades u obras susceptibles de alterar gravemente el ambiente, restringiendo su realización en caso no sea aprobado previamente.
- Faculta a los Organismos del Estado y a las Municipalidades para inspeccionar lugares y exigir informaciones respectivas al ambiente.
- Establece la necesidad de velar por la salud humana, a través del cumplimiento de las diferentes medidas que enumera.
- Determina que las Municipalidades y a la secretaria humana para el efecto, adopten procedimientos de recolección y tratamiento de los desechos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales, de agricultura, etc.
- Menciona entre sus objetivos específicos elevar la calidad de vida y mejora el entorno de los asentamientos humanos.

- Declara de interés público la actividad tendiente a evitar la contaminación del aire.
- Se refiere a los vehículos automotores y demás industrias o instalaciones que vierten gases y contaminantes, a atender las normas técnicas y a la tarea de las municipalidades de supervisar su cumplimiento.
- Insiste en el racional uso de los suelos, en su compatible vocación natural, procurando mantener su capacidad productiva.
- Distingue de sus usos urbanos e industriales, requiriendo de su planificación para evitar la negativa incidencia en otros recursos.
- Señala que corresponde al estado y municipalidades el manejo, protección y conservación de cuencas y depósitos de agua.
- Prohíbe verter en ellas todo tipo de contaminantes en perjuicio de la salud y vida humana y acuática, así como la ubicación de asentamientos, industrias, bases militares o cualquier tipo de instalaciones en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones, sistemas de riego, etc., que representen riesgo.
- Define a la flora silvestre y restringe la exportación de sus especies, según licencias otorgadas por el órgano correspondiente.
- Determina que éste será manejado y utilizado bajo principio de protección a la biodiversidad, rendimiento sostenible y concepto de uso múltiple de recurso, atendiendo funciones económicas, ecológicas y sociales.

- Define a la fauna protegida prohibiendo su caza, explotación, captura, comercialización o destrucción.
- Trata sobre los recursos marinos y costeros, y su aprovechamiento sostenible en atención a criterios técnicos.
- Requiere de estudios de impacto ambiental a las obras civiles que se ejecuten en las costas.
- Regula la creación del sistema de áreas protegidas, agrupando las reservas de biosfera, parques nacionales, refugios de vida silvestre, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas arqueológicas, áreas insulares, etc.- los procedimientos para su creación, su administración municipal, establecimiento de zonas de amortiguamiento, etc.
- Establece que las etnias autóctonas tendrán apoyo estatal con relación al uso integral de los recursos naturales renovables.
- Declara de utilidad pública los recursos minerales del país.
- Prohíbe a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones de hidrocarburos a verter en las aguas nacionales desechos tóxicos y no tóxicos, en deterioro de la salud y el ambiente.
- Crea las dependencias correspondientes para la gestión ambiental, de las cuales destacan la Secretaría del Estado en el despacho del ambiente, con sus órganos subordinados.
- La Procuraduría del Ambiente, institución dependiente de la Secretaría General de la República, representará administrativa y jurídicamente los intereses del Estado en materia ambiental.

- Enfatiza la participación municipal en la gestión ambiental.
- Preceptúa entre sus objetivos, el promover la participación de los ciudadanos en las actividades relacionados con los adecuados tratos del ambiente y los recursos naturales.
- El Ministerio correspondiente, se encargará de incorporar al sistema educativo nacional reformas para el desarrollo de programas de extensión, estudio e investigación de la materia. Igualmente se requerirá a los medios de comunicación el aporte gratuito para la divulgación de programas de divulgación, educación y legislación ambiental general.
- Exime de impuestos la adquisición de todo equipo técnico de prevención o depuración de contaminantes para empresas que desarrollen actividades potencialmente degradantes.
- Tipifica como delitos la descarga en la atmósfera, verter en aguas cualquiera que sea su origen, o almacenamiento, producción o manejo de contaminantes potencialmente peligrosos, cuyo uso está prohibido o que pueda causar graves daños a la salud o al ecosistema.
- Considera infracciones administrativas las acciones u omisiones de los planes de ordenamiento de los recursos naturales, impedir inspecciones carecer de licencias para actividades relacionadas con el ambiente, caza inoportuna, etc. Dichas transgresiones se sancionan dependiendo su gravedad desde la reclusión hasta las indemnizaciones y reposiciones.

Ley Forestal de la República de Panamá, Ley 01 del 03 de febrero del año de 1994, preceptúa también aspectos importantes para preservar el medio ambiente de las que se resaltan las siguientes:

- Establece como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales forestales de la república.
- Señala además, que es de interés nacional y somete al régimen de ley los recursos forestales existentes en su territorio.
- Considera incorporar a la economía nacional las tierras patrimoniales del Estado con aptitud forestal, controlar el deterioro de suelos y cuencas hidrográficas; incentivar adecuados proyectos de plantación forestal y bosques comunales y la transformación de sus productos; educar, capacitar, divulgar y crear conciencia sobre la importancia de los recursos forestales en los diversos niveles de la población; proteger áreas de atribuciones excepcionales, para salvaguardar la flora, fauna vida marina, fluvial y el ambiente.
- Determina que todo solicitante de concesión de aprovechamiento forestal deberá presentar el inventario, el plan de manejo y el respectivo estudio de impacto ambiental.
- Permite rozas, previo permiso y únicamente en terrenos agrícolas bajo derechos de posesión y propiedad privada, siempre con las precauciones y equipo necesario.

- Reglamenta el aprovechamiento forestal, prohibiéndolo en un radio de doscientos metros de distancia de los nacimientos de agua, diez metros, en ríos y quebradas, cien metros de lagos y embalses.
- Clasifica para efectos de aplicación los tipos de bosques: natural, artificial, de producción, de protección, natural manejado y especial; y términos y procedimientos relacionados con el aprovechamiento de éstos.
- Indica que cuando un bosque o terreno forestal por sus valores ecológicos, ambientales, científicos, educacionales, etc., sea declarado parte del sistema de parques nacionales y otras áreas silvestres protegidas, queda regulado por un cuerpo legal diferente.
- Atribuye al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) la prevención y el control de incendios, plagas, enfermedades y daños que pudiera afectar a bosques y tierras de aptitud forestal, en coordinación con los cuerpos de socorro del país.
- Crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, INRENARE, para que con la intervención de otros órganos del estado y que vele por la conservación del patrimonio forestal del estado, constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las que permanecen y las tierras con esa aptitud.
- Crea también el Fondo de Desarrollo Forestal, (FONDEFOR) para el cumplimiento de los mismos objetivos de la ley.
- Obliga a los centros educativos a incorporar la educación ambiental.

- Establece el aprovechamiento de bosques artificiales y la exención de impuesto a las superficies de tierra con bosques, incentivos para el establecimiento de cercas vivas, cortinas rompientes y pequeños bosques en áreas con cultivos o pastizales; excluirá de los fines de Reforma Agraria las fincas privadas calificadas de aptitud forestal.
- Establece los seguros contra incendios por parte del sistema de seguros, avalado por el (INRENARE).
- Tipifica entre otros delitos ambientales, como delitos ecológicos la provocación de incendios forestales, la tala y destrucción de árboles y movimientos mecanizados de tierra en los parques y reservas naturales, la alteración del balance ecológico y la construcción no autorizada de diques, muros o desvíos de cauces de ríos, y determina sanciones como decomiso, multas y prisión.

Otras de las legislaciones ambientales de suma importancia las encontramos en América del Sur, entre ellas están la legislación ambiental ordinaria de la República de Bolivia, con la ley del medio ambiente y la ley orgánica de ambiente de la República de Venezuela, el primero de los mencionados se promulgó el 27 de abril de 1992, dentro de sus objetivos generales están:

- Proteger y conservar el medio ambiente y recursos naturales (de orden público, social, cultural y económico y patrimonio nacional), promueve el desarrollo sostenible y mejora la vida.

- Su política ambiental se apoya en la definición de acciones gubernamentales de preservación, conservación, mejoramiento y restauración de calidad ambiental; desarrollo sostenible; su optimización y racionalización en el uso para beneficio regional; incorporación de la dimensión ambiental en proceso de desarrollo nacional y educacional; fomento a la investigación técnica y científica; el ordenamiento territorial (zonificación ecológica, económica, social y cultural); seguimiento a estrategias ambientales; y la compatibilización de políticas con las tendencias internacionales.
- Declara los derechos y deberes ambientales atribuyendo el compromiso del Estado y la sociedad de hacerlos cumplir en todas sus esferas gubernamentales.
- En lo referente a los instrumentos, requiere las EIA (evaluaciones de impacto ambiental), a ciertas actividades u obras, públicas o privadas, previo a su fase de inversión y su respectiva DIA (declaratoria de impacto ambiental), procesada y homologada por sus organismos competentes.
- Para la inspección y control establece dictar procedimientos adecuados para su regulación.
- En el entorno humano, se refiere a la política de migración que debe existir a nivel nacional así como la competencia de los gobiernos municipales de crear los mecanismos necesarios para permitir el acceso de la población a zonas en condiciones urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.
- Propicia además la promoción de acciones de saneamiento ambiental para garantizar servicios básicos, entidades ministeriales.

- Regula además que el Estado controla la descarga de cualquier sustancia que pueda provocar daños en la salud, ambiente o efectos nocivos en la propiedad.
- Considera daño premeditado el uso de tabaco en locales escolares y de salud. Prohíbe fumar en locales públicos cerrados y medios de transporte colectivo, permitiéndolo solo en lugares acondicionados. De igual forma regula el ruido y su control.
- Determina que el uso de la tierra y el suelo debe atender la capacidad productiva aplicando técnicas de conservación y recuperación. Designa al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios para el establecimiento de reglamentos al respecto.
- De dominio originario del Estado las aguas como dominio ordinario del estado. Promoverá su planificación, uso y aprovechamiento para beneficio de la comunidad, además normará el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido o gaseoso que pueda causar su degradación y el de su entorno.
- Perpetúa que el Estado y la Sociedad deben velar por la protección de las especies silvestres, en particular las que se encuentran en peligro de extinción.
- En lo que se refiere a los bosques, les atribuye dominio originario del estado y manejo y uso de forma sostenible. La autoridad de acuerdo con su finalidad.
- Establece la obligación de las empresas madereras de reponer los recursos maderables extraídos, pudiendo el Estado otorgar incentivos.

- Declara la necesidad pública de ejecución de planes de forestación y agro forestación, y a la necesidad de fomento de programas de investigación de los recursos silvestres, así como de aplicar técnicas de manejo adecuado para los recursos hidrobiológicos.
- Los parques y reservas les atribuye carácter patrimonial del Estado e interés público y social. Permite que su administración la realicen entidades públicas y privadas no lucrativas, así como comunidades tradicionales y pueblos indígenas
- Considera que los desastres naturales son deber del estado y la sociedad prevenir y controlarlos, designado al Ministerio de Defensa como coordinador de planes junto al sector público y privado.
- Considera entre los recursos no renovables de igual forma entre ellos a los recursos minerales y energéticos y los de cualquier forma de yacimiento, apuntando que debe desarrollarse su aprovechamiento integral.
- Entre las instituciones ambientales bolivianas se encuentra, la Secretaria Nacional y Secretarías Departamentales de medio ambiente queda a cargo del sistema nacional de información ambiental a donde se hacen emitir los resultados de toda actividad científica o técnica vinculada.
- Instituye el Fondo Nacional para el Medio Ambiente, destinado a la restauración de daños.
- La ley del medio ambiente de Bolivia señala que el Estado creará mecanismos para propiciar la participación ciudadana y de pueblos indígenas en el proceso de desarrollo sostenible.

- Declara el derecho natural o colectivo a participar en la gestión ambiental, para la defensa o conservación; el derecho de toda persona a ser informada veraz, y oportunamente sobre materia actualidad del ambiente; derecho a formular peticiones y promover iniciativas individuales o colectivas.
- Otro aspecto importante de esta ley que merece particular atención es la educación y difusión del adecuado manejo de los recursos naturales, para ello establece que el ministerio de educación y cultura, la universidad de Bolivia, y los órganos estatales correspondientes definirán desarrollar programas de educación ambiental, formales y no formales, en coordinación con instituciones educativas públicas y privadas; así mismo a los medios de comunicación en la difusión y fomento de información al respecto.
- Señala además que el estado otorgará mecanismos de fomento para aquellas actividades que incorporen tecnología y procesos orientados a lograr la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible (arancelarios, fiscales y de cualquier otra índole posible).
- Considera infracciones administrativas las contravenciones a los preceptos de esta ley.
- Considera la acción civil adicional a daños ambientales, tipifica nuevos delitos y aumenta penas a delitos sobre áreas protegidas.

Venezuela es otro de los países que ha emitido su propia ley orgánica del ambiente el 7 de junio de 1976. Dentro de su cuerpo normativo regula aspectos muy importantes y de carácter general cuyo propósito es:

- Establecer dentro de la política integral de la nación, principios rectores para conservación, defensa y mantenimiento del ambiente.
- En política ambiental establece la ordenación territorial, planificación de procesos de urbanización, industrialización, población y desconcentración económica; aprovechamiento racional de recursos naturales; creación y conservación de parques nacionales, reservas, monumentos, cuencas, refugios, santuarios, etc., prohibición de actividades degradantes del ambiente, orientación educativa, promoción investigativa, etc., fomento de iniciativas de participación ciudadana, estudios de la política internacional ambiental, control, reducción o eliminación de factores que puedan ocasionar perjuicio a la vida del hombre y demás seres vivos.
- La Administración Pública y los municipios programarán el plan nacional de conservación, defensa y mejoramiento ambiental.
- Implementa la guardería ambiental y la define como el examen, la vigilancia y fiscalización de las actividades que directa o indirectamente puedan incidir sobre el ambiente y velar por el cumplimiento de las normas de conservación.
- El ruido y la producción de radiaciones ionizantes son considerados degradantes del ambiente.
- Prohíbe la utilización de sustancias y productos no biodegradables.
- Considera degradante la acumulación de basura, desechos y desperdicios, las alteraciones nocivas de la topografía.
- Considera las actividades susceptibles de degradar el ambiente aquellos que deterioren el agua, su flujo natural, la sedimentación en sus cursos y depósitos, cambios nocivos en su lecho.

- Califica como actividad susceptible de degradar el ambiente aquellas que modifiquen el clima y el paisaje.
- Dentro de las instituciones del Estado, encargadas de velar por el Medio Ambiente se encuentran: el Consejo Nacional del Ambiente: órgano adscrito a la presidencia, integrado por representantes de 6 ministerios y otros órganos del estado. Además es considerado como un órgano Consultivo del mandatario, que propone entre otras actuaciones gubernamentales la autorización a fundaciones ambientales, etc.
- Crea la Oficina Nacional del Ambiente: órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las normas dictadas por la administración pública, guardería nacional: comprende el examen y vigilancia de actividades que puedan incidir sobre el ambiente.
- Señala que la Procuraduría del Ambiente, ejercerá la representación del interés público en los procesos civiles y administrativos a seguirse contra los infractores de esta ley.
- Menciona en sus objetivos únicamente el fomento de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana.
- Establece que todo ciudadano a demandar el cumplimiento de las normas de ley.
- La orientación de procesos educativos y culturales a fin de fomentar la conciencia ambiental.

- Establece que las fundaciones dedicadas a cuestiones ambientales podrán recibir aportaciones del sector público o particular, deducibles del impuesto sobre la renta.
- Impone sanciones drásticas, desde multas (de hasta un millón de bolívares), privación de libertad (hasta diez años), además de clausuras temporales o definitivas de las actividades, modificaciones, demoliciones, etc., además de indemnizaciones y cargas civiles.

3.3 Clasificación de la legislación ambiental guatemalteca y la normatividad internacional ambiental.

Seguimos aquí la ya aceptada clasificación de las diferentes normas de Derecho Ambiental, atendiendo a la época en que se emitieron, a la intencionalidad ambiental y al enfoque más o menos ecosistémico que utilice.

Por ello un connotado autor indica que la legislación de derecho ambiental se pueden clasificar para su estudio en:

La “Legislación Común de Relevancia Ambiental” o “legislación de relevancia ambiental casual”, integrada por las normas jurídicas expedidas sin ningún

propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del medio ambiente. Sus orígenes datan del siglo XIX.³⁰

La “Legislación Sectorial de Relevancia Ambiental”, integrada por las normas jurídicas expedidas para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el medio ambiente de los efectos de algunas actividades, que es propia de las primeras décadas del siglo XX.

La “Legislación propiamente ambiental”, integrada por las normas jurídicas expedidas con arreglo a la moderna concepción que visualiza al medio ambiente como un todo organizado a la manera de un sistema. Resulta importante mencionar de manera general, las disposiciones más relevantes en esta categoría.

Legislación común de Relevancia Ambiental, contenida en nuestro ordenamiento jurídico ambiental guatemalteco.

- Ley de Expropiación, Decreto legislativo 529
- Código de Trabajo, Decreto Legislativo 1441
- Código Civil, Decreto Ley 106
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

30. Brañes, Raúl. **Informe sobre el desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano**. Pág. 11.

- Ley de Orden Público, Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente No. 7
- Código Penal, Decreto del Congreso 17-73
- Ley de Titulación Supletoria, Decreto del Congreso 49-79
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente
- Ley de Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de Derechos Humanos, Decreto Legislativo 54-86
- Ley preliminar de regionalización, Decreto Legislativo 70-86
- Ley del Organismo Judicial, Decreto Legislativo 70-86
- Código Tributario, Decreto Legislativo 6-91
- Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo 12-96
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 51-92
- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 40-94
- Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Legislativo 63-94
- Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Legislativo 119-96
- Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Decreto Legislativo 11-97
- Ley de Organismo Ejecutivo, Decreto Legislativo 114-97

- Acuerdo gubernativo de creación de la comisión institucional para el desarrollo y fortalecimiento de la propiedad de la tierra, AG 307-97
- Ley de Propiedad Industrial, Decreto Legislativo 57-2000
- Acuerdo Gubernativo que crea la Unidad Presidencial para la Resolución de Conflictos, AG 172-2001
- Reglamento para la Regularización de la Tenencia de las Tierras Entregadas por el Estado, AG 386-2001
- Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto Legislativo 11-2002
- Código Municipal, Decreto Legislativo 12-2002
- Ley General de Descentralización, Decreto Legislativo 14-2002
- Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados del Estado, Decreto Legislativo 89-2002
- Reglamento de Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural
- Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Legislativo 2-2003
- Ley de Protección al Consumidor, Decreto Legislativo 6-2003
- Ley de Idiomas Nacionales, Decreto Legislativo 19-2003
- Ampliación del plazo de fideicomiso de FONAGRO a quince años acuerdo gubernativo No. 360-2003
- Ley de Idiomas Nacionales, Decreto del Congreso No. 19-2003

- Normativa para la aplicación del mecanismo de contingente arancelario de maíz amarillo, acuerdo No. 0228-2003
- Instrumento de Adhesión del Convenio Internacional del Café de 2001
- Se reforma el acuerdo 461-2002 que contiene el reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto Gubernativo 229-2003
- Creación del Viceministro de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Acuerdo Gubernativo 90-2003
- Normativo de los procedimientos para la aplicación del mecanismo de contingente arancelario de arroz, acuerdo ministerial No. 159-2003
- Disposiciones sobre agricultura orgánica, acuerdo ministerial No. 1317-2002

La existencia de legislación ambiental señala la evidente inquietud de los organismos del estado sobre la necesidad de regularlos; sin embargo, de reciente incorporación son las disposiciones en el campo ambiental y su aplicación eficaz y eficiente depende de cómo éstas se operativicen mediante reglamentos, normas y procedimientos que garanticen igualdad, justicia y equidad en su aplicación para que los objetivos generales de desarrollo y los especiales de medio ambiente cuenten con planes, programas, proyectos y recursos humanos, culturales, económicos y administrativos necesarios para ejecutarlos.

En la década comprendida entre 1970 y 1980 Guatemala, padeció otra ola de violencia política, económica y social; los mínimos derechos del hombre fueron

mancillados y paralelo a ello, cualquier vestigio del uso racional de toda clase de recursos humanos, económicos o naturales. El Estado y sus instituciones perdieron la credibilidad y, con ello el propio ordenamiento jurídico. Esta situación ha dejado marcadas secuelas, tanto en el quehacer del gobierno y sus instituciones como en el ánimo de los particulares. Se duda si cumpliendo la ley se obtendrán beneficios y se opta, muchas veces, por adoptar medidas de hecho o evadir su cumplimiento.

Es a partir de esta fecha que la normatividad jurídica comienza a integrarse dentro de las ya numerosas legislaciones del mundo manteniendo una tendencia marcadamente ascendente y consolidando su autonomía y significado a través de su enseñanza y la creación de nuevas figuras e instituciones jurídicas de carácter ambiental.

Continuando con la clasificación que hiciera el connotado jurista, Raúl Brañes, desarrollaremos a continuación la legislación sectorial de relevancia ambiental dirigida exclusivamente a la preservación y protección del medio ambiente que como bien se apuntó son propias del siglo XX, y que con el pasar de los años, fueron tomando auge dentro del ordenamiento guatemalteco para su aplicación.

Con esta clasificación se pretende dar a conocer el alcance de las leyes ambientales y la importancia que persigue al regular nuestro medio ambiente.

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985.

Artículos 2,3,64,93,94,95,97,118,119, incisos a) y c), 121, incisos del a) al f), 122,125,126,127, y 128 respectivamente.

Ver en anexos, cuadro expositivo, la normativa jurídica ambiental, de carácter sectorial.

Paralelamente a la legislación ambiental propia del derecho guatemalteco, antes indicado, existen otras normas jurídicas de carácter internacional de observancia general y que se encuentran dentro del Derecho Internacional llamada también normatividad ambiental internacional y que no podemos dejar a un lado, un aforismo dentro del movimiento ambiental reconoce la interdependencia entre todos los niveles geográficos del problema “piensa globalmente, actúa localmente”.

Ya no es suficiente que un país o un puñado de ellos, tenga un muy buen manejo ambiental, la contaminación no tiene nacionalidad y no necesita pasaporte, lo mismo cruza fronteras que penetra pulmones y por ello las soluciones deben ser pensadas globalmente e implementadas localmente.

A este tipo de retos se aboca el Derecho Internacional o normatividad ambiental internacional.

El Derecho Ambiental ha sido comparado con la etapa de transición entre el invierno y la primavera, un estallido de color, riqueza, belleza... y caos. Es aun una rama de la ciencia jurídica en crecimiento y maduración y sin embargo, es la más dinámica y ambiciosa.

Lo mismo puede decirse del Derecho Ambiental Internacional, sólo que multiplicando la complejidad por el número de países, tratados, organizaciones y conflictos ambientales que el planeta presenta.

La primera contradicción que encontramos es que se le da una definición conceptual propia y un poco alejada, en cuanto a su ubicación en la enciclopedia de las ciencias jurídicas, de la que comúnmente se le atribuye al Derecho Ambiental, así se ha dicho que el Derecho Ambiental Internacional se puede definir como: la rama del Derecho Internacional Público, integrada por normas consagradas en tratados, convenios y declaraciones internacionales, para la protección, conservación y manejo adecuado de los recursos naturales, y que gobierna las relaciones entre los estados y entre estos y entidades con personería internacional.

La validez del Derecho Internacional Ambiental está condicionada al reconocimiento que le haga el Estado en la constitución nacional, así se convierte en una parte integrante del orden jurídico estatal.

El Derecho Ambiental Internacional tiene sus orígenes a partir de Estocolmo y como consecuencia de ello, se ha presentado una verdadera proliferación de textos dirigidos a proteger el medio ambiente. Se calculan por lo menos:

- 300 tratados multilaterales
- 900 tratados bilaterales
- 30,000 instrumentos legislativos
- Existen textos internacionales pero no hay aplicación efectiva.

No existe una infraestructura uniforme para hacer cumplir o reprimir las conductas contra el medio ambiente, no existe un tribunal especializado, y los existentes no tienen mecanismos ni la competencia necesaria para dirimir las controversias. Se resuelven por la vía del Derecho Internacional Privado y no del derecho público.

Para que el Derecho Internacional Ambiental tenga eficacia, se debe conformar un tribunal internacional del ambiente, con jurisdicción obligatoria al interior de la Corte Internacional de Justicia. (C.I.J). se puede conformar una o más salas compuestas por tres o más magistrados que conozcan de los conflictos ambientales aplicando supletoriamente:

- La Costumbre Internacional.
- Las Convenciones Internacionales.
- Los Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones.
- Los Medios Auxiliares.

Otros autores como Rubén Stefani sostienen que es mejor pensar en un Tribunal de Medio Ambiental Internacional, dicho tribunal contaría con las siguientes acciones:

- Deberán tener acceso todas las personas, de existencia física o ideal.
- Actuará como última y doble instancia, en forma preventiva en forma punitiva, reparadora del cuidado del medio ambiente.
- Constituiría el lugar adecuado para que, a través de resoluciones declarativas, exprese cual es la ley ambiental internacional existente.
- El tribunal aludido, podría también y ya en funciones legislativas, instrumentar un cuerpo legal ambiental internacional. Esto, referido a zonas especiales como aquellas que se encuentran fuera de la jurisdicción de los estados.

Obviamente que el tribunal de medio ambiente internacional, debería estar conformado por personalidades de reconocida trayectoria en la defensa del medio ambiente, de sólida formación académica, en tanto que su representación deberá ser igualitaria, de modo que los países ricos y aquellos en vías de desarrollo se encuentren en un plano de igualdad ante situaciones que los afectan en forma simétrica, o dicho en lenguaje más sencillo se podría constituir en el primer y gran acto de justicia frente a la crónica desigualdad entre el norte y el sur.

Las fuentes que se reconocen dentro Derecho Ambiental Internacional encontramos:

- La Jurisprudencia,
- La Doctrina,

- La Legislación Internacional.

Esta última es una fuente de primera importancia para el Derecho internacional ambiental, porque este ordenamiento jurídico está en proceso de formación. La reglamentación existente es el fruto de las prácticas continuas comúnmente aceptadas por la comunidad internacional.

Por su parte Guatemala no es ajena a esta evolución y a la sobreabundancia de convenios, convenciones, acuerdos y pactos internacionales sobre el Derecho Ambientales, recordemos que todo convenio ratificado y firmado por Guatemala cobra fuerza de Ley Ordinarias en la República.

A manera de ejemplo se citan a continuación los tratados y convenios ratificados y firmados por Guatemala que el Ministerio de Relaciones Exteriores expresamente reconoce los siguientes convenios como leyes de la República.

Instrumentos internacionales, tratados, acuerdos y convenios relativos al medio ambiente, firmados, depositados, adhesiones, ratificaciones, aprobados por el Gobierno de Guatemala.

- Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.
- Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.

- Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas, tóxicas y sobre su destrucción.
- Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.
- Convención sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas (convención de San Salvador).
- Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar.
- Convenio para la protección de la capa de ozono.
- Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares.
- Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.
- Convenio número 162, relativo a la utilización de asbesto en condiciones de seguridad.
- Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Mar Caribe.
- Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Mar Caribe y protocolo relativo a la cooperación para compartir los derrames de hidrocarburos en la región del Mar Caribe Cartagena de Indias, 1993.

- Protocolo sobre sustancia agotadora de la capa de ozono.
- Convenio centroamericano para la protección del ambiente y constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo –CCDA-
- Protocolo relativo a las zonas y la fauna y flora silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Mar Caribe.
- Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
- Convenio sobre humedades de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.
- Tratado Antártico.
- Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central.
- Convenio sobre la diversidad biológica.
- Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático.
- Convenio regional sobre cambio climáticos Guatemala, 1993.
- Creación del sistema centroamericano de integración Sica/Protocolo de Tegucigalpa, 13-12-91.
- Acuerdo de creación de la comisión centroamericana de Áreas Protegidas, CCAP.

- Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos fronterizos, de los desechos peligrosos y su eliminación.
- Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.
- Convenio Internacional del Café de 1994.
- Estatutos del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la restauración de los Bienes Culturales.
- Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC).
- Convenio Regional para el manejo y conservación de los Ecosistemas Naturales, forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, por los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.
- Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.
- Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros hostiles, Naciones Unidas 1977.
- Convención Relativa a la organización consultiva marítima intergubernamental.
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.
- Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o certificación, en particular en África.
- Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.

- Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.
- Protocolo a la convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflictos armados.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.
- Convenio internacional del trabajo número 148, convenio sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.
- Convenio internacional del trabajo número 129, relativo a la inspección del trabajo de agricultura.
- Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina.
- Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.
- Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas.
- Convención sobre el instituto interamericano de cooperación para la agricultura.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.
- Acuerdo Internacional del la carne de bovino.

CAPÍTULO IV

4. El código.

Uno de los constantes problemas que nos presenta en el Derecho Ambiental se refiere a lo disperso de sus disposiciones; no es para menos, si tomamos en cuenta que el mismo es relativamente nuevo, siendo esa carencia de unidad en sus preceptos los que nos mantiene en un conocimiento y práctica bastante precarios.

Para el trabajo de tesis previo a otorgárseme el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario he escogido el tema “Codificación del Derecho Ambiental Penal”, y que en forma modesta presento a la consideración de la facultad. Más que todo está orientado a hacer breves comentarios a lo que la codificación del Derecho Ambiental, se refiere, pues siendo una rama de derecho público tan extensa, y un derecho casi nuevo, no sería muy fácil llegar a una codificación completa del mismo, pero en cambio para su mejor aplicación y conocimiento podría llegarse a otros medios que tratare en el curso de este capítulo.

Previo a explicar el origen de la codificación daremos un concepto primeramente de lo que es código y como se ha originado, para luego dar una definición de lo que es la codificación.

La palabra “Código” deriva de “Caudex”, que significa tableta (taboleta), o de “Codex” que es el conjunto de tabletas recubiertas de cera, sobre las cuales

escribían los antiguos medios de “Stylus”.³¹ Más tarde la palabra Codex sirvió para indicar un conjunto de hojas unidas en forma de poderse leer con comodidad, sobre todo después que el papiro se substituyó por el pergamino. El código propiamente dicho, lo formaban varias hojas de forma cuadrada o rectangular, y ya desde los albores de la edad media un local era destinado a las materias de que trataban los códigos divididos en varias clases, llamándose biblias a los que contenían libros del Antiguo y Nuevo Testamento. Actualmente el sentido que se tiene de código, es la reunión de leyes de una misma rama jurídica.

4.1 Definición.

Podemos definir la codificación diciendo: “es aquel fenómeno legislativo que se produce cuando se agrupan las normas disciplinarias de una determinada materia jurídica bajo unos preceptos concisos y ordenados y respondiendo a un determinado sistema”.³² En síntesis no es más que la reunión en uno o más códigos del derecho de un país. El Derecho Civil, Penal, el Derecho Comercial, etc., con la finalidad de evitar el desorden en el derecho nacional de cada país y más que todo para un conocimiento del mismo y facilitar su aplicación. No cabe duda, la codificación es un movimiento universal, que aparece en el transcurso de la evolución jurídica. Concluyendo, la codificación es la reunión en un todo armónico y ordenado de las normas correspondientes a una sola rama del derecho de un país.

31. María Diez, Manuel. **Derecho Administrativo**. Pág. 551.

32. Puig Peña, Federico. **Tratado de Derecho Civil Español**. Tomo I., parte general, Volumen I. Pág. 57.

4.2 Antecedentes necesarios.

Necesario es, antes de tratar el tema principal, hacer un estudio a grandes rasgos de lo que históricamente ha sido el derecho, desde su nacimiento hasta nuestros días, en el que ya existe una codificación de casi todas las ramas del mismo, aun, y al decir de Giorgio del Vecchio y Luis Recasens Siches “la cuestión sobre los orígenes del derecho tiene caracteres puramente empíricos”.³³

La pregunta que debemos hacernos es: ¿Cuándo nació el derecho? En realidad, y a mi entender y tal como lo expresan muchos juristas, no ha existido en el mundo momento alguno en el que el hombre haya vivido desprovisto de una ligera norma jurídica; pues nosotros los humanos estamos plagados de necesidades, y para satisfacerlas nos asociamos, constituyendo este hecho por voluntad y conciencia, dando origen a la asociación u organización jurídica primitiva.

Si quisiéramos adentrarnos más en los orígenes del Derecho, tendríamos que avocarnos a todos los documentos del pasado, pero nuestra finalidad no es esa, ya que el presente trabajo lleva el fin de dar sólo una idea de cómo se originó el derecho, es decir, su forma de manifestarse, esa forma dispersa, desordenada, sin orden de ninguna índole para llegar a la etapa actual, la codificación.

33. Del Vecchio, Giorgio. Recasens Siches, Luis. **Filosofía del Derecho**, 3ª. Edición Tomo I., Parte General. Pág. 531.

El hombre ésta dotado de una voluntad libre que le permite desenvolver sus facultades naturales, pero en sociedad, debe respetar la libertad de otros, naciendo de aquí la necesidad de reglas que garanticen su actuación a cada miembro del cuerpo social, constituyendo estos principios el derecho en su acepción más extensa. La palabra derecho se deriva, expresó Eugene Petit de “Digiere, e implica una regla de conducta. De este modo es considerado el derecho como: el conjunto de reglas que rigen las relaciones sociales”.³⁴

Pero este es un derecho en sentido natural, que nace con muchos defectos y en una forma rudimentaria resultando insuficiente con el tiempo en que las relaciones sociales se van complicando.

Se necesitan reglas precisas formuladas en textos que vendrían a formar el Derecho positivo, que a diferencia del Derecho Natural, se hace sensible por monumentos exteriores, y así podemos definir el Derecho Positivo como: “El conjunto de reglas cuya observancia esta prescrita y sancionada en los distintos pueblos”.³⁵

Según la doctrina tradicional, la primera fase de organización jurídica estuvo representada por la familia patriarcal, esto es por aquella agrupación de consanguíneos cuyo vinculo de descendencia se computa con respecto del padre, a quien corresponde la autoridad suprema, luego la horda y por último el matriarcado en que la vida social gira sobre la mujer (madre), organizaciones que nacen con un carácter precario e inestable.

34. Petit, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Página citada 15.

35. Petit, Eugene. **Ob. Cit.** Pág. 16.

Como en estos grupos no hay todavía una autoridad pública que ejerza control sobre los mismos, ya que son ellos mismos los que se gobiernan; son unidades unidas cerradas y compactas, en donde se hace presente la venganza privada contenida en el precepto bíblico de la Ley del Tali3n: “ojo por ojo, diente por diente”, ley que exige que la reacci3n contra los ofensores debe de hacerse en la misma parte, y con el arma que ha ofendido.³⁶

Llégase así a la composici3n de instituci3n, que consiste en que la ofensa, en lugar de ser vengada, se resarce a juicio del árbitro elegido por las partes, seg3n el sistema de tarifas determinadas, no existiendo aun en esta fase una autoridad que obligue a renunciar a la venganza privada, ya que en sus orígenes la composici3n es solo facultativa.

Luego por encima de estas unidades singulares se va formando una agrupaci3n bastantes más vasta y completa; una reuni3n de grupos que ya no se fundan en el vinculo de la sangre, sino que tiene una naturaleza especialmente política.

Es aquí donde empiezan a delinearse los elementos del Estado, tales como el personal, territorial y autoritario. Este proceso por el cual surge el Estado no es súbito, improvisado, sino por el contrario, es bastante lento y fatigoso. Pero este Estado por su fase embrionaria no puede todavía imponerse del todo a estas agrupaciones y obligarlas a plegarse a su autoridad. Sólo tras una larga serie de grados, después de una laboriosa gestaci3n histórica, el Estado organizado completamente llega a constituirse como potestad supergentilicia, capaz de

36. Cuello Cal3n, Eugenio. **Derecho Penal**, 13ª. Edici3n, Tomo I., Parte general. Pág. 59.

avocar así exclusivamente la función de la justicia y de imponer la observancia del derecho; derecho que aun está falto de orden.

Desde ese tiempo el derecho ha ido evolucionando, no permanece inmóvil sino que se desarrolla, se modifica las normas jurídicas; quedan en vigor por algún tiempo y después son substituidas por otras. Esta continua renovación obedece, ante todo, a que el derecho es un producto del espíritu humano, pasando de la elaboración espontánea irreflexiva e inconsciente, a la elaboración deliberada, reflexiva y consciente del derecho.

Así el derecho primeramente no aparece en normas expresas, sino que vive en los hechos, se concreta en las costumbres que llegan a ser insuficientes para disciplinar las crecientes actividades y las nuevas relaciones de la vida social. Pasando al estado moderno se delimitan perfectamente ya las tres funciones del estado: administrativa, judicial y legislativa, siendo esta última la encargada de dictar las leyes que han de regir nuestros destinos, y cuya función radica en un órgano especial, donde se requiere ya la formulación de nuevas reglas y la reelaboración de las existentes, para que las leyes tengan ya un orden, y contenidas en códigos, a diferencia de la legislación antigua en que las leyes no tenían ni una pizca de orden. En nuestro medio es el Congreso de la República, a quien corresponde decretar, reformar y derogar las leyes.³⁷

Sin duda el derecho es coetáneo al aparecimiento del primer ser humano viviente, pero este derecho, no es un derecho ordenado, si no que es disperso;

37. **Constitución de la República** 1985, Tipografía Nacional, Guatemala 1985.

aun cuando el Estado toma a su cargo la administración de justicia y elaboración del mismo para regular la vida de la sociedad, ese derecho sigue sin ordenamiento.

La primera forma de manifestación espontánea del derecho es la consuetudinaria, donde todo se hace a base de costumbre; seguidamente se manifiesta en una serie de leyes dictadas en épocas distintas, es un ordenamiento cronológico o compilación; y por último la tercera forma de manifestación del derecho es la de un código o cuerpo de leyes referentes a una rama especial y que representa un todo armónico y sistemático, forma más perfecta; dando un salto de la forma no escrita, pasando por la recopilación, a la codificación etapa en la que actualmente se encuentra el derecho, y con ello lograr una mejor satisfacción de todas las necesidades de la humanidad.

Aunque este movimiento de la codificación es relativamente reciente, se encuentran ejemplos de codificaciones a través de la historia, desde luego no con el signo preciso que el movimiento tiene en los últimos tiempos, habiéndose emprendido en los diferentes sistemas de derecho, e incluso en aquellos que más reacios se han mostrado a su admisión, especialmente en el Derecho Privado, y aun en el derecho público donde parece más ajenas las posibilidades de codificación, aunque existen intentos de lograrla en una forma total o fragmentaria.

Para tener una idea más o menos vaga de la codificación desde su origen que más que todo fue una compilación de leyes, sin orden más que el cronológico, tenemos que remontarnos al derecho romano, que ha sido donde se originaron

generalmente las reglas jurídicas de que tenemos conocimiento, haciéndose indispensable hacer un estudio rápido de los primeros documentos legislativos de Roma.

El Derecho Romano en su principio está caracterizado como todos los derechos primitivos, por ser una mezcla de elementos religiosos y políticos y lleno de formalidad; es un derecho que se adapta a las circunstancias económicas y sociales de un pequeño pueblo agrícola, tiene su expresión en las viejas costumbres y su primer documento legislativo, lo tenemos en las doce tablas, a mediados del siglo V, antes de Cristo.

Este derecho se hace más complejo y se pega a las exigencias de una ciudad más desarrollada, y se siente la necesidad de reunirlos en colecciones, para llevarlos con mayor facilidad a conocimiento del pueblo, pero ensayos de codificación más o menos aceptables solo fueron llevados a buen fin bajo el imperio de Justiniano.

Entre los trabajos de codificación anteriores a Justiniano están: “código gregoriano y código hermogeniano, código teodosiano; leyes romanas de los bárbaros, ley romana de los visigodos, ley romana de los borgoñones”.³⁸

En relación al Código Gregoriano y Hermogeniano, se puede decir que fueron las primeras colecciones de las constituciones imperiales con carácter privado, obra de dos jurisconsultos de quienes apenas si se tiene antecedentes, y que se

38. Petit, Eugene. **Ob. Cit.** Páginas citadas 57, 58, 59.

llamaron Gregoriano o Gregorius y el otro Hermogenianus o Hermógenes. El primero publicado bajo el reinado de Diocleciano, contiene una serie de constituciones desde Septimio Severo hasta Diocleciano. El segundo parece ser el complemento del anterior, dividido en títulos, reuniendo constituciones desde Diocleciano hasta Valentiniano, en el año 429 Teodosio I. concibió el proyecto de un trabajo oficial, una comisión de ocho miembros fue encargada de reunir y clasificar todas las constituciones imperiales, trabajos publicados en oriente en el año 438, bajo el nombre de código teodosiano.

El edicto de Teodorico, que no es más que una copia de los códigos gregorianos y hermogeniano publicado bajo el nombre de “Edictum Theodorici”.

La ley romana de los visigodos, es la más importante de todas las leyes romanas publicadas por los reyes bárbaros. Fue compuesta para el reinado de los visigodos por orden de Alarico II., sin ninguna otra clasificación que la de ley romana. Esta colección fue redactada por una comisión de jurisconsultos bajo la dirección de Goyarico.

Poco tiempo antes de su muerte, ocurrida en el año 516, Gondebardo rey de los Borgoñones, publicó su ley nacional (ley gambeta). En el segundo prefacio de esta ley reeditada en el año 517, anunció la redacción de un código especial de leyes romanas para sus súbditos galo-romanos. Este código de poca extensión, comprende cuarenta y siete títulos; está compuesta de textos sacados del breviario de Alarico y acaso de otras obras de derecho romano.

Llegamos a lo que puede llamarse el inicio de la codificación, a los trabajos legislativos realizados por Justiniano en el año 527 cuando sube al trono, ya que desde hacía diez siglos, todas las obras legislativas tales como los plebiscitos, los senadoconsultos, los edictos de los magistrados, obras de los jurisconsultos, y las constituciones imperiales llenaron millares de volúmenes.

A mitad del siglo V el emperador Justiniano acomete la importante obra legislativa que se encuentra ligada a su nombre publicada en intermedio de pocos años, el mencionado corpus iuris, que comprende cuatro colecciones: “El código, el digesto, las instituciones, una nueva edición del código y las novelas”.³⁹

Justiniano se interesa en primer lugar por las leyes. Se llama así porque nombra una comisión encargada de reunir en una sola obra los Códigos de Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, añadiendo las constituciones imperiales posteriores. Obra publicada en el año 529, bajo el nombre de Codex-Justinianeus.

Después de la codificación de las leyes, Justiniano se ocupó del jus. Que dió como resultado el “Digesto o las Pandectas” Esa obra se la encargó a Triboniano, cuestión del palacio y consistió en redactar una colección compuesta de extractos de escritos de los jurisconsultos que hubiese obtenido la concesión del jus respondendi. Esta obra fue terminada en tres años y fue publicada y declarada obligatoria en diciembre del año 533.

39. Petit, Eugene. **Ob. Cit.** Pág. 60.

Mientras se trabajaba en el digesto Justiniano hizo redactar una obra elemental destinado a la enseñanza del derecho al que le denominó, "Las Instituciones", misión que fue encargada a Triboniano, Teófilo y Doroteo, habiendo sido declarada obligatoria en el mes de noviembre del año 529, lo mismo que el Digesto. Las instituciones están compuestas de fragmentos de los jurisconsultos clásicos, pero sin indicación de fuentes, extracción de resúmenes de constituciones imperiales.

El código publicado en el año 529, no estaba más al corriente en la época en que aparecieron las otras colecciones. Justiniano había publicado desde entonces buen número de constituciones, que sintió no verlas figurar. Entonces se dedicó a ordenar una segunda edición del código, publicada en diciembre de 529, al que se le denominó, "El Nuevo Código".

Después de publicado la segunda edición, (Nuevo Código), Justiniano declaró que en adelante no habría ninguna otra edición, y que las constituciones que publicara después, formarían una obra especial llamada las novelas o las nuevas constituciones. Esta codificación ordenada por Justiniano, han sido objeto acaso en vida, pero sobre todo después de su muerte de numerosas publicaciones.

En síntesis, el trabajo de Justiniano llegó a ser una obra de codificación y de legislación. Su obra ha sido apreciada de diferentes maneras, y para hacer sobre ella un juicio imparcial no hay que olvidar el fin que se proponía alcanzar, y con ella trata además transmitir a los siglos futuros un cuadro de conjunto del derecho romano. La obra de Justiniano, es obra de una inteligencia y voluntad poco comunes, lo cual ha sido su gloria, concluyendo con la muerte del mismo,

la historia propiamente dicha del derecho romano. Con esta, el derecho romano recibió de Justiniano una forma nueva y definitiva; en adelante regiría pueblos que no tenían nada de romano pues Justiniano reconstruye por última vez sobre su actividad el imperio romano casi entero.

Es a fines del siglo XVIII y principios del XIX cuando se produce en Europa el movimiento codificador, que podríamos llamar moderno, y que habría de producir la moderna codificación civil –ya que de esta rama es la primera codificación que se logra en el mundo-. Según Castan Tobeñas citado por Diego Espín, las causas que contribuyeron a dicho movimiento son: las doctrinas filosóficas y jurídicas del siglo XVIII, representadas principalmente por la escuela de derecho natural, que partiendo de la existencia de un derecho ideal y universal revelado por la razón humana aspiraba a una legislación inspirada en principios racionalistas y traducida en fórmulas concisas. La revolución francesa, que destruyendo todas las instituciones políticas del pasado, y afirmando los nuevos principios de libertad e igualdad de los ciudadanos, demandaba una reconstrucción de todo el Derecho Público y Privado, sobre nuevas bases, y la constitución de las grandes nacionalidades modernas, que había de ser reforzada por la unidad territorial del derecho.⁴⁰

Como ejemplo de codificaciones que en ese tiempo alcanzaron mayor importancia fueron: El Código Prusiano de 1749, que lleva el título “Derecho territorial general de los estados prusianos”. El código francés de 1804, y el código Austriaco de 1811. Pero de toda la codificación europea de principios del

40. Espín, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**, 3ª. Edición. Pág. 36.

pasado siglo, es sin duda, el código francés el que más influencia ha ejercido dentro y fuera de Europa.

Es la codificación francesa la que ha venido a dar el punto de partida de la codificación moderna. Los franceses sentían la necesidad de un código que simplificara las leyes existentes y recogiera los principios revolucionarios. Los primeros proyectos se inspiraban únicamente en la razón. El texto definitivo y que nos interesa fue obra de una comisión elegida por Napoleón Bonaparte integrada por Tronchet, Bigot Du´preameneu, Portalis y Malville, y que pronto rindieron su trabajo para integrar el código.

Napoleón tuvo participación directa en las discusiones en el Consejo de Estado, siendo numerosos los puntos que fueron directamente resueltos por él, por lo que el 21 de marzo de 1804, fue promulgado con el nombre de “Código civil de los franceses”, nombre que fue sustituido en 1807 por el de “Código de Napoleón”.

No vamos a criticar en este trabajo el contenido del Código de Napoleón, sino que únicamente nos interesa como el primero que dió origen a la verdadera codificación. Las influencias del Código Francés sobre otras legislaciones ha sido inmensa; su influjo sobre la legislación civil de todo el mundo ha sido grandísimo, sirviendo de ejemplo para la codificación en otras ramas del derecho el código civil italiano de 1865, el código civil portugués de 1867, el código alemán, nuestro código civil y muchos códigos de América.

En el caso de España, el movimiento codificador se inicia con el sistema constitucional. En efecto, en las Cortes de Cádiz se plantea la aspiración codificadora, que recogió la constitución del año de 1812, ordenando acometer la codificación sobre la base de la unidad legislativa, llegándose a nombrar una comisión que hubo de interrumpir sus trabajos por la reacción del año 1814.

En 1820-1823, se vuelve a pensar en la obra codificadora, y se llega a elaborar el proyecto del código civil de 1821. Restablecido el régimen absoluto en 1823, desaparece la comisión codificadora, pero no se abandona la idea de la codificación, sino que recogida por Fernando VII va prediciendo su antiguo carácter político para convertirse en aspiración general. En esta época se publican proyectos de carácter particular como los de Gorosabal Y Cambronero, este último terminado por muerte de su autor, por otros jurisconsultos en el año de 1836.

Se crea la comisión general de códigos en el año de 1843, que tras de algunos obstáculos llegó a terminar el más importante proyecto que ha procedido al código, siendo remitido al Gobierno el 8 de mayo de 1851 (proyecto de 1851), recogándose en este proyecto únicamente el Derecho de Castillas, recibiendo gran influjo del código francés, lo que motivo la reacción de los moralistas por lo que ya no llegó a ser ley, quedando además detenido el movimiento codificador.

En el período siguiente se opta por la publicación de las leyes especiales de aplicación general a todo el territorio nacional, las más importantes de dichas leyes son: La Ley Hipotecaria de 1861, y La ley de Notariado de 1862, las leyes de Matrimonio civil y Registro Civil de 1870.

En 1880 se piensa nuevamente en la codificación, pero apartándose del sistema de exclusión del Derecho Foral. El Ministro de Gracia y Justicia Alonso Martínez, ideó el procedimiento de un proyecto de bases para el código civil, que una vez aprobado por las cámaras acogieron el proyecto de bases para el código civil. En 1882 presento al Senado el texto íntegro de los dos primeros libros del proyecto de Código civil, pero también sin resultado.

En 1885, el Ministro Francisco Silvela volvió al sistema de ley de bases, que esta vez fue aceptado, Presentando un segundo proyecto de bases que con modificaciones, llego a ser ley del 11 de mayo de 1888, suscrita por Alonso Martínez, nuevamente Ministro, con arreglo a la cual se había de redactar el vigente código civil.

En el caso Guatemala, sin duda alguna la primera ley codificada que tuvimos fue el código civil del año 1877, porque antes de esta ley son las leyes españolas las que rigen en América. A sí que nuestro código civil tomó ejemplo de las leyes españolas que nos regían en ese tiempo tales como: el fuero juzgo emitido en el año 654 por el Rey Godofredo; las siete partidas de Alfonso el Sabio; las leyes de toro, las leyes de Indias, Novísima Legislación. Los antecedentes legislativos mencionados tuvieron notoria influencia en el código del 77, no olvidando, la influencia del código francés.

Durante el período independiente, aun rigió en Guatemala la novísima legislación con fuerte sabor canónico, que influyó sobre manera en el código de don Justo Rufino Barrios. Es notoria también la influencia del Derecho canónico sobre nuestro primer código civil con respecto al divorcio que en realidad no

existía en un sentido estricto, pues lo que legislaba era únicamente la separación. Fue necesaria una revolución liberal para cambiar por completo el panorama social económico y jurídico que imperaba en el año de 1871 inicio de todas estas reformas.

El General Justo Rufino Barrios propugnador del primer código de Guatemala, al igual que Napoleón en Francia nombró una comisión redactora mediante acuerdo de fecha 26 de julio de 1875; tal comisión estaba integrada por Dr. Lorenzo Montúfar, Valero Pujol, Lic. José Barberena, Lic. Ignacio Gómez, presidida esta comisión por el entonces ministro de gobernación justicia y negocios eclesiásticos Lic. Marco Aurelio Soto, esa fue la comisión original, con posterioridad en el año de 1876 por conflictos con San Salvador, este último renunció y el General Barrios se ve en la necesidad de organizar una nueva comisión, y es así como nombra al Lic. Joaquín Macal; Lic. José Salazar y Carlos F. Murga como redactadores de estas actas.

Esta comisión tuvo como modelos el código civil – francés, el Portugués y el Belga, pero principalmente el primero de los citados. Entre los modelos latinoamericanos se tomaron en cuenta el de Chile, Perú, Colombia y Costa Rica. El informe del código fue presentado el 5 de febrero de 1877, el 8 de marzo de 1877 fue emitido el Decreto gubernativo número. 175 por medio del cual se promulgó el primer código civil de Guatemala, el cual entró en vigor el 15 de septiembre de 1877.

El plan y contenido es idéntico al código civil de los franceses, todavía influenciando por el Derecho Romano, sobre todo el Código Justiniano y, como

este está dividido en libros, títulos y capítulos. El informe de la comisión codificadora hace saber que aunque el código no es una obra original, perfecta, constituye una legislación propia, coherente y basada en los principios adoptados en el año de 1871, y a las costumbres y grado de civilización de nuestro pueblo.

4.3 Sistema de Codificación.

J. Gano, en su obra “Derecho, Política y Administración Ambientales” (1878), apunta que la metodología necesaria para desarrollar un código, que integre en un sólo cuerpo legal las normas jurídicas sobre todos los recursos naturales, requiere, en primer lugar, definir el contenido y la estructura sistemática del futuro código, como también abarcar a todos los elementos ambientales, pues todos interaccionan entre ellos mismos. Además agrega que: “En cuanto a la estructura sistemática, es recomendable encabezar los códigos con capítulos de principios generales básicos, que traduzcan la política (es decir, la enunciación de los objetivos nacionales) para cuya instrumentación se dictan las normas legales; y que también enuncian principios jurídicos generales o de buena administración.

Después conviene tratar en capítulos separados, cada una de las instituciones jurídicas que son de aplicación común a todos los recursos naturales y elementos ambientales... finalmente, conviene dedicar un capítulo o sección separada del código a reglar cada especie de recursos naturales o elementos

ambientales. Esto facilita el manejo y la comprensión de la ley por su destinatario final, el pueblo”.

4.4 Diferencia entre codificación moderna y codificación antigua

Es natural que entre la codificación antigua y la codificación moderna existan grandes diferencias, y que enumeraremos a continuación.

Las codificaciones antiguas son de carácter universal y general, en el sentido de que abarcan la totalidad del derecho; el mismo código prusiano de 1794 presenta como ya lo hemos observado de este carácter. Las codificaciones modernas por el contrario, con el carácter especial, cada rama del Derecho es objeto de un código distinto.

Las codificaciones antiguas son bastas recopilaciones, no sólo de leyes, sino también de principios y doctrinas jurídicas; los códigos modernos por el contrario, son sólo textos legislativos.

Las codificaciones antiguas presentan a veces una redacción difusa y poco congruente; los códigos modernos, por el contrario, están siempre redactados breve y concretamente.

4.5 Codificación y recopilación.

Es necesario distinguir la codificación de la recopilación. Recopilación significa la reunión de un conjunto de leyes aisladas, en un intento de agrupación, sea por

orden cronológico, por materias o por instituciones, en cambio la codificación se manifiesta como una reducción del conjunto de normas relativas en una determinada disciplina jurídica, a una unidad orgánica. Un Estado puede tener su derecho unificado, es decir tener su derecho disciplinado en una legislación dispersa y sin embargo, no encontrarse codificado, tal y como sucede con el Derecho Ambiental guatemalteco. La legislación estará codificada solamente cuando se presente en una ley única, lo que exige una recopilación sistematizada y una reducción a la unidad orgánica.

En la labor histórica del derecho, aparece primero la forma de manifestación consuetudinaria, luego el sistema de recopilación y por último la codificación, sistema actualmente empleado, como que la codificación implica según se mencionó, reducir a una unidad orgánica a un solo cuerpo legal, oponiéndose actualmente a la recopilación o sistema abierto, ya que no sólo se trata de recopilar en distintos cuerpos las normas vigentes, sino que se busca la sistematización y la unidad de las instituciones y de los principios. Dentro de esta concepción, el código puede entenderse como un conjunto de disposiciones legales que versan sobre una materia de legislación positiva, influida en su estructura por una idea general a que ordinariamente se refiere el título que el mismo código se da.

La idea codificadora, tal y como hoy se concibe, sobre la base de un sistema de organización de determinada rama del derecho, se ha adueñado completamente de los sistemas jurídicos y debe considerarse como una continuación simple de aquellos movimientos de sistematización y recopilación que en diferentes momentos históricos se les ve aparecer con pujanza extraordinaria. Así pues,

codificar no es simplemente colocar una regla jurídica al lado de otra, sino que es sentir la unidad que a través de las mismas contribuye a formar un todo orgánico. Es como dice de “Buen reducir una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales”.

4.6 Codificación del Derecho Ambiental en otros países.

En la década que inició con la conferencia de Estocolmo en el año de 1972, existió un esfuerzo importante en la región americana para establecer una legislación que recibió la denominación de “Ley orgánica”, esta ley refleja una concepción global de la problemática ambiental y, por lo mismo, establece normas generales referidas al ambiente en su totalidad, este ciclo se inició en Colombia con la promulgación del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y protección al Medio Ambiente, Decreto 2811, promulgado en el año de 1974.

Posteriormente fue la República de El Perú la que siguió con este ciclo, erigiendo dentro de su ordenamiento jurídico el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Es por ello que no podemos soslayar aspectos importantes de estos cuerpos normativos, en tal virtud seguimos aquí con el informe que presentara la comisión de apoyo técnico legislativo y de la unidad permanente de asesoría técnica (UPAT), al Congreso de la República de Guatemala sobre impacto ambiental y su estudio jurídico, elaborada en el año de 1998.

Entre los aspectos importantes que regula el Código de Colombia están:

- La de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación y mejor utilización de recursos naturales renovables, según criterios de equidad, en beneficio del desarrollo y la salud, de las actuales y futuras generaciones.
- Declara que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, de utilidad pública y de interés social, el derecho de toda persona a disfrutarlo, y el deber de estos y el Estado de preservarlo.
- Preceptúa que es deber del Estado regular el manejo de recursos renovables; mantener reservas de recursos acorde con las necesidades del país; e implementar programas de conservación ambiental a los de programas nacional de desarrollo económico y social.

- Define las formas de contaminación, considera la participación internacional en beneficio del ambiente; atribuye a los recursos naturales función social; faculta a la administración pública para incentivar la actividad industrial en beneficio de la región de donde provienen los recursos.

- Atribuye al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen daño o interfieran en el desarrollo de cualquier forma de vida o cualquier recurso, para lo cual establecerá disposiciones sobre la calidad del aire y concentraciones permisibles de contaminación, restricciones, métodos reductores de emisiones nocivas, etc.

- Así mismo se regulará sobre los requisitos y condiciones para manejo de productos tóxicos; el control de ruidos originados en cualquier tipo de actividad.

- Trata por aparte los suelos según la clasificación en agrícolas, no agrícolas y de uso en el transporte, y su acondicionamiento y utilización, en atención a sus condiciones y elementos constitutivos.
- Considera la planeación de zonas oxigenantes y amortiguadoras y la arborización, así como a la zonificación del país.
- Establece que el dominio privado y uso de los recursos naturales renovables, puede ser limitado por causa de utilidad pública, en los casos y procedimientos a establecer.
- Prohíbe la descarga de basuras, desperdicios en general que causen daño o molestia a individuos y núcleos humanos, para ello, su manejo observará las reglas de mejores métodos de tratamiento.
- Secciona su tratamiento en flora silvestre, donde localiza los bosques (productores, protectores y productores – protectores); las áreas de reserva forestal su aprovechamiento –sea persistente, único o domestico- de tal forma que permanezca en congruencia con los principios de protección y aprovechamiento; la reforestación y protección forestal.
- Define a la fauna silvestre. Clasifica la caza por finalidades: subsistencia, comercial, deportiva, científica, de control y fomento, y las regula; establece zonas especiales de protección, criaderos, cotos, clasificación de animales, restringiendo el traslado y exportación de especies que sean consideradas perjudiciales a ecosistemas.
- Contiene un apartado sobre los Recursos Hidrobiológicos, a los que define como el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se

cumple totalmente dentro del medio acuático y sus productos. Clasifica la pesca en comercial, de subsistencia, científica, deportiva, de control y de fomento, y establece que a la administración pública corresponderá determinar las medidas y prohibiciones necesarias en su beneficio, entre las que se restringen las formas de ejercerla.

- En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, se tomarán medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.
- Señala las diferentes fuentes calóricas de energía y la forma de concesión y fines. Para prevenir y controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente la explotación de estos recursos establece condiciones como el uso, destino y tratamientos que deben darse a las aguas en la explotación y exploración mineral y petrolera, la restauración de terrenos, medidas de precaución ante derrames y fugas, transporte de sustancias, etc.
- El gobierno procurará reglamentar en la educación en todos sus niveles la inclusión de cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos, el fomento de estudios interdisciplinarios y la promoción de jornadas ambientales de participación comunitaria.
- Se adelantarán programas de divulgación y adiestramiento en la identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente, a través de los medios de comunicación.
- Establecerá incentivos económicos de fomento a la conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales renovables. Incluye

presupuestariamente partidas destinadas a financiar proyectos de preservación ambiental.

El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de Perú.

Señala como finalidades principales:

- Proteger y conservar los recursos naturales a fin de hacer posible el desarrollo integral de la persona humana a base de garantizar una adecuada calidad de vida.
- Comprende el ordenamiento del territorio, los asentamientos humanos y recursos para permitir la utilización del ambiente a fin de promover el desarrollo económico sostenido, implicando a gobiernos locales regionales, nacional y la sociedad.
- Considera la promoción del desarrollo socioeconómico, la educación ambiental, el aprovechamiento de recursos, prevención de contaminación, la eliminación de posibles daños, la rehabilitación de zonas perjudicadas, apoyadas en el régimen tributario.
- Atiende a la naturaleza y características de cada ecosistema y la aptitud de sus recursos naturales; distribución de población y sus predominantes actividades económicas; el impacto ambiental y los desequilibrios ecológicos provocados, la capacidad asimilativa del área y costumbres de cada región.

- Prohíbe la descarga de sustancias contaminantes que provoquen degradación de los ecosistemas o alteración en la calidad de ambiente, sin que se adopten las precauciones para la depuración.
- Además prohíbe la internación al territorio nacional todo residuo o desecho cualquiera que sea su origen o estado material. La impugnación de medidas de seguridad dictadas por la autoridad competente, no suspenden su ejecución.
- Declara de interés social y nacional la preservación y uso sostenido de las tierras agrícolas de los valles circundantes a las ciudades de más de 200 mil habitantes, calificadas como “intangibles” por el ministerio respectivo.
- Se presumirá nulas de pleno derecho, las áreas agrícolas que sean transferidas para un objeto que no sea la actividad agropecuaria, (para fabricar ladrillos o adobes, obras de habilitación urbana, etc.).
- Declara la obligación de todos los habitantes de las ciudades el mantenimiento de la limpieza pública. Conmina a los gobiernos locales adoptar medidas necesarias para difundir en la comunidad los mecanismos para clasificar y ubicar los desechos domésticos en el propio lugar de origen.
- Al igual que a la flora, la considera parte del patrimonio natural de la nación.
- Establece conservar poblaciones mínimas de especies y de germoplasma de especies singulares y representativas, en función de proteger sobre todo a las nativas, pudiendo restringir su exportación, así como la importación de foráneas cuando así lo considere la autoridad competente.

- Todas las empresas públicas o privadas que por el desarrollo de su actividad causen o puedan causar deterioro al medio ambiente, están obligadas a incorporar adelantos científicos y tecnológicos para reducir y eliminar el efecto contaminante o desestabilizador del mismo.
- El Estado a través del sistema nacional de defensa civil, actuará en caso de desastres naturales o inducidos.
- A las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de explotación minera o aprovechamiento energético les requiere la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad por la autoridad competente, la que deberá encargarse de velar por el control de desechos incluso radioactivos de los materiales utilizados o extraídos.
- Establece la obligación del Ministerio del Medio Ambiente, debe incluir en planes y programas educativos contenidos orientados a la conservación y uso racional del medio ambiente y sus recursos, a los medios de comunicación social y públicos y privados el fomentar y apoyar las acciones tendientes a la defensa de los principios que la ley enumera, y al Estado de difundir gratuitamente a nivel nacional el presente código tanto en centros educativos civiles y militares, fomentar la investigación científica y tecnológica, brindar apoyo tecnológico a las comunidades campesinas y nativas en cuanto a la utilización, recuperación y conservación de los recursos naturales.

CAPÍTULO V

5. Codificación del Derecho Ambiental Penal

5.1 Generalidades.

En la reunión celebrada en San José de Costa Rica, en diciembre de 1989, los presidentes de las Repúblicas de América Central firmaron el Convenio Centroamericano para la protección del Ambiente. El Artículo II f, del mismo establece entre sus objetivos el de: “Auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de políticas y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región”.⁴¹

Si las estrategias correspondientes se les pretende dar un marco regional, que auge el esfuerzo de todos los países centroamericanos cuyas condiciones y problemas ecológicos y de desarrollo son muy similares, haciendo de la cooperación recíproca una herramienta invaluable para las innumerables y profundas reformas nacionales que hay que emprender, la hegemonización de las políticas y de la legislación, salvará las particularidades propias de cada país, en materia ambiental, resulta entonces indispensable e insoslayable (PNUMA).

La iniciativa que se propusiera oportunamente en la reunión anteriormente señalada, fue sintetizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), oficina regional para América Latina, y que describiera este

41. Congreso de la República de Guatemala, Comisión de Apoyo Legislativo, unidad permanente de Asesoría Técnica. **Compendio sobre Impacto Ambiental y su estudio Jurídico**. 1998. págs. 5 y 6.

en un proyecto tipo para los países de Centro América y Panamá, fundamentado en los siguientes instrumentos sobre los que se debe legislar, así:

- El desarrollo de la legislación,
- Los programas, planes y proyectos de desarrollos económicos y sociales,
- El ordenamiento ambiental, que subsume al ordenamiento territorial,
- La planificación de los asentamientos humanos,
- El sistema de licenciamiento ambiental y dentro de éste, las evaluaciones de impacto ambiental,
- El sistema de información y vigilancia ambiental;
- La educación ambiental;
- El sistema de ciencia y tecnología;
- El sistema de incentivos y beneficios económicos;
- Las inversiones públicas en protección y mejoramiento del ambiente;
- El fondo nacional del ambiente y el desarrollo sostenible;
- Las sanciones administrativas;
- El sistema de responsabilidad civil, tanto en lo que hace a las normas de fondo como procesales;
- Las sanciones penales;

- La acción popular;
- La publicidad de las decisiones relacionadas con el ambiente y el desarrollo sostenible; y
- La participación de los habitantes en el proceso de toma de decisiones.

Es por ello que atendiendo a este proyecto, se hace necesario codificar el derecho ambiental y para ello la doctrina del Derecho Ambiental determina varias pautas metodológicas para tal fin, pues como bien se apunta que si reuniéramos en un sólo volumen La Ley del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y de Fauna Silvestre, la de Aguas, etc., no tendríamos al final un código sino una compilación como bien se apunto en su oportunidad. Téngase presente, entonces, que codificar ciertamente implica recoger y replantear la normatividad dispersa, pero no se agota en ello (Antonio Andaluz).

También implica crear nuevas normas que llenen los vacíos o superen las imperfecciones existentes. Pero sobre todo implica la capacidad de modular todas estas normas con una suerte de plástica jurídica de manera que al final resulte un cuerpo orgánico, un verdadero sistema normativo. Ello, por lo tanto, implica algunos pasos metodológicos, así:

- Determinación técnica de la necesidad de codificar, ya que la codificación es la última etapa de la evolución normativa, debe fundamentarse que el conocimiento y el tratamiento normativo sobre dicha materia se encuentra suficientemente maduros;

- Exposición de motivos y memoranda de los codificadores, la exposición de motivos debe explicar y fundamentar suficientemente el plan del código y su articulado. Los memoranda de los codificadores para entender la razón de ser y el sentido de las normas o de las versiones sustitorias no recogidas, ellos, para referirse a la normatividad vigente, a sus antecedentes históricos, al derecho comparado (de otros países), a la jurisprudencia (sentencias), a la doctrina (opinión de estudios), además del fundamento del propio codificador;

Comisión revisora, usualmente una segunda comisión técnica de alta calificación profesional o asistida por técnicos que recibe la anterior metodología para formular la versión definitiva del código, fundamentado debidamente los cambios correspondientes y aplicando los principios básico y necesarios para lograrlo.

5.2 Ventajas.

“Las ventajas que ofrece la forma de las codificación sobre los otros sistemas legislativos, son innegables, pues por estar encerrada cada rama jurídica en un código y formándose este con unidad de legislador y de época, con orden lógico y enlace sistemático entre las diversas partes, y teniendo además relativamente poca extensión, que se llega más pronto y fácilmente al completo conocimiento de la materia, ya que se simplifica su estudio y a una mejor y más fácil aplicación

de las reglas jurídicas, ya que estando estas ordenadas es más fácil buscarlas y encontrarlas.”⁴²

Por medio de la codificación ambiental la legislación dispersa se reúne en un sólo todo, es pues un favorecimiento a la unidad política en aquellos estados que la llevan a cabo, aunque no es un elemento esencial pero si contribuye mucho a que se produzca la unidad. De igual forma provoca la renovación de los cimientos jurídicos con la codificación, no sólo se unifica, sino que se renuevan los cimientos de la estructura jurídica del Estado y que tanto contribuye al progreso de las instituciones.

A través de la codificación se llega a la estabilidad del derecho, pues un código es más difícil destruir sustituyéndolo por otro, cosa que no sucede con la recopilación que se presta a la inestabilidad.

Faculta el conocimiento y aplicación de las normas y por consiguiente se obtiene una justicia buena y eficaz, exige que existan pocas leyes, que estas sean claras y concisas y que estén muy a mano del legislador, es decir, del juzgador. No pueden en esta cuestión establecerse ni siquiera comparación con los regímenes legislativos anteriores a la fase codificadora.

Finalmente la codificación ofrece gran ventaja a la elaboración de principios que después servirán de base para adaptar el derecho al incesante fluir de la vida.

42. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Espasa – Calpe S.A. Pag 1,243.

La codificación sobre los otros sistemas legislativos es innegable, y su triunfo ha sido completo. Puede decirse que hoy, poseer un código, es la aspiración de todos los países viendo en ellos un término de progreso y perfeccionamiento del sistema jurídico.

Es así como la vieja discusión doctrinal entre Savigny y Thibaut, se sigue citando en las obras que tratan de la materia, más bien como recuerdo histórico y homenaje a la ingeniería labor de ambos jurisconsultos que como necesidad y práctica de traerla a colación para apoyar sus razonamientos.

5.3 Ubicación dentro del Derecho Penal.

Al pensar en el derecho como uno de los más importantes instrumentos con que cuenta el ser humano para regular sus conductas y comportamientos frente al medio ambiente, se intenta, con ello, salvaguardar la naturaleza de forma compatible con el desarrollo de la sociedad.

“El Derecho Penal y el conjunto de leyes que la integran es una herramienta auxiliar, asiste y colabora, es un instrumento de ayuda a las disposiciones de carácter primario y general. Se limita a reforzar las acciones jurídicas previstas en el ordenamiento y muy especialmente, adecúa las modalidades de agresión a una sanción penal específica respecto de los comportamientos que componen, básicamente, el de sector administrativo del ordenamiento jurídico. Jaquenod,

acertadamente, cita a Rousseau quien dice: “Las leyes criminales en el fondo, más que una especie particular de leyes, son sanciones de las demás”.⁴³

En Guatemala, el medio ambiente como bien jurídico tutelado, no es reconocido por la normativa penal estrictamente, sino más bien por el cuerpo de otras leyes que le dan ese reconocimiento y una protección jurídica al ambiente, tal es el caso de la Constitución Política de la República (Artículos. 64, 97, etc.) la Ley de la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, la Ley de Caza y otras que de manera especial, contienen la normativa respecto de los elementos o sistemas ambientales.

El actual Código Penal de la República de Guatemala (Decreto 17-73 del Congreso de la República) no reconoce al medio ambiente como un bien jurídico autónomo sino a través de la protección de otros bienes jurídicos tradicionales como la vida, la integridad corporal, la salud pública, la seguridad, el patrimonio o la economía nacional. Existe dispersa otra normativa que aunque de carácter penal, está contenida en otros cuerpos normativos diferentes del Código Penal sin embargo, esta es muy específica y no visualiza al medio ambiente como un todo, sino, más bien, algunos de sus elementos.

Aunque en Guatemala no se encuentran tipificados los delitos contra el ambiente, resulta paradójico que en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) haya creado la figura de los jueces de delito contra el ambiente lo que demuestra la intención de legislador, de hacer modificaciones

43. Vásquez Paz, Edmundo E. **El fortalecimiento del Sistema Jurídico Ambiental de Centro América**. Págs. 53,55.

en el ordenamiento jurídico penal para tipificar este tipo de conductas contra el medio ambiente introducir nuevas figuras delictivas lo cual, hasta la fecha no se ha hecho.

Ahora bien para poder hablar de la necesidad de codificar penalmente el Derecho Ambiental, todo esto mediante la creación legal de tal bien jurídico, es necesario que se analicen ciertos aspectos de la ciencia penal que permitan entender en su justa dimensión cual es la forma de operar de esta disciplina al momento de realizar la función que debe desempeñar, de proteger valores de trascendencia social como el aludido, entre estos tenemos:

5.3.1 La Política Criminal, Control Social y Derecho Penal:

El Derecho Penal, como rama del derecho encargada de crear todas las doctrinas, instituciones y normas relacionadas con el delito, el delincuente y las consecuencias jurídicas que el mismo acarrea, forma parte, junto con el derecho procesal penal, y la política criminal de lo que se ha dado en denominar sistema penal y que conforma el conjunto de medios que permiten al Estado luchar contra la criminalidad en su amplio sentido. En este orden de ideas, debemos partir indicando que por política criminal debe entenderse:

“El conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal. Y forma parte del conjunto de la actividad política de una sociedad”.⁴⁴

44. Binder, M. Alberto. **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Pág. 40

Esta definición toma como punto de vista el considerarla como un fenómeno social, y es que, así, como el estado cuenta con un conjunto de decisiones y actividades que le permiten combatir la problemática educativa, la política educacional del país, así debe contar con criterios y decisiones que le permitan por un lado combatir a la delincuencia con utilización de las normas ya creadas, y por otro determinar que conductas lesionan valores que pueden estar siendo afectados y que hasta el momento ni siquiera protege.

El hombre al vivir en sociedad se relaciona comunitariamente con el resto de habitantes, este mismo devenir social generó normas de distinto tipo que fueran regulando su conducta entre el grupo y de ellas, la única que permite ejercer dicho control mediante el empleo de la coerción (violencia estatal) es el Derecho Penal, ahora bien, ¿qué tiene de común la norma que tipifica, bajo amenaza de una pena, a todo aquel que con engaño sustraiga cosa mueble total o parcialmente ajena sin violencia (hurto) con la que preceptúa en igual forma el hecho de que un hombre de muerte intencional a sus parientes consanguíneos en línea recta (parricidio)?, y ¿porqué una se sanciona con un pequeño periodo de prisión y la otra incluso, en determinadas circunstancias con la pena de muerte?, en un principio nada, a no ser que las dos están contenidas en el Código Penal, pero un análisis más profundo permitiría descubrir que existen otro punto de encuentro, ambas protegen valores considerados valiosos para la sociedad, el hurto tutela el valor patrimonial, mientras el parricidio protege la vida, dos valores que también son reconocidos como derechos fundamentales comunes a todos los hombres; con lo cual se estaría respondiendo a la primera interrogante, en cuanto a la segunda, vale decir que ambas sanciones de acuerdo a un criterio retributivo se justificarían porqué es más el daño producido

con la muerte, que el provocado con la sustracción del bien (a mayor daño, mayor reacción); los que sostengan a tesis de la prevención especial, argumentarán por su parte, que quien cometió el hurto amerita menos represión que el parricida, para comprender lo ilícito de su actuar y no volver a cometerlo (a mayor daño, mayor necesidad de prevención).

Finalmente los seguidores de la teoría de la prevención general, clamarán la necesidad de una pena ejemplificadora para el parricida, que nunca podrá tener comparación con el ladrón, en virtud de que al estado le interesa más que la ciudadanía respete la vida que el patrimonio (más daño mayor sanción con efectos de ejemplificación social); a la luz del derecho penal moderno, y las teorías de la resocialización de la pena, el primer hecho incluso podría sancionarse con prisión pues en estos casos la reparación privada puede ser suficiente, y en el segundo, nunca podríamos hablar de pena de muerte en ningún país que se precie de respetar los derechos humanos; y es por esto que el derecho penal debe tener cuidado en determinar que conductas tipifica, y que clase de pena les impone, porque si estas pautas de política criminal no se tienen claramente definidas, se sancionarán extremadamente actos que no tienen mayor interés colectivos (la gran mayoría de delitos de bagatela), mientras se descuidan valores fundamentales, los cuales ni siquiera regulará, tal el caso del medio ambiente.

El ius puniendi estatal, la facultad de castigar que el estado ejercita y que le permite desencadenar toda su fuerza represiva en contra de los ciudadanos, se ha ligado el derecho penal en sentido amplio (tanto en su aspecto sustantivo como en el procesal), de ahí que si analizáramos la historia de nuestra

disciplina, esta legitimación en un principio ni siquiera existió, si hablamos de los primeros años del siglo XVIII, cuando en Europa predominaba el feudalismo, la época de los reyes, la legitimación de determinar qué era lo prohibido y como se iba a castigar era únicamente la misma voluntad del poderoso, más adelante se argumentó sobre el alcanzar la justicia – Escuela Clásica – o realizar la defensa social – Escuela Positiva.

El Derecho Penal actual en cambio encuentra dicho fundamento en lo más objetivo que abstractos ideales, pero ideales al fin, y la defensa de la sociedad por la sociedad misma, hoy en día se habla que siendo el derecho penal una disciplina que debe utilizarse únicamente como último recurso, cuando ya no existe otro medio para lograr controlar determinados hechos, que pueden venir a afectar la convivencia de la sociedad, el fundamento de dicha función se encuentra en la dañosidad social que dichos actos antijurídicos provoca, pues tomando las palabras de un connotado maestro alemán: “hoy día por el contrario se ha de partir de que una conducta sólo puede prohibirse con una pena cuando resulta del todo incompatible con los presupuestos de una vida en común, pacífica libre y materialmente asegurada. El moderno Derecho Penal no se vincula ya a la inmoralidad de la conducta, sino a su dañosidad social, es decir, su incompatibilidad con las reglas de una próspera vida en común”.⁴⁵

Es por esto que en los países más desarrollados cualquier conducta que no dañe a la colectividad, aunque pueda reputarse de inmoral, no será sancionada penalmente, en Guatemala, el Código Penal que actualmente nos rige Decreto

45. Rokin Claus, Gunther Arts, Klaus Tielemann. **Introducción al Derecho Penal y al Procesal Penal**. Pág. 21.

17-73 del Congreso de la República, no penaliza algunos hechos que pudieran calificarse como inmorales o contrarios al sentimiento religioso, tales como el homosexualismo y el suicidio, pero todavía contempla figuras como las de el incesto y el desacato que de acuerdo a las nuevas teorías no constituyen delitos en sí, ya sea porque existen otras clases de normas que pudieran regularlas más eficientemente o que ya se encuentran protegidas por otro tipo de figuras más específicas, como el incesto, figura ya sancionada en el estupro agravado; y en otras como el desacato, en el cual no existe un bien jurídico en sí que proteger, sino simplemente la autoridad del estado, y tal vez lo más criticable de nuestra ley vigente, sea que no se le han incorporado nuevas figuras ni nuevos bienes jurídicos que deben protegerse, por ejemplo el delito informático, el tráfico de órganos, la venta de niños y de todos uno que responde a intereses difusos las distintas formas de destrucción al medio ambiente, en el cual como se verá más adelante su protección no ha trascendido en el ámbito administrativo.

Es por eso que se puede sintetizar afirmando que los límites materiales del ius puniendi estatal, son aquellos que se relacionan directamente con sus bases de sustentación o legitimación y entre los que se destacan los siguientes principios:

El de subsidiariedad, este principio se expresa indicando que “El derecho penal sirve subsidiariamente a la protección de bienes jurídicos y que su existencia se justifica exclusivamente cuando la convivencia pacífica de los ciudadanos puede

garantizarse tan solo con el recurso a culminar con una pena la conducta socialmente dañosa”.⁴⁶

De lo anteriormente expuesto puede inferirse que el enunciado de dicho principio es una derivación del sistema republicano y democrático de gobierno, puesto que si se diseñó una estructura por la que el poder que es del pueblo pasó a manos de los organismos estatales, estos sólo pueden imponer prohibiciones cuando tales normas tiendan a proteger al mismo pueblo y no exista otro medio para hacerlo respetar.

Protección de bienes jurídicos: principio que puede indicarse de la siguiente forma “una conducta es delictiva, siempre que lesione un bien jurídico contemplado como tal en la legislación penal”. Este cambio de orientación que sufrió el derecho penal, tuvo sus motivaciones en las ideas de ius penalistas como Franz Von Liszt y Gustav Radbruch, y que se desarrollara primeramente en Europa y luego se trasladara a América. Esta idea fue cimentándose a lo largo de una prolongada discusión sobre el concepto y función del bien jurídico, aunque tuvo que estancarse un poco durante la época del nazismo. Este concepto pues que surgió en el iluminismo lo fundamentó Raúl Hohann Anselm Feuerbach, como un arma contra una concepción moralizante del derecho penal.

Bajo los lineamientos de este principio, resulta fácil inferir que si un bien no está catalogado como bien jurídico, (como el caso del medio ambiente) no está

46. Del Río J. Raimundo. **Tratado de Derecho Penal**. Pág. 21.

cubierto por el derecho penal, y cualquier situación que le sea lesiva no constituye delito y deberá por tanto que ser considerada y elevada a dicha categoría por el órgano técnicamente diseñado para cumplir tal función, el organismo legislativo. Esta idea la refleja sintéticamente el autor Raymundo Del Río, quien expresara “la conducta humana solamente puede ser injusto punible si lesiona un bien jurídico”.⁴⁷ Con esta máxima se volvía a interesar nuestra disciplina por la víctima tras siglos de abandono, pues toda su preocupación se había volcado al sujeto infractor, con ello para que se cree una figura delictiva el legislador ya no puede basarse en una infracción de una norma ética o social, sino que debe presentar una víctima y que a ésta se le han afectado bienes o intereses.

El principio de la necesidad de la intervención, señala que la intervención penal del Estado sólo está justificada en la medida que sea necesario, ya que la aplicación del mismo debe considerarse en última instancia, cuando ya hayan fallado otros tipos de control. Esto porque dicho ente debe garantizar el orden público de una sociedad, velar porque exista el estado de derecho que cree satisfactores y seguridad para sus ciudadanos.

Y el principio de la dignidad de la persona, establece que es indiscutible, como dijéramos anteriormente, que la historia del derecho penal este profundamente ligada a la dignidad de la persona, entendiéndose ésta según el penalista Juan Bustos Ramírez como: “... un valor espiritual y moral inherente a la persona que

47. Rokin Claus, Gunther Arts, Klaus Tielemann. **Ob. Cit.** Pág. 23

se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva la pretensión al respecto por parte de los demás”.⁴⁸

Este es un límite material al Derecho Penal, que consiste en evitar, por parte de los legisladores, los medios que utilicen para sancionar la conducta establecida como delictiva, no atente contra la dignidad de las personas a las que haya que imponérsele; esto no obsta en ningún momento que se sancione lo que afecta al conglomerado, sino que al hacerlo no se cree un daño más grave que el mismo mal que se trata de evitar; en Guatemala por ejemplo, como en muchos países latinoamericanos, basta que aumente o se haga más publicidad sobre determinada clase de delitos, como el terrorismo o el secuestro, para que casi de inmediato, se pretenda imponer la pena de muerte como remedio que como por arte de magia disuadirá a todos de que sigan cometiendo dichos hechos delictivos, cosa hartamente demostrada como falaz.

En años anteriores se aumentó la aplicación de la pena de muerte por el secuestro de menores, sin que tal medida disminuyera en nada tales eventos; por eso debe de tenerse un amplio criterio de que es lo afecta socialmente a la población y como debe de sancionarse, puesto que Guatemala, constitucionalmente hablando tiene una orientación jurídica de carácter garantista, propia de los principios contenidos en la legislación internacional en Derechos Humanos, los cuales por imperativo constitucional son superiores a cualquier norma de derecho interno, y nuestra realidad demuestra que el Congreso, se preocupa por querer proteger a los ciudadanos de actos tan

48. Bustos Ramírez, Juan Manuel. **Manual de Derecho Penal**. Pág. 57.

deleznable como la limitación de la libertad, a través de medidas igual o mayormente desnaturalizadas como la muerte, y todo por el crecimiento que ese tipo de delincuencia ha tenido; esperemos que cuando se decida a proteger el medio ambiente de nuestro país, elevándolo a la categoría de bien jurídico tutelado y regulado dentro de un solo acuerdo normativo (Código Ambiental Penal) cuya condición es necesaria no sólo para la vida de la sociedad en su conjunto es decir de toda la colectividad, sino también para la existencia de las futuras generaciones pues si no hay medio ambiente no hay vida, y si no se protege de inmediato puede desaparecer todavía exista algo que proteger.

Para poder analizar la trascendencia que el bien jurídico tutelado tiene dentro del derecho penal, se hace necesario definir lo que es un “bien”, que dentro del campo civil se afirma que es toda cosa susceptible de valor y apropiación. Ahora bien, en relación con el derecho penal “bien Jurídico” es definido por un autor connotado como: “el bien que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho”⁴⁹ Juan Bustos Ramírez afirma: “que el bien jurídico aparece como un principio garantizador de carácter cognoscitivo”.⁵⁰

Esto se refiere a que toda la sociedad y cada individuo que la integra sabe que es lo que está protegiendo y puede analizar cuáles son las bases que se han tenido para esa protección y llegar a sus propias conclusiones sobre el porqué de la protección.

Autores guatemaltecos en el área de derecho y penalistas a la vez señalan que: el bien jurídico es: “el interés que el Estado pretende proteger a través de los

49. Maggiore, Guissepe. **Derecho Penal, Delito, Pena y Medidas de Seguridad**. Vol. 2 pág. 212.

50. Bustos Ramírez, Juan Manuel. **Manual de Derecho Penal**. Parte General 3ª. Edición. Pág. 155.

distintos tipos penales, interés que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la descripción legal”.⁵¹

Se dice que son bienes jurídicos tutelados porque esa serie de “valores” como lo son los bienes jurídicos, es elevada a dicha categoría por parte del órgano del Estado encargado de tal función (órgano legislativo).

La existencia del bien jurídico tutelado es de vital importancia, ya que a través de estos se hace la constitución de figuras delictivas, por lo que se puede afirmar, “no existe delito, si no se protege un bien jurídico”, ya que como se señaló anteriormente primero el estado debe de legislarlos como tales para que en base a estos se puedan establecer tipos penales.

Para que exista un derecho penal, es indispensable a la par de este existan bienes jurídicos, son jurídicos porque como ya se dijo anteriormente, el legislador tiene intereses sobre determinados entes, a los que llamamos bienes y cuando éste crea normas o leyes que tiendan a castigar al sujeto que ha violado las mismas, es cuando podemos afirmar que estos bienes jurídicos son tutelados por el derecho penal. No tendría sentido crear un derecho penal, si no van a existir tipos penales en donde se encuadren conductas prohibitivas o permisivas que tiendan a la protección de intereses que el legislador ha considerado indispensables para mantener el orden público en una colectividad jurídicamente organizada.

51. De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. **Curso de Derecho Penal Guatemalteco**. 6ª. Edición. Pág. 226.

Un penalista afirma: “bien jurídico es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afecten”.⁵²

Es decir que la protección o tutela que el derecho penal hace sobre el bien, no recae en sí sobre el objeto, sino en el derecho o facultad que cada individuo tiene de disponer libremente, salvo las restricciones previamente establecidas en la ley de los diferentes bienes jurídicos.

En toda sociedad para poder vivir en armonía, se establecen determinados valores, que todos los integrantes de la misma tienen la obligación de respetar, y es por ello que se hizo necesario que el derecho penal se encargara de regular la conducta de los mismos con el estado, en relación con la observancia del respeto a dichos valores. Estos representan el por qué o razón para que existan esa serie de disposiciones jurídicas. Qué sentido tendría el derecho penal si no estuviera delimitado el fin que persigue, el principio de la protección a los bienes jurídicos, dejaría de ser garantista, si no tuviera una justificación razonable la ley, al contener preceptos que obliguen o prohíban asumir determinadas formas de conducta, sino se convertirían en meras órdenes o disposiciones parciales, emitidas por el estado.

Por otro lado se podrían decretar disposiciones o tipos penales, si no se tiene determinado el bien que pretende tutelar, mucho menos se pueden crear penas que tiendan a castigar a los infractores de dichas disposiciones legales, puesto

52. Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de Derecho Penal**. 3ª. Edición. Pág. 410.

que si no está claramente definido el bien jurídico protegido, no se puede apreciar o valorar el papel que este juega dentro de la sociedad o sea que no habría una escala jerárquica de importancia de dichos valores o axiología, esto resulta en el caso del medio ambiente, pues en la actualidad, no existen delitos penales en materia ambiental, y aún así no se ha tomado la determinación de elevar a bien jurídico tutelado el medio ambiente para tratar con ello de protegerlo, es por ello que insistimos en la necesidad de regular tal bien jurídico, dentro de un solo ordenamiento jurídico, cuyo instrumento sería el Código Ambiental Penal.

5.4. Separación de delitos y faltas ambientales

5.4.1. Delitos Ambientales.

Inicialmente conviene mencionar a que se refiere el delito ambiental o contra el ambiente y no al delito ecológico. “no se entiende como correcto decir delito ecológico, pese a que las costumbres lo han asimilado y aceptado de éste modo. El ambiente responde a directrices de la ciencia ecológica los diferentes elementos del ambiente tiene respuestas en los lineamientos de esta rama de la ciencia”⁵³.

53. Jaquenod de Zsösgon, Silvia. **Ob. Cit.** Pág. 216.

“El delito ambiental es aquel que como su nombre lo indica atenta contra el ambiente, se refiere a aquella acción u omisión prevista y penada por la ley”. (Artículo 17 C.P.R.G.)

En Guatemala los delitos contra el medio ambiente no se encuentran expresamente calificados como tales. Como ya se ha mencionado, anteriormente en este trabajo, existen delitos relacionados con el medio ambiente que protege otros bienes jurídicos reconocidos por el código penal y en algunos casos íntimamente relacionados como éste. Por lo anterior y respetando el principio de legalidad, en la actualidad no se puede condenar a ninguna persona por la comisión de uno o varios delitos específicamente calificados contra el ambiente.

El principio de legalidad, establecido por el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 1º. Del Código Penal, establece que “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas”, por la ley anterior a su perpetración, ni se impondrá otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley.

En Guatemala como en muchos otros países, ha surgido en cuanto a la necesidad de tipificar los delitos contra el ambiente, se considera que una investigación como la que se presenta en este trabajo puede servir de insumo muy valioso para sustentar este tipo de discusiones.

El estudio y análisis de la realidad ambiental, social, económica y política es fundamental para determinar la necesidad de tipificar este tipo de delitos y de codificarlo penalmente.

Para que se tipifique un delito de ésta u otra naturaleza es necesario hacer variadas consideraciones además de aquellas de carácter ambiental, social y económico. Entre ellas, aquellas jurídicas fundamentales como lo son los elementos que deberán concurrir para su comisión, la relación de causalidad, la existencia de lo que se denomina dolo o culpa y otras más de especial relevancia.

La relación de causalidad se refiere a que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fuere consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos conforme la naturaleza del respectivo delito y las circunstancias concretas del caso cuando la ley, expresamente los establezca como consecuencia de determinada conducta. (Artículo 10 Código Penal.)

En cuanto a la concurrencia del dolo o culpa “la palabra dolo deriva del latín *dolus* del griego *dolosa*, significa comúnmente mentira, engaño o simulación, jurídicamente adquiere tres formas: vacío de la voluntad en los casos jurídicos; elemento de imputabilidad en el incumplimiento de las obligaciones, calificación psicológica exigida...como agravante de delito penal.

En primer sentido el dolo se puede definir como “toda aserción de lo que es falso o simulación de lo que es verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación

que se emplee para conseguir la ejecución de un acto. El segundo y tercer sentido de la voz “dolo” corresponde a lo que comúnmente llamamos intención; lo actores antijurídicos pueden cometerse con la intención de producir un mal o, simplemente, con la prevención del resultado dañoso, aunque no mediare intención (V culpa) los antijurídicos civiles configuran delitos cuando media dolo; y cuasidelitos mediando solo culpa”.⁵⁴

Es preciso señalar que los delitos contra el ambiente no se encuentran tipificados como tales. Lo que se encuentra son delitos relacionados con el medio ambiente en una legislación dispersa.⁵⁵

Las principales leyes que contienen normativas penales vinculadas con el medio ambiente y los recursos naturales son: código penal, ley de caza, código de salud, ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, fundamentalmente, es oportuno y necesario detenernos a considerar que doctrinariamente la figura del delito, para algunos tratadistas es visto bajo diferentes conceptos y definiciones tal y como lo describe un prominente autor:

“Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad”.⁵⁶ Así también agrega que el delito es: “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta”.⁵⁷

54. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 28.

55. Vásquez, Edmundo. Estudio Legal Ambiental. Ob. Cit. 33-35

56. Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 212

57. **Ibíd.** Pág. 212.

Dos penalistas guatemaltecos definen la figura del delito como: “la acción típicamente antijurídica, culpable y amenazada con una pena”.⁵⁸ Para Raúl Carranca y Trujillo delito lo define como: “es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.⁵⁹

De todas las definiciones anteriores se puede observar que tienen elementos comunes al concluir que delito es una acción típica, antijurídica, culpable e imputable a un sujeto determinado y que es sancionado con una pena o medida de seguridad.

Ahora bien, hablar de bien jurídico e injusto como conceptos aislados uno del otro, dentro del campo del derecho penal, resulta difícil, ya que ambos giran alrededor del bien jurídico, y no se puede concebir uno sin el otro. Se dice que los dos mantienen estrecha relación según Juan Bustos Ramírez al aseverar: “el bien jurídico determina pues lo injusto y por tanto el delito no es sino lo injusto para el ordenamiento jurídico, su contenido esta dado por la tipicidad y la antijuricidad”.⁶⁰

Es decir que lo injusto se refiere a la alteración del estado actual del bien, por consiguiente cualquier alteración a la situación del bien, puede constituir una falta o delito según como se tipifique el quebrantamiento de un ordenamiento jurídico penal previamente establecido.

58. De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 135.

59. Carranca y Trujillo, Raúl. **Derecho Penal Mexicano.** Pág. 667.

60. Bustos Ramírez, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 155.

En lo que respecta a la tipicidad y la antijuricidad, en cuanto a que determina su contenido, haré un breve comentario al respecto, se dice que el contenido del delito está dado por la tipicidad, entendiendo ésta como un elemento del delito que se constituye porque la conducta delictiva antes de ser valorada, debe estar contenida en la ley. Para el penalista Eugenio Raúl Zaffaroni afirma: “que en la doctrina se le denomina injusto penal a la conducta típica y antijurídica”.⁶¹

Pero no por ello se le puede calificar como delito a la conducta, sino previamente debe ser imputable a un sujeto determinado, resultando esta culpable, o sea que no tenga ninguna causa que justifique su actuar o razones que lo eximan de responsabilidad penal.

El delito o injusto penal como se le denomina en la doctrina está íntimamente ligado al bien jurídico, ya que para que existan los diferentes tipos penales, es necesario que también existan bienes jurídicos protegidos, pues no se pueden concebir unos sin los otros.

La razón por la que existen los diferentes tipos penales o delitos es porque tienen como finalidad proteger los bienes jurídicos que previamente se ha valorado que es necesaria su protección, estos bienes jurídicos considero que deben ir surgiendo dependiendo del tipo de sociedad, su educación, su desarrollo, etc., por lo que no es conveniente considerar los bienes que hay que proteger como estáticos, sino al contrario, conforme se va desarrollando una sociedad o mejor dicho todo el mundo se ha visto que en la actualidad han ido surgiendo bienes jurídicos nuevos que ha sido necesario incluirlos dentro del

61. Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Ob. Cit.** Pág. 256.

campo legal, aunque ahora podemos observar, que debido al desarrollo de las sociedades, nuestro sistema ecológico se ha estado destruyendo, hasta el momento no se han tomado las medidas necesarias para evitarlo, y es en éste preciso momento es donde se hace necesario que el Derecho Penal a través de un solo cuerpo normativo, entre a regular lo relativo a la materia ambiental, elevando a bien jurídico al medio ambiente y creando delitos que eviten su deterioro y en la medida de lo posible su reparación.

Es preciso detenernos a considerar que en relación a los delitos, se mantiene una clasificación bastante aceptada dentro de nuestra doctrina legal, basándome en la clasificación general de los delitos ambientales a nivel internacional y que no pueden escapar al desarrollo de nuestro trabajo, por consiguiente presento en forma breve:

Delitos de lesión y los delitos de peligro. En los delitos de lesión es cuando existe menoscabo en el bien jurídico protegido, o sea se lleva a cabo el deterioro en el objeto en donde recae la acción delictiva.

Los delitos de peligro, son aquellos en donde no recibe ninguna destrucción el bien jurídico, pero si existe una probabilidad de lesión para dicho bien. Los delitos de daño producen una modificación en el mundo exterior, por ejemplo, la lesión, el robo, el homicidio, o sea son los más comunes; entre los delitos de peligro tenemos: la agresión, la omisión de auxilio, etc.

En esta clasificación también podemos encuadrar los delitos en materia ambiental. Si estos existieran, pues el bien jurídico medio ambiente esta siendo

dañado constantemente, y lo podemos observar a través de las modificaciones que están llevando a cabo en nuestro sistema ecológico, lo que pone en peligro la vida humana, animal, vegetal, en sí todo el planeta, por lo que resulta urgente su protección inmediata.

Los delitos ambientales son definidos como: toda acción u omisión humana antijurídica, culpable y punible, que ponga en riesgo la salud, el entorno ambiental y la biodiversidad.

Delito doloso: “encontramos el delito doloso en el derecho ambiental, cuando la violación a la ley se hace voluntaria y maliciosamente, esto es, con dolo o intención; un ejemplo de este se da cuando alguien tala árboles en un área protegida (que es propiedad de todos los guatemaltecos) a sabiendas de que esto es indebido o cuando la destrucción del sembrado se da por alguien, a propósito, rompe y con intención de causar daño e ingresa una cerca ganado o cualquier especie esperando que pisoteen y dañen los sembrados”.⁶² Aspectos del dolo ambiental, que se deben tomarse en cuenta son: dolo social: es el que auspicia las acciones contra el ambiente. Modalidad del dolo: es aquel que se expresa en la elección de conductas y prácticas ecológicamente incompatibles.

En sentido estricto: “más que una responsabilidad individual se trata de un complejo proceso social que concluye en la “elección” y diseño de un

62. Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable IDEADS. **Manual para la mejor aplicación de las leyes ambientales.** Pág. 9.

mecanismo cuya ampliación infiere graves perturbaciones y lesiones al ambiente”.⁶³

Delito culposo: “se da el delito culposo cuando la violación a la ley se realiza sin malicia y sin dolo o intención, aunque siempre tenga el efecto de lesionar a personas, bienes o derechos de otros. Un ejemplo de éste se dá cuando se destruyen plantaciones por descuido se soltaron animales que fueron los que se encargaron de destrozar todas las plantas”.⁶⁴

Generadores de la culpa: la negligencia: es la omisión de diligencia y cuidado, contraria al deber de atención a que el hombre está obligado en la vida social para no perjudicar a los demás. La vida en comunidad impone el sometimiento a reglas de disciplinas, pues de otra manera se haría difícil la coexistencia armónica de los derechos.

La imprudencia: es obrar con precipitación, con ligereza, sin las debidas precauciones y con indiferencia por los demás. Supone una conducta positiva, no emisiva como la negligencia contraria a las reglas de prudencia ordinaria y de la cual se puede desprender la lesión de un derecho igual que los demás factores integrantes de la culpa, atendiendo a la medida de capacitación técnica de quienes se dedican a la profesión, arte y oficio de que se trate, es decir, que la estimación se hace de acuerdo con un criterio objetivo.

La impericia: “no es, pues, necesario que el agente tenga conciencia de su inhabilidad profesional, o sea de su impericia. En consecuencia, hay culpa

63. Borrero Navia, José María. **Protección penal de los derechos ambientales**. Pág. 19.

64. Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. **Ob. Cit.** Pág.9.

cuando el sujeto presume sin fundamento que es idóneo para realizar una actividad determinada, cuando en realidad se hace presente su inferioridad profesional”.⁶⁵

Continuando con la clasificación ya expuesta, por su estructura: los delitos pueden ser: simples: son delitos ambientales simples aquellos que se componen de los elementos descritos en el tipo y violan un sólo bien jurídico protegido ejemplo: la caza del quetzal, delito que se encuentra tipificado en el Artículo 40 de la Ley de Caza Decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala. El quetzal es el ave nacional de Guatemala, su hábitat se encuentra en más de tres mil hectáreas de vegetación tropical húmeda, llamada Biotopo del Quetzal.

Complejos: son delitos ambientales complejos aquellos que violan diversos bienes jurídicos, este delito contamina el aire, la salud de las personas y de los animales, erosiona el suelo, destruye maderas preciosas o protegidas, destruye los ecosistemas, plantas y animales.

5.4.2. Faltas ambientales.

En Guatemala, la primera ley que tipifica las faltas al ambiente es la Ley de Caza, Decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el diez de febrero de mil novecientos setenta. En el Artículo 47 de dicha ley, se

65. Reyes Calderón, José Adolfo. **Derecho Penal**, parte general, pág. 62.

constituyen ocho incisos que corresponden a cada una de las faltas sancionadas.

En su parte introductoria la Ley de Caza, Decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala, en su primer considerando establece: “Que es obligación del estado dictar las disposiciones legales para la protección, incremento y conservación de la riqueza representada por la fauna silvestre y para evitar la extinción de las especies zoológicas, a causa de la explotación inmoderada de que han venido siendo objeto, sin la observancia de normas que determinen su racional aprovechamiento”.

Los antecedentes históricos de la ley de caza los encontramos a través de la historia desde la antigua Grecia, Solón, viendo que el pueblo de Atenas se entregaba al ejercicio de la caza, no tuvo inconveniente en prohibirla enteramente. En el derecho romano existe más bien una reglamentación civil de este derecho y este es el camino que siguió nuestra legislación histórica, representada por el Fuero Real y las Partidas, la última de las cuales consigna que “ningún hombre puede entrar en heredad ajena para cazar en ella; ni en otra manera contra defendimiento de su señor”.⁶⁶ La Ley de Caza promulgada en Guatemala, tiene sus orígenes en estas disposiciones históricamente, ya que la legislación guatemalteca tiene sus orígenes en el Fuero Real y las Partidas.

Debemos reconocer que en la doctrina existen limitaciones para determinar la falta ambiental, por tal motivo trataremos de elaborar con los elementos

66. Puig Peña, Federico. **Derecho Penal**, Tomo IV, pág.55.

generales de la falta, un concepto que se adecúe, tomando en cuenta la bibliografía consultada en materia ambiental, por lo tanto el ponente de la presente tesis, define a la falta ambiental así: Falta ambiental, es el quebrantamiento voluntario de las leyes ambientales, y con su violación se pone en peligro la salud, el entorno ambiental y la biodiversidad.

Los sujetos de la falta ambiental son el sujeto activo: Puede ser sujeto activo de una falta tanto una persona natural como una persona jurídica. El sujeto pasivo en las faltas ambientales son la salud, el entorno ambiental y la biodiversidad.

5.4.3. Características de las faltas ambientales:

Con relación a las faltas ambientales, estas se determinan de la forma siguiente:

- Las faltas ambientales son quebrantamientos leves a las leyes ambientales.
- Son penadas con multas y arrestos de diez a sesenta días.
- En las faltas ambientales las cosas incautadas caerán en comiso.
- En caso de insolvencia del infractor deberán purgar en algunos casos un día de prisión simple por cada cinco quetzales.
- Las faltas forestales darán lugar a amonestaciones por escrito, y en caso de reincidencia con prisión de 15 a 60 días.

Las penas pecuniarias tuvieron antiguamente un desarrollo tan extenso como en la actualidad las de privación de libertad. Sin embargo, hoy no revisten sino la forma de multa que a decir de Cuello Calón,⁶⁷ presentan muchas ventajas como medio represivo. Tales ventajas son las siguientes:

- Esta pena lleva consigo una privación y, por consiguiente un sufrimiento. Algunos, se ha dicho, se habitúan a la cárcel; pero nadie se acostumbra al pago de las multas. Mientras muchos individuos no sólo no temen la prisión; sino hasta la desean en ciertos momentos de su vida, no se encuentra a nadie que permanezca ante una condena al pago de una multa. En resumen, la multa es siempre aflictiva, es una pena sumamente divisible, flexible cual ninguna otra: puede adaptarse perfectamente a las condiciones de fortuna del condenado, aumentando o disminuyendo su importe proporcionalmente a su patrimonio. Para conseguirlo no sería preciso que el juez se entregara a una investigación de las fortunas de los acusados: bastaría tomar como punto de partida el impuesto pagado sobre la renta.
- La multa, a diferencia de la cárcel, no degrada al condenado ni a su familia; no es obstáculo a su rehabilitación social. El multado permanece entre los suyos, puede proveer a su subsistencia, no pierde su empleo ni su ocupación.

Desde el punto de vista económico es recomendable por dos razones: puede constituir una fuente de ingresos para el estado y contribuir a la indemnización de los daños causados por delito o falta. Por otra parte, mientras la pena de

67. Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal** Parte General. Pág. 12.

prisión cuesta enormes sumas al erario, la ejecución de esta pena no entraña gasto alguno.⁶⁸

5.4.4. Penas impuestas a las faltas ambientales.

Las penas impuestas a las faltas ambientales son las siguientes: arresto: consiste en la privación de libertad impuesta al infractor, durante el tiempo previsto por la norma, es una sanción principal, que a veces se aplica en forma conjunta o alternativa con la de multa.

El arresto no debe confundirse con la prisión, que es pena del derecho penal, ni mucho menos con la reclusión. Los arrestados deben cumplir su sanción en lugares especiales, diferentes de aquellos que cumplen las penas, y sin que deban estar sujetos a trabajos obligatorios. No deben ser tratados como delincuentes.

El decomiso o comiso: consiste en la pérdida definitiva de la propiedad o simple tenencia de una cosa mueble, que debe sufrir el infractor como resultado de la trasgresión en que ha incurrido de una forma jurídica.

La amonestación: consiste en una seria advertencia o conminación al infractor de la cual se toma nota, y que da lugar a reincidencia.⁶⁹

68. Zeceña, Oscar. **Derecho Penal Moderno**, Pág. 74.

69. Ascola, Héctor Jorge. **Compendio de derecho administrativo**, volumen II, pág. 47.

5.4.5. Diferencia entre delito y falta.

Existen doctrinas que sostienen la distinción sustancial entre delito y falta. Entre otras pueden citarse las siguientes: "Teoría que se fija en los criterios de daño o peligro. En esta dirección se pronuncian algunos tratadistas italianos, como Luigi Luchini, para quienes el delito constituye una violación del derecho y la mera falta no constituye más que un mero peligro para el orden social.

Algunas corrientes doctrinarias hacen una distinción entre delito y falta, atendiendo a su naturaleza, características o elementos ejemplo de ello encontramos.

Doctrinas que encuentran la separación en razones de moralidad. Para sus partidarios, el delito y la falta se distinguen en que esta presenta una inmoralidad mínima.

Doctrinas que encuentran la separación en la íntima naturaleza de la infracción. Relacionada con la anterior se encuentra la tesis de Feuerbach, para quien hay delito cuando se viola un derecho existente antes de que la ley lo haya reconocido, y hay contravención cuando se hace una cosa que sería ilícita si el Estado no la hubiere prohibido.

Doctrina que quiere encantar la diferencia en el examen del derecho positivo. Esta es la tesis de Vicente Manzini, para quien la noción diferencial no puede encontrarse acudiendo a sistemas especulativos ni por indagaciones

sociológicas, sino acudiendo a los preceptos del Código Penal y leyes especiales.

Doctrina integral. Esta es la postura de Cuello Calón al decir que los delitos contienen violación o lesión, efectivas o potenciales de las normas jurídicas, contravienen las normas de moralidad y son hechos inspirados en intención malévolas, mientras que las contravenciones son hechos inocentes en sí mismos, realizados sin mala intención, que solamente constituyen un peligro para el poder jurídico y por ello se sancionan a título preventivo”.⁷⁰

5.4.6. Faltas ambientales contenidas en leyes vigentes en Guatemala.

5.4.6.1. Faltas al agua:

El Artículo 487 del Código Penal decreto I7-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece: será sancionado con arresto de quince a sesenta días: 4º. Quien, aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daños cuyo importe no exceda de veinte quetzales.

Estas faltas creemos que deberían de ser revisadas por el legislador ya que pueden causar mucho problema, y sus disposiciones no se adaptan a la realidad actual. Creemos que con sanciones de arrestos no se resuelve el daño ocasionado, sería más beneficioso sancionar de forma en que el daño fuera

70. Federico Puig Peña. **Derecho Penal**. Tomo I. pág. 113.

reparado por el infractor de una forma satisfactoria. Ejemplo, haciendo que el infractor repare el daño con su trabajo corporal.

5.4.6.2. Faltas contra los animales:

El Artículo 490 del Código Penal decreto I7-73 del Congreso de la República de Guatemala, dice, “quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestare, o los hiciese tirar o llevar una carga evidentemente excesiva será sancionado con arresto de cinco a veinte días”.

Creemos que estas faltas son difíciles de imponer ya que la mayoría de personas que tienen animales y que los usan para trabajo, creen que los animales por ser de su propiedad pueden decidir sobre su vida o muerte.

Respecto a la sanción creo que debería ser revisada e imponer sanciones que reparen o detengan el daño causado. Ejemplo, decomisando los animales e internándolos en un lugar especial, y con las multas impuestas destinarlas a alimentar a los animales decomisados.

5.4.6.3. Faltas a las áreas protegidas:

El Artículo 81 de la Ley de Áreas Protegidas, decreto 110-96 del Congreso de la República de Guatemala. En sus reformas a la ley de áreas protegidas, consignó: de las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas de la forma siguiente:

- Será sancionado con multa de cien a mil quetzales, quien se negare a devolver una licencia otorgada por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, ya prescrita, sin justificar su detención.
- Será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales, quien se oponga a las inspecciones solicitadas o las que se realicen de oficio por parte de empleados o funcionario de Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, debidamente autorizados.

5.4.6.4. Faltas contra la caza.

El Artículo 47 de la Ley de Caza decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala. Son faltas en materia de caza:

1. No dar aviso a que se refiere el Artículo 10 de la presente ley que establece: todos los habitantes de la República están obligados a informar al Ministerio de Agricultura o las dependencias correspondientes de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por medio que les sea más fácil, del hallazgo o captura ocasional de animales silvestres enfermos para que tome las medidas que correspondan.
2. No destinar los animales cazados o capturados al objeto expresado en la licencia.
3. Cazar o capturar más animales de los autorizados en la licencia.

4. No portar la licencia correspondiere cuando sea requerida.

La infracción a los Artículos 33, 34 y 35 de la presente ley: el Artículo 33 establece; los establecimientos que comercian con aves ornamentales importadas del exterior, deberán obtener licencia y pagar impuestos respectivos.

El Artículo 34 establece: toda especie animal silvestre, que entre o salga del país, debe ser acompañada por el certificado sanitario donde se acredite que no es portador de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, el cual será extendido por el departamento de Sanidad Animal o un médico veterinario colegiado, en los dos casos deberá estar presente un representante de la División de Fauna. Los animales que ingresen, tratándose de especies silvestres, deberán ser acompañados del certificado ya indicado, y presentarse en las oficinas de control sanitario de la República, fronterizos o centrales. El Artículo 35 establece: las tenerías y establecimientos de taxidermia legalmente constituidos en el país están obligados a llevar un libro de registro en donde anotarán el ingreso y egreso de las piezas obtenidas y preparadas.

Transportar animales silvestres, vivos o sus despojos, sin la documentación que lo acredite o bien, en mayor número de lo autorizado.

Transportar o remitir despojos o productos de caza simulados o mezclados para eludir la vigilancia.

Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta ley o su reglamento, que no estén calificados como delitos.

El Artículo 53 de la Ley de Caza Decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala, a los que incurrieren en las faltas establecidas en el Artículo 47, inciso 3, les impondrá la multa de cien quetzales.

El Artículo 54 de la Ley de Caza Decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala, las demás faltas puntualizadas en esta ley se multaran con cincuenta quetzales.

En esta ley de caza creemos que las multas a imponer son muy bajas ya que si analizamos, el daño ocasionado, estas multas no ayudan a reparar el daño causado. Deberían ser revisadas por el legislador para imponer multas acordes a la realidad económica guatemalteca.

5.4.6.5. Faltas ambientales contra la salud.

El Artículo 493 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días. 1º. Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles, sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades sanitarias relativas al uso y conservación de los útiles destinados al servicio o que despacharen productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud.

Existen muchas faltas que atentan contra la salud, pero creemos que esta es una de las que deberían ser sancionadas con más drasticidad, ya que las

personas autorizadas para expender alimentos se les debe de exigir un control de higiene y calidad en los productos que expenden.

En el desarrollo del tema de las faltas ambientales se constató que existen muchas infracciones intercaladas con faltas que hacen difícil su imposición por los órganos administrativos y las faltas deben ser impuestas por órganos jurisdiccionales y que los mismos deben estar inmersos dentro del código penal ambiental, por lo cual fue necesario hacer una separación entre las figuras de delito y faltas ambientales con la sola idea de tener una mejor apreciación.

5.5 Clasificación de las sanciones penales ambientales.

5.5.1. Origen etimológico y definición doctrinaria de la pena.

Considero de importancia, realizar una explicación del origen etimológico de la palabra pena, aún cuando los diversos autores, no convergen en criterios; algunos afirman que deviene de palabra “pondus”, que significa peso, ya que si la justicia tiene como símbolo la balanza completamente equilibrada, ya que se coloca en un lado el delito y en el otro, un peso, se considera que la pena, establecerá el equilibrio deseado; hay otros que opinan que deviene del vocablo “ponos”, igual a trabajo o fatiga; hay quienes lo ubican con la palabra “punya”, sinónimo de pureza, virtud ya que la raíz “pu” significa purificación, se trata de ubicar también su origen en el griego “poine” o “penam”, sinónimos de fatiga

trabajo, sufrimiento, dolor, encontrándosele ubicación asimismo, con el vocablo “poena”, que implica castigo, suplicio.

Independientemente de cual fuere su verdadero origen, siempre trae aparejada una connotación relativa a aflicción, a sufrimiento, a dolor, ya que se refiere a un mal impuesto a la persona que infringe la ley.

Ahora bien, en relación a la pena en sí, la doctrina estima que es: un mal impuesto por el Estado al culpable de una infracción penal como consecuencia de la misma y en virtud de sentencia condenatoria.⁷¹

Señala el connotado autor penalista: Franz Von Liszt, que la pena es el mal que el juez infringe al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

También es considerada como el sufrimiento impuesto en sentencia al culpable de una infracción penal, a través de los órganos del estado.⁷²

En mi opinión, estimo que la pena es un sufrimiento impuesto a través del sistema legislativo vigente, por medio de los órganos jurisdiccionales competentes, a la persona que realizó un acto establecido previamente como antijurídico.

Considero también que la pena debe entenderse como una sanción que recae sobre la persona o sobre su patrimonio, cuando se ha cometido un delito o una

71. Puig Peña, Federico, **Derecho Penal**, pág. 316.

72. Cuello Calón, Eugenio, **Derecho Penal**, tomo I, vol. II, pág. 714.

falta; siendo el objetivo de la pena, restablecer el orden social perturbado, reparar los daños causados y también pretende readaptar socialmente al delincuente.

Desde el punto de vista personal del infractor o delincuente, la pena es un dolor o aflicción, considerada un mal hacia su persona; pero, desde el ángulo jurídico, la pena constituye un bien, tanto para la sociedad cuyo orden ha sido perturbado, como para el mismo delincuente; ya que a través de la imposición de la pena se pretende finalizar la conducta delictuosa imponiendo medios de regeneración social y moral, para poder integrar a ese individuo nuevamente al seno de esa sociedad cuyo orden altero y maltrato, pero, convertido en una persona útil.

Es por ello que en todo conglomerado humano, siempre existen divergencias, tomándose esta premisa, se podrían afirmar que en la antigüedad, las primeras normas jurídicas eran de carácter penal, para reprimir las conductas indeseables.

5.5.2. Fases históricas de la pena:

Es oportuno señalar las diversas fases por las cuales ha atravesado la pena.

5.5.2.1. Fase primitiva:

Esta fase de la pena se remota a los albores de la humanidad, cuando la conformación social estaba comprendida por pequeños grupos de personas

nómadas dedicadas a la recolección de frutos o semillas, a la caza y a la pesca, denominase a estos con el nombre de horda y prevalecía en ellos, la venganza, como forma de cobrar ofensas.

Con un lento desarrollo de las relaciones sociales, se va desarrollando la horda, hasta convertirse en grupos de personas dedicadas primariamente al pastoreo y luego a las actividades agrícolas, y por conveniencia lógica adquieren costumbres sedentarias, originando cambios en los grupos sociales; ya que en forma primitiva y muy sutil, aparece la propiedad de la tierra; a este estadio de la civilización se le conoce como Tribu, la cual reaccionaba violentamente ante todo sentimiento considerando, desmedido, arbitrario o injusto.

En esta fase, como se indicó, los conflictos se decidían por medio de la fuerza bruta, fuese esta individual o colectiva; o sea, que bien podría realizarla un sólo individuo, o bien, toda la tribu o clan, que en forma exagerada se cobraba los males causados, aún cuando este sistema debilitaba también al propio clan que iba mermando considerablemente, en perjuicio de sus propios miembros. A esta forma, se le denominó venganza privada. Recibiendo también la denominación de venganza de sangre, ya que consistía en hacerse justicia por mano propia.

Dentro de este sistema existió también la expulsión de los miembros del clan. Que alteraran de cualquier manera la tranquilidad de la tribu; siendo obligados a vivir nómadas, solitarios y desprovistos de protección, frente a los otros clanes y frente a las fuerzas naturales. (Es éste uno de los orígenes muy remotos de la expulsión de territorio nacional).

Es esta fase de primitivismo, se comprende también al principio denominado de reglamentación, mediante el cual, únicamente debe castigarse al culpable, al autor del daño, no remitiéndose el castigo de sus consanguíneos.

Se configura luego la Ley del Tali3n, considerada demasiado severa, a3n cuando, si nos situamos en el momento hist3rico dentro del cual tuvo vigencia, es de considerar m3s serenamente sus virtudes, ya que constituy3 una limitaci3n a la arbitraria venganza. Consistía la Ley del Tali3n en ocasionar un mal id3ntico al recibido, sin sobrepasarse en 3l, como ocurría con la venganza privada.

Luego surge la composici3n, consistente en prestaciones de orden econ3mico que debían hacerse al ofendido, a fin de evitar la tan temida venganza. Dicha forma tambi3n es conocida como compensaci3n y, constituye el m3s remoto antecedente de la pena de multa; ya que a trav3s de un pago, quien cometiese delitos, se liberaba de responsabilidades en relaci3n al propio ofendido, a sus consanguíneos o bien, en relaci3n a su tribu o clan.

5.5.2.2. Fase religiosa:

Durante este perío3do, las normas eran consideradas de origen divino, y las conductas indeseables asimiladas a la categoría de pecados, que ofendían directamente a Dios; por tal raz3n, se impusieron severas penas y, en muchos casos, el infractor era inmolado ante la divinidad a la cual había ofendido, para lograr una plena purificaci3n, así como la benevolencia del dios ofendido, que

con ese sacrificio, se consideraba satisfecho y nuevamente dispuesto hacia toda la colectividad.

Encontramos en esta fase que los jefes de las tribus o clanes, ya no realizaban funciones de juzgamiento o castigo, sino que su actividad se resumía a ordenar la inmolación del sujeto o sujetos que habían ofendido a la divinidad.

5.5.2.3. Fase ético-jurídica:

Con el establecimiento del Estado como ente encargado de juzgar y en ejercicio de ese “ius puniendo”, se alza ante los gobernados resolviendo los conflictos surgidos entre estos y actuando también de manera arbitraria, intimidatorio y coercitiva, tratando de impedir actos delictivos.

En esta fase la función punitiva, abarcaba con igual severidad actos de gran trascendencia, así como actos insignificantes jurídicamente, para los cuales, aún no existía una correcta y graduada forma de castigo, llegándose incluso a juzgar y penar cadáveres.

En este periodo que la iglesia católica pierde poder y se instaura el poder laico, institucionalizándose los delitos públicos; ya que con anterioridad se penaban actos que no afectaban individualmente a ninguna persona determinada.

A esta fase también se le ha denominado; período científico, ya que la función de la justicia penal se consideraba como una función social, de exclusiva competencia del Estado.

Luego de ocurrida la Revolución Francesa surgió la fase que se estudia, iniciada por el Marqués de Beccaria, considerándose a la pena como una retribución al mal causado, instaurándose además, la responsabilidad moral, y desapareciendo lentamente el concepto de responsabilidad religiosa.

Es en esta fase, se considera al sujeto antisocial, debe tratarse y no castigarse, para lograr su rehabilitación, entendiéndose que la sanción debe ser proporcionada al mal causado.

5.5.2.4. Fase jurídica - social:

En este período, se establece que la pena es una retribución única del Estado, en su carácter de ente gobernante; quien impone penas como un promedio de defensa social contra la criminalidad.

O sea que ésta característica del Estado se castiga y también de perseguir los delitos, es llamada "Ius Puniendo". Ya que, el estado entre sus fines contiene el de tutelar el orden jurídico social, para asegurar el respeto de las leyes y de los bienes jurídicos, que representan la esencia de su ser.

Es este período el atribuido a la escuela positivista, que aún tiene vigencia en muchas legislaciones, incluyendo la nacional en virtud de nuestro ordenamiento jurídico aparte de ser sancionador, es preventivo y rehabilitador que es su fin supremo.

5.5.3. Clasificación de las penas:

Realizar una clasificación de las penas, resulta un tanto difícil, tomando en consideración los diversos estadios por los que ha atravesado dicha institución, pero en forma breve, se enumerarán las diversas penas aplicadas a través de la historia.

5.5.3.1. Pena de muerte:

La pena de muerte, también llamada capital, consiste en la privación de la vida tratándose de una pena principal, es aplicada en aquellos delitos que revisten especial gravedad, atentando contra bienes protegidos, considerados de mayor protección penal.

Aún cuando constituye un tema de gran debate, por cuanto existen corrientes que propugnan su inconveniencia, argumentando su ineficacia como solución preventiva a la delincuencia ya que no cumple con los fines de la pena, entre los que se encuentra la rehabilitación; a esta corriente, se le denomina abolicionista.

Existe también otra corriente denominada mortícola, sostenedora de la aplicación de dicha pena, porque implica una utilidad social y el cumplimiento del fin intimidatorio de ella.

La pena de muerte, tiene diversas formas de cumplimiento, encontrándose entre ellas: la cámara de gas, decapitación, electroejecución, fusilamiento, garrote, guillotina, horca, crucifixión, etc. Se le llama también pena capital, por provenir del latín capuz, igual a cabeza.

Actualmente, la pena de muerte, es considerada como pena bárbara, siendo la tendencia, su abolición, ya que se ataca al Estado que en su calidad de protector de los bienes sociales y de la armonía y el equilibrio social; trate de lograr el restablecimiento del orden a través de la eliminación física de sus propios protegidos.

5.5.3.2. Pena de prisión:

Es la que priva de libertad al responsable de un ilícito, debiendo permanecer en lugar previamente establecido para ese fin y con un régimen determinado.

Se trata de una pena principal, impuesta a quien cometa delito, debiendo ser cumplida en un centro penitenciario, teniendo una duración perpétua en algunas legislaciones, en otras se restringe su duración hasta 40 años y en otras como la nuestra, hasta 30 años.

5.5.3.3. Pena de multa:

Es ésta una pena pecuniaria, que se impone por delito, constituyendo pena principal, en algunos casos y en otros constituye también pena principal, como en los casos en los cuales se impone pena de prisión y multa simultáneamente.

A través de esta pena, se obliga al condenado a pagar una cantidad de dinero que se establece en la sentencia, tomándose en consideración la situación económica del penado.

5.5.3.4. Pena de arresto:

Constituye también una pena privativa de libertad, impuesta a aquellos que comentan acciones antijurídicas, pero de menor gravedad, denominadas faltas.

Su cumplimiento debe realizarse en centros que no sean de condena, o sea aquellos de carácter preventivo, destinados, específicamente, para quienes no revistan caracteres de peligrosidad social y su objetivo también, es que los individuos que han realizado únicamente actos de poca gravedad penal, no se involucren con delincuentes peligrosos.

A través de la historia, se han conocido diversas penas, que actualmente ya casi se han abolido, entre las cuales se encuentran:

5.5.3.5. Pena de galeras:

Antiguamente fue considerada la segunda pena en importancia, luego de la pena capital, consistía en enviar a los galeotes o condenados, a remar en las embarcaciones llamadas galeras, por todo el tiempo de la condena, la cual podía durar entre dos y diez años, equivalía a una pena de muerte, pero un tanto más prolongada, por cuanto las condiciones de vida durante el cumplimiento de la condena, determinaban que muy escasos galeotes la concluyeran.

Conforme fueron surgiendo nuevas formas de transportación marítima, fue desapareciendo también esta señalización.

5.5.3.6. Pena de marca:

Era esta una pena degradante, de carácter indeleble y su perpetuidad constituía un obstáculo para la rehabilitación del reo.

Esta pena tuvo mayor auge en los tiempos antiguos y consistió en señalar a los condenados, ya fuese para que los demás se cuidasen de él, en algunos casos, para que el reo no pudiese repetir el delito, como en el caso de los estafadores, a quienes se cortaba la mano, o los ladrones, a quienes se cercenaba un pie o los calumniadores, a quienes se les marcaba en la frente con una letra "k".

A las mujeres adúlteras, se les cortaba la nariz, con la finalidad de alejar a supuestos pretendientes.

A los galeotes se les marcaba la espalda con las letras TF (travaux forces), que significa trabajos forzados, en la antigua Francia.

La marca también fue utilizada en tiempos del nazismo alemán, para señalar a los internados en los campos de concentración, a quienes se les asignaba un número, o para distinguir a los judíos, mediante dos triángulos cruzados, la estrella de David.

Esta pena es, indudablemente, de carácter vejatorio, habiendo desaparecido de todas las legislaciones de los países considerados civilizados.

5.5.3.7. Pena de azote o látigo:

Esta es una pena corporal de carácter aflictivo, generalmente abolida en las legislaciones de los países, desarrollados y civilizados; consistentes en propinar golpes con ciertos instrumentos a los penados.

Algunos de los países donde fue aplicada esta pena son: Inglaterra, Rusia, Francia, España y entre otras civilizaciones, tenemos a los Apaches, quienes castigaban con azotes a los menores de dieciséis años, contemplándola también como pena suplementaria (o accesoria) en el delito de robo.

En Alemania fue aplicada la pena denominada bastonada, la cual iba dirigida a los reclusos que infringían las normas disciplinarias de los centros penitenciarios.

Esta pena aflictiva, también fue impuesta en Noruega, Dinamarca, Canadá y Egipto.

5.5.3.8. Pena de esterilización o castración:

Esta consiste en la extirpación de los órganos de la reproducción o bien en la destrucción de las glándulas sexuales en el varón o en la hembra.

Se aplicó antiguamente en algunos Estados de la Unión Americana, como New York, Dakota, Oregón, Oklahoma, New Jersey, Washington, California, Connecticut, Nevada, Iowa e Indiana.

Esta pena, generalmente no es de mucha aceptación, ya que se considera que el Estado y la sociedad no tienen derecho a prevenir la futura delincuencia, a través de la esterilización de personas que representan el riesgo de engendrar a seres anormales, a esta pena, se le considera muy lesiva de la integridad corporal.

Conforme los lineamientos de la escuela positiva del Derecho Penal, los fines que actualmente persigue la pena es la prevención de nuevos delitos denominada *ne peccetur*.

Se considera al delincuente como una persona necesitada de atención, de tratamiento, en base a la problemática que presenta cada individuo, para poder reincorporarlo nuevamente a la sociedad, si esto es posible en relación a las particulares condiciones de cada penado, si se tratase de individuos incorregibles, se les debe segregar, dada su particular condición de peligrosidad.

La actual finalidad de la pena, es la imposición de una sanción, que abarca o comprende tanto a la pena, como a la medida de seguridad, atendiendo al futuro del reo y de la comunidad.

Se toma en consideración, la responsabilidad de todo individuo, por el hecho de vivir en sociedad y de la necesidad suprema de proteger a ésta, evitando la comisión de nuevos delitos en el futuro. Al respecto se debe tomar en cuenta lo aseverado por el tratadista Eugenio Cuello Calón en relación a la finalidad de la pena; la cual, indica: “debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente al de la prevención del delito, agregando luego que: aún cuando

su fin sea preventivo, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva que exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece”.⁷³

La función preventiva de la pena, cuando va dirigida al condenado es de carácter general cuando se dirige a la colectividad sin excepción con la finalidad de intimidar al ciudadano normal sin inclinaciones delictuosas; conforme las penas contenidas en la ley penal y como ya se indicó, dirigidas al conglomerado social.

La pena de prisión, no cumple su finalidad de rehabilitación, ya que deteriora la personalidad del condenado, ante todo cuando se trata de penas cortas impuestas a delincuentes primarios, que no pueden gozar en todos los casos, de los sustitutivos penales.

La finalidad de la pena, como reformadora del individuo, se desvanece, cuando no existe una adecuada investigación y se imponen penas injustas o excesivamente bajas, cuando la situación en particular, amerita otra sanción.

La pena tiende entonces, a la resocialización del individuo, o sea que al delincuente debe tratársele adecuadamente, con base en criterios científicos para lograr una reeducación, rehabilitación y adaptación social prontas con el propósito de que el condenado al concluir la pena, esté preparado para reincorporarse a la sociedad como miembro útil, siendo bien recibido por ésta,

73. Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal General**. Pág. 23.

en atención a su nueva proyección, recibida y aprendida durante el cumplimiento de la condena.

5.5.4. Penas contenidas en el Código Penal Decreto Número 17-73:

De acuerdo con la actual legislación penal guatemalteca del Artículo 41 al 61 del Código Penal, las penas se dividen en penas principales y accesorias. Son penas principales: la de muerte, la prisión, la de arresto y la de multa; son penas accesorias: la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, el comiso y pérdida de objetos o instrumento del delito, la expulsión del extranjero del territorio nacional; el pago de costas y gastos procesales, la publicación de sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen. Señalaremos a continuación la división de las penas contenidas en nuestro código penal sustantivo.

5.5.4.1 Penas principales.

5.5.4.1.1 La pena de muerte:

Tiene carácter extraordinario en nuestro país y sólo se aplicará en los casos expresamente consignados en la ley, es decir solo a delitos señalados en la ley cometidos en las circunstancias expresadas por la misma y después de agotados todos los recursos legales. Sin embargo la pena de muerte no podrá imponérsele por delitos de orden político, cuando la condena se funde en presunciones, a las mujeres, a varones de sesenta años y a las personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición, en esos casos siempre que la pena de muerte sea convertida en prisión se aplicará, está en su límite máximo siendo de cincuenta años.

5.5.4.1.2 La pena de prisión:

Consiste en la privación personal, y su duración en nuestro país puede ser de uno hasta cincuenta años; está destinada especialmente para los delitos o crímenes y es sin duda la más importante dentro de nuestro sistema punitivo. En Guatemala el sistema original de prisiones o penitenciaria, ha sido suplantado por un sistema de granjas penales de rehabilitación para el reo, sin que hasta la fecha se vean frutos plausibles de los cambios esperados en cuanto a la reeducación y reforma del delincuente.

5.5.4.1.3 La pena de arresto:

Consiste también en la privación de libertad personal y su duración se extiende de uno a sesenta días, y estará destinada especialmente para las faltas, nuestra legislación establece que estas se ejecutarán en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

5.5.4.1.4 La pena de multa:

Es una pena pecuniaria consistente en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el Juez dentro de los límites señalados para cada delito, y cuando no se encuentra estipulada, la Ley del Organismo Judicial establece que debe fijarse dentro de un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales. La pena de multa, tiene una importancia cada vez mayor dentro del derecho penal moderno, especialmente porque sigue ganando terreno en cuanto a su disputa con las penas cortas de prisión señalándose en la doctrina que aunque

causa aflicción no degrada, no deshonra, no segrega al penado de su núcleo social y constituye una fuente de ingreso para el Estado.

5.5.4.2. Penas accesorias.

5.5.4.3. La inhabilitación absoluta:

Según nuestra legislación penal consiste en la pérdida o suspensión de los derechos políticos; la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular, incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos, la privación del derecho de elegir y ser electo, y la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

5.5.4.4 La inhabilitación especial:

Que consiste en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones absolutas descritas anteriormente, o bien en la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación, esta prohibición se refiere especialmente cuando el delito se hubiera cometido abusando del ejercicio profesional o bien infringiendo deberes propios de la actividad a que se dedica el sujeto.

5.5.4.5 La suspensión de derechos políticos:

Al imponerse la pena de prisión, automáticamente conlleva la suspensión de los derechos políticos del condenado por el tiempo que dure la condena, aún y cuando sea conmutada.

5.5.4.6 El comiso:

Consiste en la pérdida, a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta, a no ser que estos pertenezcan a un tercero que no tenga ninguna responsabilidad penal en el hecho delictivo. Cuando los objetos referidos, establece la ley penal, fueren de uso prohibido o no sea de lícito comercio, se decretará el comiso aún y cuando no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicato. Los objetos decomisados de lícito comercio serán vendidos para incrementar los fondos privativos del Organismo Judicial.

5.5.4.7. La publicación de la sentencia:

Se impondrá como accesoria a la principal, exclusivamente en los delitos contra el honor, y solamente cuando fuera solicitado por el ofendido o sus herederos, siempre y cuando el juez considere que la publicación contribuirá a reparar el daño moral causado por el delito. La publicación se ordenará en la sentencia y se hará a costas del penado y en su defecto de los solicitantes, en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en el país. Sin embargo la ley establece que en ningún caso podrá ordenarse la publicación cuando se afecte intereses de menores o terceras personas.

5.5.4.8. La expulsión del extranjero del territorio nacional:

En cuanto a esta pena accesoria el Código Penal solamente se limita a mencionarla, sin embargo entendemos que obviamente sólo se aplicará a los extranjeros y deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal.

5.5.4.9 Aplicación de las penas, en los delitos cometidos contra el medio ambiente.

Al pretender la criminalización de los actos que atentan contra el medio ambiente tipificados dentro del Código Ambiental Penal, necesariamente se tiene que traer a la mente, que penas se asociará a la conducta descrita en abstracto por el legislador como delito, para que la tipificación constituya una verdadera prevención contra estos casos y que se concretice como la seguridad colectiva que brinda el Estado, mediante la institución de la figura delictiva de la “contaminación del ambiente”.

En relación con el problema de aplicación de las penas en el Derecho Ambiental existen corrientes doctrinales que sostienen por una parte, que debe ser un castigo; y por otra parte, que sea adaptadora y de corrección del delincuente.

La pena nace como reacción de la sociedad contra el crimen; es, en principio, venganza individual; posteriormente, venganza familiar, y más tarde, con la organización jurídica de la sociedad y la aparición del Estado, se convierte en una sanción social.

Contemporáneamente cobra vigencia con la teoría del finalismo, el carácter retribucionista de la pena y que en su tiempo le fuera reconocida en la doctrina de Platón, en la antigüedad y más cercanamente de Kant y Krause.

La legislación guatemalteca, consagra los principios de reeducación y rehabilitación como fines supremos de la pena y en su contexto regula la de muerte, la de prisión, la de multa y la pena mixta como bien apuntamos anteriormente.

En ese contexto y en la realidad actual, al elevar a la categoría de delito los actos que atentan contra el medio ambiente, habrá que asociar entonces una pena de prisión o una pena de multa o quizás una pena mixta.

La pregunta es: ¿podrá ser el fin primordial de la pena en la criminalización del acto contra el ambiente, la prisión o una multa al condenado?

Creemos que no. Si dado el caso se condenare a una persona por un delito de contaminación del ambiente, por ejemplo, y se le impusiere una pena de prisión de dos a cuatro años, la realidad de nuestro sistema penitenciario ha demostrado que los lugares de detención, no obstante las sofisticadas denominaciones que se les den, constituyen verdaderos centros de torturas en donde los reclusos son objeto de violación en los mas elementales derechos humanos y en donde lejos de ser reeducados y rehabilitados, sino lo están, son iniciados en las artes delictuales por ser los centros, verdaderas escuelas del crimen. La pena de prisión, es represión.

Puede darse el caso, que la persona fuere condenada al pago de una multa. Es sabido que la economía de la gran mayoría de los hogares guatemaltecos, es una economía precaria, en donde apenas alcanza para medio sobrevivir. Una sanción de tal naturaleza agravaría más la situación del penado y su núcleo familiar. Pero lo fundamental de todo ello, es que la sociedad, en la ejecución de cualquiera de esas penas, no recibiría ningún beneficio.

Por ese motivo creemos necesario introducir en el Código Ambiental Penal los conceptos de la socialización y humanización de las penas y que entendemos será posible en la medida en que se elimine la prisión como pena y se implementen otras de cuya ejecución la sociedad reciba un beneficio y fundamentalmente, la retribución por el daño causado.

Es difícil en países conservadores como el nuestro, de pensar en una pena que no sea prisión o multa, en virtud que son instituciones que se encuentran arraigadas en el espíritu de los legisladores, de los penalistas, de estudiosos de la materia y en la conciencia popular.

Por ese motivo sostenemos el criterio que en el Código Ambiental Penal, es posible introducir conceptos sociales y humanos, en lo cual será necesario trastocar la legislación actual, sin violar el principio de legalidad de las penas.

En ese orden y partiendo de las peculiares características que revestiría la acción típica de “contaminación del ambiente” como bien jurídico tutelado y en donde por los móviles y circunstancias en que el hecho sea cometido es difícil pensar en el actor de la conducta como un delincuente, en virtud de reformas

sustanciales, el resarcimiento del daño causado mediante el cumplimiento de labores de replantación, reforestación, limpieza de cauces, construcción de sistemas adecuados de filtración y depuración de aguas, construcción de sistemas adecuados de filtración de desechos humanos, de vigilancia y establecimiento de adecuadas formas de cultivos; de cultivos propios de cada región; del uso de químicos y regiones de sobrepastoreo, etc.

Es indudable, que para determinar la ocupación por la cual podrá optar el penado, previamente deberá emitirse y durante la sustanciación del juicio, un dictamen por parte del organismo competente, según el hecho pesquisado, en el que se determine cuál es el daño efectivamente causado o que se pudo causar, el impacto en el ambiente y la forma de renovación del recurso, extremos que serán base para que el juzgador determine y fije los parámetros de la posible sanción.

En determinados casos, dependiendo de la situación económica del penado, la pena podrá consistir en una multa. Es importante esto, pues en donde exista suficientes recursos económicos, la pena de multa si puede ser efectiva, ya que se reformaría la regulación actual en el sentido de que un ochenta y cinco por ciento de la pena, cuyo monto será fijado atendiendo el daño causado, posibilidad y medios de renovación del recurso afectado, será destinado en sentencia a su aplicación en la renovación del recurso, desviándose de la forma como se hace actualmente y en donde el cien por ciento de la pena, pasa a formar parte de los fondos del Organismo Judicial.

Solamente creemos propicio la aplicación de la pena de prisión en aquellos casos en la cual exista residencia en la comisión de delitos ambientales, en virtud de que en Guatemala, las penas privativas de libertad no tienen la finalidad esencial como la readaptación social de los condenados, sino mas bien son únicamente como su nombre lo indica “penas privativas de libertad”.

CAPÍTULO VI

6. Justicia ambiental guatemalteca

A lo largo de las últimas dos décadas, el asunto de la injusticia ambiental ha salido a la luz pública y ha surgido un movimiento importante en torno a ella. Desde el principio, se prestó especial atención a los impactos desproporcionados de la contaminación ambiental en las comunidades pobres y en las comunidades de personas de color en los Estados Unidos de Norte América. El grado de los impactos desproporcionados se encuentra sujeto a debate, al igual que sus causas.⁷⁴

Aunque el impacto desproporcionado de las condiciones ambientales (como la contaminación) es una de las preocupaciones principales del movimiento por la justicia ambiental, no es ni por asomo la única. Hay una gama de definiciones del término “justicia ambiental” que se utilizan, muchas de las cuales también abarcan un espectro aún más amplio de inquietudes. Es importante reconocer que el tema de la justicia ambiental es más amplio que la información ofrecida por Scorecard.

- La justicia ambiental es el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales.

74. Documento del Centro Comunitario, Justicia Ambiental, La Justicia Ambiental: Antecedentes.

- El tratamiento justo significa que ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal.
- En el caso de Guatemala, la justicia ambiental se encuentra a cargo de los Órganos Jurisdiccionales y en especial por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, basándonos por supuesto en lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 203 Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.
- Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.
- La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta de la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.
- Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

- La Ley del Organismo Judicial es más explícita al señalar en el Artículo 57 lo siguiente: La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.
- La justicia es gratuita e igual para todos, Salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

6.1 Creación de los juzgados de primera instancia penal ambiental.

Sin bien es cierto que existen los juzgados de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, según como señala el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto número 17-73, se consideró necesario en una reunión que sostuvieron los jueces y magistrados en el año de 1995, luego de llevarse a cabo varios talleres en la que se expusieron diversas situaciones con relación a la competencia y la jurisdicción así como de la forma en que se podría aplicar de mejor manera la justicia, y entre ellas se expuso la necesidad de separar la competencia de narcoactividad y delitos contra el medio ambiente.

Resulta que en su ordenamiento se colocaron apretadamente en una misma jurisdicción los delitos correspondientes a instancia penal, narcoactividad y medio ambiente, así mismo resaltaron los operadores de justicia que se han

encontrado con serios problemas al momento de resolver en virtud de que las judicaturas se encuentran sumamente cargadas de trabajo de los distintos procesos que se llevan a cabo, lo que repercute en el que hacer jurisdiccional y que no se pueda cumplir con el mandato constitucional de una pronta eficaz, y cumplida administración de justicia.

Es por ello, que es de urgencia que se tome en consideración separar de una vez por todas ambas jurisdicciones y que un sólo juez se encargue de conocer, tramitar, y resolver todos aquellos asuntos sometidos a su jurisdicción en materia ambiental aplicando con acierto el nuevo código ambiental penal.⁷⁵

6.2 Fortalecimiento técnico, económico y jurídico de fiscalía de delitos contra el ambiente del Ministerio Público.

El Ministerio Público es el ente creado constitucionalmente, establecido específicamente en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, tiene funciones autónomas, sus fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se rige por su ley orgánica.

El Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, el cual en el Artículo 1 establece: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los

75. Congreso de la República de Guatemala, Comisión de Apoyo Legislativo, Unidad Permanente de asesoría técnica compendio sobre Impacto Ambiental y su Estudio jurídico. 1998. pág. 546.

delitos de acción pública; vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

Las atribuciones y funciones del Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 2º. Del Decreto 40-94 del Congreso de la República, son las siguientes:

“investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.

Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia para evitar que los mismos sean violentados. El Ministerio Público, por imperativo legal contenido en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público es parte legítima en todos los procesos penales por delito público y “le corresponde

ejercitar las acciones penales (pretensiones punitivas) que considere procedentes”.

El ejercicio de la acción penal está a cargo de los fiscales, quienes estarán sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico, en los términos establecidos por la ley.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

Todas las partes pueden proponer diligencias en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público, a través del fiscal a cargo, debe realizarlas si son pertinentes y útiles. Caso contrario, debe dejar constancia de las razones de su negativa, la que puede ser revocada por el Juez de Primera Instancia en los términos establecidos en la ley.

El fiscal tiene la obligación de proponer la prueba pertinente y necesaria, y producirla en el debate. Cuidará de preservar las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción y hará una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de la prueba por lectura al juicio oral.

En los términos relacionados el Artículo 34 del Decreto 40-94 regula como atribuciones especiales de la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente, “la

investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea el medio ambiente”.

Creo necesario e importante darle mayor interés a la fiscalía de delitos contra el ambiente, fortaleciendo y capacitando a los fiscales designando para el mismo a con apego tres principios fundamentales que son:

- Mantener el orden constitucional del Estado en las aplicaciones relativas a las materias en que ha de actuar.
- La protección y la defensa y cosas puestas bajo el amparo del poder social, en cuanto se refiere a determinadas funciones de este mismo ministerio.
- El Ministerio Público debe erigirse en el baluarte más firme de los ciudadanos y de las instituciones públicas, frente a toda violación jurídica, ante toda agresión al individuo, a la colectividad o al Estado mismo. Al estrago de la perversidad en acción, debe oponer resueltamente al saludable rigor de la ley con motivo, cuando ésta sea quebrantada.

6.3 Instituciones públicas auxiliares de la justicia ambiental

El Estado de Guatemala ha ido evolucionando de manera anárquica para cobijar a las instituciones que se deben encargar de administrar y defender el patrimonio ambiental y natural de Guatemala, de esa cuenta se han creado consejos, comisiones, autoridades y ministerios.

Las instituciones fuertemente ambientales que el Gobierno de Guatemala ha conformado son:

- Gabinete Ambiental.
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- Consejo Nacional de Áreas Protegidas.
- Instituto Nacional de Bosques.
- Oficina de Control de Reservas de la Nación.
- Instituto Geográfico Nacional.
- Instituto de Sismología, Hidrología, Vulcanología y Meteorología.
- Comisión Nacional de Reducción de Desastres.
- Oficina Nacional de Implementación Conjunta y Cambio Climático.
- Comisión Interinstitucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra.
- Catastro Nacional.
- Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario.

- Comisión Nacional de Medio Ambiente.
- Secretaria del Medio Ambiente.
- Comisión del Medio Ambiente del Congreso.
- Comisión del Medio Ambiente de las Municipalidades.
- Comisión para el Desarrollo Sostenible de Petén.
- Contierra.
- Fontierra.
- Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.
- Varias Autoridades de los Lagos. (Amatitlán, Atitlán, Petén Itzá e Izabal).
- Protección de Bosques, Guatemala 29.10.1993.
- Convenio que prohíbe el transfronterizo de desechos peligrosos.
- Creación de CCAD San Isidro del Gral. 12.12.93.
- Convenio de Basilea sobre control de los movimientos transfronterizo de los desechos peligrosos y su eliminación Basilea, 1989.
- Recreación Sieca/Protocolo de Guatemala.
- Convenio Internacional para combatir la contaminación de Buques Londres, 1993.

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- Administración de la reserva maya (consejo nacional de áreas protegidas. CONAP).
- Alcalde Auxiliar.
- Alcalde Municipal.
- Autoridad para el desarrollo sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán. AMSA.
- Autoridad para el manejo sustentable del Lago de Atitlán y su entorno.
- Centro de Estudios Conservacionistas. CECON.
- Comandancia y Capitanías de Puerto.
- Comité coordinador de la reserva maya.
- Comité de vigilancia del Lago de Amatitlán.
- Consejo Nacional de Áreas Protegidas. CONAP.
- Artículos 3, 5,9,14,18,19,21,34, inciso 11), 36,53,60,72,80 y 97, respectivamente, del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas. Acuerdo Gubernamental No. 759-90.
- Artículo 3 de la Ley Forestal, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala.

- Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
- Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.
- Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural.
- Corporación Municipal.
- Corte de Constitucionalidad.
- Departamento de Enfermedades Transmisibles de la División de Vigilancia y Control de enfermedades. (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).
- Departamento de Registro y Control de Alimentos (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).
- Dirección General de Hidrocarburos. (Ministerio de Energía y Minas).
- Dirección General de Servicios de Salud (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).
- División de Malaria de la Dirección General de Servicios de Salud (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).
- División de Saneamiento del Medio Ambiente de la Dirección de Servicios de Salud. (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).
- División de Vigilancia y Control de Enfermedades de la Dirección General de Servicios de Salud. (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).
- Ejército de Guatemala.

- Gobernación Departamental.
- Juzgados de Asuntos Municipales.
- Juzgados de Paz Penal.
- Juzgados de Primera Instancia.
- Juzgados de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.
- Ministerio de Energía y Minas.
- Ministerio de la Defensa Nacional.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- Ministerio Público.
- Policía Nacional Civil. PNC.
- Procurador de los Derechos Humanos.
- Procuraduría General de la Nación.
- Procuraduría del Medio Ambiente (Procuraduría General de la Nación).
- Salas de la Corte de Apelaciones.

CONCLUSIONES

1. En el medio guatemalteco, existe un amplio desconocimiento sobre el medio ambiente, en cuanto a la importancia de su protección, cuando jurídicamente desde 1985 la protección del mismo tiene rango constitucional, y pese a ello en la actualidad únicamente se han adoptado medidas administrativas para protegerlo las cuales han resultado ineficientes.
2. Las entidades administrativas encargadas de imponer y hacer efectivas las multas y diversas cobranzas de las infracciones ambientales, no sólo son ineficientes, negligentes, sino además en algunos casos parecieren inexistentes a eso debe agregar la deficiencia general en la administración de justicia, lo que provoca que las leyes ambientales sean violadas constantemente, porque su cumplimiento no adquiere matices de requerimiento social.
3. La gran mayoría de abogados, jueces y fiscales no tienen conocimiento, experiencia y preparación adecuados para entender, defender y aplicar el Derecho Ambiental. El sistema de administración pública ambiental es débil y desorganizado.
4. La dispersión de normas contenidas en diferentes cuerpos legales, provoca descoordinación, abundancia de lagunas, redundancia de conductas y contradicción en la aplicación de sanciones lo que hace que el Derecho Ambiental Guatemalteco sea asistemático, e inconexo.

5. La imposición de penas que contemplan los delitos de contaminación, no compensan el daño causado, al medio ambiente, esto es porque al infractor le conviene más pagar la multa o cumplir la sanción que resolver el problema ambiental que causa.

6. No existe unificación de criterios en las autoridades, funcionarios, instituciones y órganos jurisdiccionales, encargados de la aplicación de las sanciones a los infractores que atentan a través de la contaminación y depredación del medio ambiente y por ende contra la salud, bien jurídico tutelado constitucionalmente y derecho inherente a la humanidad.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala por medio de los organismos, ejecutivo, legislativo y judicial, unifiquen criterios para proteger a la persona humana, contra el desmedido aprovechamiento de los recursos naturales, mediante la aplicación de sanciones drásticas a los infractores de delitos que atenten contra el medio ambiente como un derecho inherente de la humanidad.
2. El Organismo Ejecutivo debe convocar a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, buscando el apoyo del Congreso de la República de Guatemala, para que se formule el proyecto del Código Ambiental Penal, el cual integrará todas las normas ambientales que se encuentran desperdigadas en la regulación legal.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe elevar a categoría de delito dentro del nuevo Código Ambiental Penal, aquellos actos que atentan en forma inmediata como mediata contra el ambiente, ya que su regulación enmarcará los límites racionales en que los recursos naturales deben ser usados.
4. Al establecer el Congreso de la República de Guatemala, la pena para el delito que tipifique la conducta que atenta contra el medio ambiente, es necesario introducir en el Código Ambiental Penal, nuevos conceptos de penas, sin abandonar el concepto tradicional de la multa y prisión, pero que alternativamente y a elección del penado, sean fijadas atendiendo

fundamentalmente al resarcimiento del perjuicio causado, cosa que no es efectiva con las penas tradicionales.

5. Para lograr un trabajo más eficiente, el Ministerio Público debe fortalecer la Fiscalía de Sección de Delitos Contra el Ambiente, con más recurso humano, técnico y material, tales como vehículos, equipo de protección especial, laboratorios, capacitación constante, etcétera.
6. Que la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo, y por conducto de la cámara penal, ordene separar las jurisdicciones de narcoactividad y delitos contra el ambiente por la alta incompatibilidad de ambos temas y por el daño que hace a la defensa del ambiente ser incluida dentro de un tema que es de interés político dominante.

ANEXO

Cuadro expositivo, de la normativa jurídica ambiental

| | | |
|--|-----------------------------|--------------------------|
| Ley Orgánica del Instituto Municipal INFOM | Decreto 1132 | Congreso de la República |
| Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo INGUAT | Decreto 1701 | Congreso de la República |
| Reglamento de Riego | Acuerdo Gubernativo 4-72 | Organismo Ejecutivo |
| Ley de Hidrocarburos | Decreto 109-83 | Congreso de la República |
| Agua Potable, Norma CONGUANOR | Acuerdo Gubernativo 26-85 | Organismo Ejecutivo |
| Creación del Comité Permanente de coordinación de Agua Potable y saneamiento COPECAS | Acuerdo Gubernativo 1036-85 | Organismo Ejecutivo |
| Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía | Decreto 20-86 | Congreso de la República |
| Reglamento de requisitos mínimos y sus límites máximos permisibles de contaminación para descarga de aguas servidas | Acuerdo Gubernativo 60-89 | Organismo Ejecutivo |
| Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos | Acuerdo Gubernativo 753-92 | Organismo Ejecutivo |
| Creación de autoridad del Lago de Amatitlán | Acuerdo Gubernativo 204-93 | Organismo Ejecutivo |
| Aprobación del convenio de la creación del comité coordinador regional de instituciones de agua potable y saneamiento de Centro-América y Panamá CAPRE | Decreto 20-93 | Congreso de la República |
| Ley de Fumigación | Decreto 357 | Congreso de la República |
| Ley Reguladora sobre Importación Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas | Decreto 43-74 | Congreso de la República |
| Convenio sobre la prevención de contaminación del mar por vertimiento de desechos marinos y otras materias | Decreto 25-75 | Congreso de la República |
| Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente | Decreto 68-86 | Congreso de la República |
| Convención Modificación Medio Ambiente Fines Militares | Decreto 77-87 | Congreso de la República |
| Aprobación del Convenio Constitutivo Comisión Centroamericana de Ambiente y | Decreto 12-90 | Congreso de la República |

| | | |
|--|----------------------------|--------------------------|
| Desarrollo | | |
| Ley de Áreas Protegidas | Decreto 4-89 | Congreso de la República |
| Declaración de la Reserva Biosfera Maya | Decreto 5-90 | Congreso de la República |
| Reglamento Sobre Registro, Comercialización, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines | Acuerdo Gubernativo 377 | Organismo Ejecutivo |
| Reglamento a la Ley de Áreas Protegidas | Acuerdo Gubernativo 759-90 | Organismo Ejecutivo |
| Norma CONGUANOR: regula que deben utilizarse tubos de hormigón no reforzado para conducción de aguas servidas, desechos industriales y aguas pluviales | Acuerdo Gubernativo 481-95 | Organismo Ejecutivo |
| Ley Creadora de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado | Decreto 109-96 | Congreso de la República |
| Aprobación del Tratado para Fortalecer la Comisión Internacional de Límites y Aguas | Decreto 126-96 | Congreso de la República |
| Ley de Minería | Decreto 48-97 | Congreso de la República |
| Crea la iniciativa guatemalteca de implementación conjunta de medidas reguladoras, referentes a la explotación de recursos naturales en el territorio nacional | Acuerdo Ministerial 239-95 | MAGA |
| Ley General de Caza | Decreto 8-70 | Congreso de la República |
| Ley Reguladora para el Control de la Utilización de Plomo | Decreto 81-92 | Congreso de la República |
| Rescate y Resguardo del lago de Amatitlán | Acuerdo Gubernativo 211-87 | Organismo Ejecutivo |
| Aprobación del Tratado para Fortalecer la Comisión Internacional de Límites y Aguas | Decreto 126-96 | Congreso de la República |
| Ley de Minería | Decreto 48-97 | Congreso de la República |
| Crea la reserva de Biosfera Trifinio (área protegida trinacional) jurisdicción: municipios de Esquipulas y Concepción Las Minas en el Depto. de Chiquimula | Acuerdo Gubernativo 937-87 | Organismo Ejecutivo |
| Regulaciones sobre el Comité Administrativo de la Cuenca del Lago de Atitlán | Acuerdo Gubernativo 253-88 | Organismo Ejecutivo |
| Ley de Fomento de la Educación Ambiental para Implementar desde Nivel Pre-primario hasta Diversificado | Decreto 74-96 | Congreso de la República |

| | | |
|---|-----------------------------|--------------------------|
| Prohíbe fumar en áreas cerradas | Acuerdo Gubernativo 681-90 | Organismo Ejecutivo |
| Norma del Comité Guatemalteco de Normas CONGUANOR para verificación de aerosoles | Acuerdo Gubernativo 1326-90 | Organismo Ejecutivo |
| Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos | Decreto 120-96 | Congreso de la República |
| declara área protegida la Sierra de las Minas | Decreto 49-90 | Congreso de la República |
| Reglamento de zonificación, uso y manejo del área protegida Rio Dulce | Acuerdo Gubernativo 182-93 | Organismo Ejecutivo |
| Ley de creación de la autoridad para el manejo de la cuenca del lago de Amatitlán | Decreto 64-96 | Congreso de la República |
| Ley de creación de la autoridad para el manejo sustentable del lago de Atitlán y su entorno | Decreto 113-96 | Congreso de la República |
| Declaratoria del área protegida, reserva protectora de Manantiales del Cerro San Gil, localizado en el departamento de Izabal | Decreto 129-96 | Congreso de la República |
| Ley de creación de la autoridad para el manejo sustentable de la cuenca del Lago De Izabal, el Rio Dulce y su Cuenca | Decreto 10-96 | Congreso de la República |
| Código de Salud | Decreto 90-97 | Congreso de la República |
| Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental | Decreto 116-96 | Congreso de la República |

BIBLIOGRAFÍA

ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. **Introducción a la Legislación y Derecho Ambiental**, Comparado y guatemalteco a la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala y las Garantías procesales. Ponencia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala 1986.

ASCOLA, Héctor Jorge. **Compendio de derecho administrativo**. Vol. II, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina 1984.

ATMELLA CRUZ, Agustín y Silvia E. Chávez Quesada. **Manual de Servidumbres Ecológicas (principalmente para Abogados y Notarios)**. Costa Rica: Cedarena, 1997

BARTILLERO, Fred Manuel. Aplicación del Derecho Ambiental. Taller de capacitación continua para auxiliares judiciales. Organismo Judicial. Escuela de Estudios Judiciales. Unidad de capacitación Institucional.

BONNECASE, Julián. **Tratado Elemental de Derecho Civil**. México: Harla, 1997.

BORRERO NAVIA, José María. **Protección penal de los derechos ambientales**. (s.l.i.). 1989.

BRAÑES, Raúl. **Informe sobre el desarrollo del Derecho Ambiental latinoamericano.** México: PNUMA, 2001.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **Derecho Ambiental.** Ed. Abeledo-perrot, S.A. Buenos Aires, Argentina 1995.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.** 1984

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual 10ª.** Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1995.

COMPENDIO SOBRE LEGISLACION AMBIENTAL GUATEMALTECA, Congreso de la República de Guatemala, Comisión de Apoyo Técnico Legislativo, Unidad Permanente de Asesoría Técnica. (UPAT).

CONAMA. **Situación Ambiental de la República de Guatemala. Conferencia Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo.** UNCED. Brasil, Guatemala 1992.

CUELO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal Parte General.** Edición Bosch, Casa Editorial, S.A. Urogen, Barcelona, España 1980.

DE LA CUESTA AGUADO, Paz M. **Causalidad de los Delitos contra el Medio Ambiente.** España: Tirant Lo Blanch, 1995.

DEL VECCHIO, Georgio. Recasens Siches, Luis. **Filosofía del Derecho**. 3ª. Edición Tomo I., parte general, Unión Tipográfica Editorial: Santiago de Chile, Lima, Río de Janeiro, México, Buenos Aires, Caracas, Guatemala, Habana, Cuba, 1946.

Diccionario de la lengua española, 16ta. Edición. Madrid, Talleres Espasa-Calpe. S.A. Rio Rosas, 1936.

ESPIN, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**. 3ª. Edición, Volumen I., parte general, Editorial Revista de Derecho Privado: Madrid, 1967.

GOMEZ, Eusebio. **Derecho Penal del medio Ambiente**. Madrid., Editorial Trota S.A. 1977.

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, IDEADS. **Manual para la mejor aplicación de las leyes ambientales**. Guatemala. Impreso en Litografía JB. 1997.

JAQUENOD ZSÖSGON, Silvia. **Derecho Ambiental: Enseñanza e investigación**. España: Dykinson S.L., 1997.

JAQUENOD ZSÖSGON, Silvia. **El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores**. España: Dykinson S.L., 1991.

JAQUENOD ZSÖSGON, Silvia. **Investigación al Derecho Ambiental**. España: Dykinson, S.L., 1996.

Legislación Ambiental Guatemalteca CD-ROM, 2003. Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala-CALAS.

MARIA DIEZ, Manuel. **Derecho Administrativo**. Bibliográfica Ameba, Editores Libreros: Buenos Aires, Argentina 1963.

MASCAREÑAS, Carlos E. **Nueva Enciclopedia Jurídica**. Tomo IV., Editor Francisco Seix: Barcelona, España, 1954.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina. Fundación Tomas Moro.

PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. 9ª. Edición, Editorial Nacional S.A.: México D.F. 1961.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho Penal**. Tomo IV, Ediciones Nauta S.A. Barcelona 1959.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de Derecho Civil Español**. Tomo I., parte general, Volumen I., Editorial Revista de Derecho Privado: Madrid, 1957.

RAMIREZ BASTIDAS, CESID. **El Derecho Ambiental**. Colombia: Gustavo Ibáñez, 1998.

REYES CALDERON, José Adolfo. **Derecho Penal, Parte general**. Conceptos Lima y Thompson. Guatemala, 1998.

Situación y evaluación de la calidad ambiental en Guatemala, diagnóstico y propuesta de solución. Fortalecimiento Institucional en Política Ambiental. FIPA/AID. Guatemala, marzo del 2001

VALLS F., Mario. **Derecho Ambiental**. Argentina: Abeledo, Perrot. 1993.

ZECEÑA, Oscar. **Derecho Penal Moderno**. Editorial Lasca, Madrid, (s.e.) 1948.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 31 de Mayo de 1985.

Código Civil. Decreto Ley 106. Del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Salud. Decreto 90-97. Del Congreso de la República de Guatemala.

Código Municipal. Decreto 12-2002. Del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal Sustantivo. Decreto 17-73. Del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Del congreso de la República de Guatemala.

Decreto 5-90 Del Congreso de la República de Guatemala, Reserva de la Biosfera Maya.

Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento. Decreto Legislativo 4-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto Legislativo 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley General de Caza. Decreto Ley 8-70 del Congreso de la República de Guatemala.